



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y  
COMERCIO EXTERIOR**

**“LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO PARA EJECUTAR  
LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS: PROPUESTA DE LEY.”**

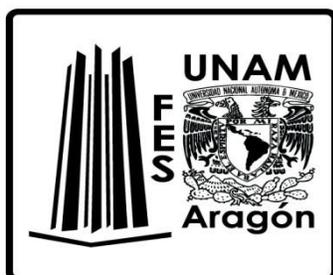
**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ALFREDO NIÑO MOSQUEDA**

**ASESORA: MTRA. ERIKA IVONNE PARRA RODRÍGUEZ**



**Nezahualcóyotl, Estado de México, Marzo de 2016.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO PARA EJECUTAR LAS  
RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS: PROPUESTA DE LEY**

**ÍNDICE**

---

<b>CONTENIDO</b>	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ASPECTOS TEÓRICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	
1.1 Doctrinas de la relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno...3	
1.1.1 Voluntarismo .....	4
1.1.2 Dualista .....	6
1.1.3 Objetivista .....	8
1.1.4 Monista .....	10
1.2 La Soberanía en el Derecho Internacional.....	12
1.3 La concepción jurídica del Estado y su personificación .....	17
1.4 La Responsabilidad en el Derecho Internacional Público .....	20
1.4.1 Norma jurídica internacional .....	23
1.4.2 Acto antijurídico .....	26
1.4.3 Sanción y aplicación .....	28
1.4.4 Cesación .....	33
1.4.5 Reparación.....	35
1.4.5.1 Restitución .....	37
1.4.5.2 Indemnización .....	38
1.4.5.3 Satisfacción.....	40
1.4.6 No repetición.....	43
1.5 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como <i>lex specialis</i> ...44	
1.5.1 Norma jurídica internacional en Derechos Humanos.....	47
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	
2.1 Antecedentes .....	53
2.1.1 Novena conferencia en Bogotá .....	53
2.1.2 Organización de los Estados Americanos OEA.....	54
2.2 Instrumentos jurídicos .....	58
2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	58
2.2.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos .....	64

2.3 Organismos de protección .....	67
2.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	67
2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	74
2.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	75
2.4.1 Naturaleza jurídica.....	75
2.4.2 Estructura y composición.....	78
2.4.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	82
2.5 Las resoluciones-sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	85
2.5.1 Características de las resoluciones .....	86
2.5.2 Contenido de la resolución .....	89
2.5.3 Cumplimiento y ejecución de las resoluciones .....	92

### **CAPÍTULO 3**

#### **EL MARCO JURÍDICO NACIONAL Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

3.1 El artículo 133° Constitucional y los tratados internacionales en el derecho mexicano.....	99
3.2 La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	105
3.2.1 Res Judicata.....	109
3.2.2 Res Interpretata.....	112
3.3 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	115
3.4 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	118
3.5 La vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	123
3.6 Legislación nacional para el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	127
3.6.1 Ley sobre celebración de tratados.....	127
3.6.2 Ley federal de responsabilidad patrimonial del Estado.....	129
3.6.3 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....	133
3.6.4 Código Federal de Procedimientos Civiles .....	136
3.6.5 Otros ordenamientos jurídicos.	
3.6.5.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	139
3.6.5.2 Programa Nacional de Derechos Humanos .....	141
3.6.5.3 Presupuesto de Egresos de la Federación.....	144
3.6.5.4 Convenio marco de colaboración en materia de Derechos Humanos .....	145
3.6.5.5 Comisión de política gubernamental en materia de Derechos Humanos .....	146

## **CAPÍTULO 4**

### **LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: PROPUESTA DE LEY**

4.1 Ausencia de norma en la legislación mexicana para el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ...	151
4.2 La Responsabilidad de un Estado infractor de los Derechos Humanos por no ejecutar una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	154
4.3 Acciones del Estado frente a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	157
4.4 Análisis y correlación de la instrumentación internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la legislación en México.....	160
4.5 La omisión legislativa en México.....	164
4.6 Derecho Comparado: legislaciones modelo en otros Estados de América	167
4.6.1 República del Perú .....	168
4.6.2 República Bolivariana de Venezuela .....	170
4.6.3 República de Colombia.....	172
4.7 Propuesta de Ley de Cooperación con el Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos .....	175
4.7.1 Exposición de motivos .....	176
4.7.2 Características de la ley .....	180
4.7.2.1 La finalidad .....	182
4.7.2.2 El objeto .....	184
4.7.2.3 Su ámbito de aplicación .....	186
4.8 Posibles efectos de la legislación .....	187
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>191</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>195</b>

## INTRODUCCIÓN

La protección internacional de los derechos humanos ha experimentado una notable expansión. Su constante desarrollo e inserción en los ámbitos internos requiere un esfuerzo constante, a fin de que los instrumentos jurídicos creados permitan la protección eficaz y brinden una respuesta frente a la constante evolución social, en busca del reconocimiento, respeto y exigibilidad de derechos y libertades consagrados en instrumentos internacionales de carácter declarativo y convencional.

La autonomía, en la voluntad de los Estados, su libertad contractual, su soberanía, encontró firmeza a través de la creación de tratados humanistas ya sea de corte universal, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; los Pactos de derechos Civiles y Políticos y los Económicos Sociales y Culturales de 1969, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, de carácter regional en América, entre otros.

En este marco el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, destinado a regular las relaciones que existen entre el Estado y el individuo, como sujetos de Derecho Internacional, puso en la escena al ser humano con la posibilidad real de acceder a medios de defensa supranacionales, ante las contravenciones normativas, excesos u omisiones del ente estatal, logrando la materialización de órganos encargados de la tutela y protección de los derechos fundamentales, robusteciendo de manera apreciable, el mundo convencional de fuente internacional, al instituirse estos organismos jurisdiccionales, que tienen como máxima, la aplicación e interpretación de los instrumentos jurídicos que le dan forma *ius gentium*.

Las cuestiones axiológicas sobre los derechos del hombre fueron tomando tintes jurídicos, conformándose progresivamente cuerpos normativos internacionales, así como la creación de los organismos jurisdiccionales y de los

procesos para su activación, configuró los denominados Sistemas Internacionales de Derechos Humanos. Estos sistemas, surgen como complemento o subsidio a los sistemas jurídicos nacionales, para el caso, en que los segundos no tengan eficacia frente al actuar del Estado.

En este contexto de internacionalización de las garantías fundamentales, diversos países fueron acogiendo y tutelando de manera paulatina, las prerrogativas inherentes a la persona humana en sus cuerpos normativos, sustentadas en diversos valores y principios humanistas.

De forma gradual se configura una nueva disciplina en el campo jurídico, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conocida como responsabilidad internacional del Estado. Esta responsabilidad surgida en el derecho internacional de los derechos humanos, establece la relación que guardan los Estados con las personas humanas, principal beneficiario, de los tratados de índole humanista, como consecuencia del incumplimiento de las normas convencionales y la obligación imperativa de hacerlas efectivas.

Es por ello, como resultado y efecto de incumplir con sus obligaciones los Estados, verán reflejado en su actuar la responsabilidad internacional, ente los órganos jurisdiccionales facultados para tal fin, determinando judicialmente las faltas, acciones u omisiones que en detrimento de los derechos humanos sufrió una persona. Luego entonces, restaría ejecutar la resolución o sentencia por parte del Estado, si fue determinado así, esta circunstancia guarda gran complejidad ya que la problemática fundamental del fallo internacional, será el cumplimiento de sus contenidos en toda su extensión, en cuyo supuesto, se disiparía el fin con que fueron creados los instrumentos internacionales, es necesario afianzar su obligatoriedad con la creación de una plataforma en un entorno legal, político y fáctico que lo hagan materialmente posible.

Atento a lo anterior, la investigación tiene por objeto determinar si, el Estado Mexicano cumple con sus obligaciones internacionales derivadas del Sistema Interamericano de los derechos humanos y de forma especial la imputación jurídica que surge de la Corte Interamericana, al ser vinculado por una sentencia de este órgano. Ilustrando la existencia o ausencia de un marco legal que haga efectiva la ejecución del fallo internacional a través de diversos criterios que sustentan la obligación y necesidad de garantizar el cumplimiento eficaz de las resoluciones como forma de tutelar los derechos fundamentales de manera efectiva.

Los métodos aplicados en esta investigación fueron: el método histórico, el cual fue empleado para realizar el estudio de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos a través de la panóptica de las posturas doctrinarias y teóricas en dos sentidos: uno la relación del derecho internacional con el derecho interno y en segundo plano la responsabilidad internacional como figura del *ius gentium*.

El método comparativo, enfocado en el cotejo de las legislaciones de otros países, como una manera de girar la óptica, y como estos, hacen frente a sus obligaciones internacionales con el sistema interamericano de derechos humanos. El método sistemático agrupando la glosa, solo en aquella que atañe a la obligación de cumplir con la instrumentación internacional en derechos humanos respecto a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana. Por último el método analítico y propositivo, que en conexión ambos, sirvieron para acotar el acervo jurídico internacional de la Corte Interamericana y por ende la legislación en México, para ejecutar una sentencia del mismo órgano protector del sistema interamericano de los derechos fundamentales. Y por último el método propositivo, una vez examinados los cuerpos normativos tanto a nivel internacional como doméstico, yace la coyuntura del presente trabajo en cristalizar una ley derivada de la omisión legislativa de México.

# CAPÍTULO 1

## ASPECTOS TEÓRICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### SUMARIO

1.1 Doctrinas de la relación del derecho internacional con el derecho interno, 1.1.1 Voluntarismo, 1.1.2 Dualista, 1.1.3 Objetivista, 1.1.4 Monista, 1.2 La Soberanía en el derecho internacional, 1.3 La concepción jurídica del Estado y su personificación, 1.4 La Responsabilidad en el derecho internacional, 1.4.1 Norma jurídica internacional, 1.4.2 Acto antijurídico, 1.4.3 Sanción y aplicación, 1.4.4 Cesación, 1.4.5 Reparación, 1.4.5.1 Restitución, 1.4.5.2 Indemnización, 1.4.5.3 Satisfacción, 1.4.6 No repetición, 1.5 El derecho internacional de los derechos humanos como *lex specialis*, 1.5.1 Norma jurídica internacional en derechos humanos.

El derecho internacional es un sistema de reglas contempladas por los Estados para regular sus conductas y relaciones, el derecho internacional se desarrolló a partir de la necesidad de crear mecanismos y reglas de mutuo acuerdo para resolver pacíficamente los conflictos o situaciones propias entre dos o más Estados.

El derecho internacional de los Derechos Humanos supone, por lo tanto, un conjunto de acuerdos entre dos o más Estados en los que se establecen normas en cuanto al trato que los ciudadanos deben recibir de los gobiernos y en cuanto a los límites y obligaciones que tienen los poderes públicos para actuar frente a las personas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de Derechos Humanos, quinta edición, México, Porrúa, 2011, pp. 4-5.

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, redactada como un ideal común, para todos los pueblos y naciones, en la que por primera vez, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.<sup>2</sup>

Aunque en el caso del derecho internacional de los derechos humanos se protegen a grupos e individuos, lo que principalmente se regula es la conducta del Estado y de sus agentes, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de actos que afecten la efectiva vigencia de los derechos humanos.

Lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones por parte de los Estados de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Esta obligación significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos fundamentales, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano como el vehículo para que viva en sociedad y no puede ser empleado ilícitamente para ofender atributos reconocidos de la persona, el Estado, como ente sujeto al ordenamiento jurídico internacional y garante de los derechos fundamentales, con su acción u omisión, provocar un daño o perjuicio cuando en esencia como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos, existe para el bien

---

<sup>2</sup> Cfr. BARDONNET, Daniel, Derecho internacional y derechos humanos, libro conmemorativo de la XXIV del programa exterior de la academia de derecho internacional de la Haya, San José Costa Rica, 1996, p. 26.

común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana en el marco de la legalidad.

El Estado, como creación social, es depositario de los principios y valores humanos que le dan fundamento, y lo constituyen como garante de los mismos, al encomendársele la obligación de observarlos y hacerlos cumplir, como primicias y límites a su actividad.

### **1.1 Doctrinas de la relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno**

Frente a esta realidad el derecho internacional surgió como un derecho descentralizado y no institucionalizado, contrastando con el derecho interno de los Estados, por ello surgieron tendencias sobre su carácter jurídico, las negatorias de tal carácter que sostenían que era un derecho imperfecto, más una expresión de una política de fuerza o moral internacional y otras que sostenían su carácter jurídico.

Cuando se habla de la recepción del derecho internacional en el derecho interno, en realidad se hace referencia a las relaciones existentes entre dos conjuntos de normas de naturaleza distinta, que según la corriente que se adopte se constituyen uno o dos sistemas normativos. Estas corrientes tienen su origen en el debate sobre el origen y fundamento del derecho internacional, el cual se expresa en las doctrinas, que han tratado, a través de uno o varios conceptos abordar su estudio.

Estos principios surgieron del estudio abordado por diversas doctrinas, estableciendo los vértices de relación del derecho de un determinado territorio, con el que atiende intereses internacionales, por lo que a continuación se abordan estas corrientes iusfilosóficas del nexo internacional con el derecho interno de un Estado.

Actualmente, la función del derecho internacional va más allá de regular las relaciones entre los Estados, su función ha llegado al campo interinstitucional, con el nacimiento de las organizaciones internacionales y organismos especializados, creados con la finalidad de establecer la cooperación asimismo por la conciencia que han tomado los Estados de la necesidad de una sociedad mundial organizada y si bien la discusión sobre el carácter jurídico y fundamentación del derecho internacional, hoy en día se tiene superada ante el grado de cumplimiento de las normas internacionales.

El problema general de las relaciones entre plano Internacional y el interno, fue planteado por el jurista alemán Triepel, y después dio lugar a una controversia doctrinal entre los partidarios de posiciones antagónicas. Lo cierto es que el problema está ligado íntimamente al concepto que se tenga acerca del fundamento del derecho internacional, por lo que, cabe su análisis para tener una visión concreta de lo que implica el derecho internacional de los derechos humanos y la relación de los Estados frente a estos.

### **1.1.1 Voluntarismo**

De acuerdo a la doctrina voluntarista, el derecho es producto de la voluntad humana, de esta manera el derecho Interno se configura sobre la base de la voluntad de los ciudadanos y el derecho internacional sobre la base de la voluntad de los Estados.

Para el jurista Carl Heinrich Triepel; "...no basta para que surja una norma del derecho internacional la voluntad unilateral, sino que se necesita la reunión de dos o más Estados, los actos concluyentes de un Estado con relevancia en el plano internacional, serán antecedentes válidos para la creación de normas internacionales, pero para que sean reputados como norma del derecho internacional, se requiere la concurrencia y coincidencia con actos de otros estados, de forma tal que, la norma sólo tendrá validez entre los Estados que la

han consentido (este consentimiento puede ser tácito-costumbre, o expreso-tratado); siempre se requiere la existencia del consentimiento común en obligarse a la norma.”<sup>3</sup>

La voluntad y convivencia de un Estado es el único motivo para generar derecho internacional, que para el doctrinario Hatscheck “...varios Estados se organizan jurídicamente, el derecho internacional es una manera resultante de la coordinación sustentada en un reconocimiento mutuo, cada Estado, crea normas paralelas de modo que la protección de estas, resulta un postulado de común consenso, el principio de reciprocidad es la raíz de toda comunidad social, una voluntad...”<sup>4</sup>

Para estos doctrinarios es la voluntad de los Estados, lo que le da entidad jurídica al derecho internacional, pues ellos son los creadores de las reglas y por ende, al participar en su creación, surge implícita la voluntad de su sometimiento a las mismas.

En torno a esta teoría, subyacen postulados como la autolimitación y la de la voluntad común o *Vereinbarung*, que en concordancia con el voluntarismo, la primera enmarcada por juriconsulto alemán Georg Jellinek, establece que: “...el Estado por su propia voluntad soberana se obliga frente a los otros, acorde a sus objetivos estatales; pero es el Estado el único juez de sus actos y de la misma forma en que se obliga, puede a *posteriori* decidir desobligarse, lo que torna al derecho internacional carente de estabilidad...”<sup>5</sup> La segunda, en que se plasma que el derecho internacional nace de la fusión o comunión de las voluntades de los Estados, en una voluntad común concerniente a ellos

---

<sup>3</sup> Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La Recepción Del Derecho Internacional En El Derecho Interno, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie doctrina jurídica, N° 330, México, 2012, p. 11.

<sup>4</sup> *Ídem*, p.13.

<sup>5</sup> Citado por ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, segunda edición, Ariel, Barcelona, 1961, p.7.

mismos,<sup>6</sup> en ambos casos las reglas en el derecho internacional se presentan como el mero producto de la voluntad, y pretende fundar en el derecho internacional el consentimiento de los Estados.

Como es de notarse, el voluntarismo radica en que el derecho internacional se basa en la obligatoriedad de éste yace a la propia voluntad de los Estados. Pero tal noción del derecho internacional como cuerpo de reglas de conducta obligatorias para los Estados independientemente de su derecho interno, implica la idea de sumisión de los Estados a la norma internacional y aceptar una idea de soberanía absoluta.

En un sistema internacional, que si bien es cierto, es voluntad de los Estados someterse o adherirse a éste, no puede ser desvirtuado por los destinatarios, y lo más importante, al haber aceptado la existencia de instrumentos internacionales que determinan límites jurídicos que prevalecen sobre su voluntad. La adición de la idea del *ius cogens* tiene inmenso el valor de constituir un rechazo a una fundamentación voluntarista del derecho internacional y de la concepción de la soberanía ilimitada de un Estado.

### 1.1.2 Dualista

La corriente dualista fue expresada en Alemania por los doctrinarios Tripel, Strupp, Heilborn; en Italia por Anzilotti, Cavaglieri, Diena, Salvioli,<sup>7</sup> entre otros. Esta tesis sostiene que el orden jurídico interno y el orden internacional son dos sistemas iguales e independientes y separados, no se confunden ni se mezclan jamás, el valor propio del derecho internacional es independiente del derecho interno y el de este con el del internacional, en palabras de Triepel: "...El

---

<sup>6</sup> *Ídem*, p. 9.

<sup>7</sup> Citado por MARCANO SALAZAR, Luis Manuel, Derecho internacional público: "fundamentos teóricos y elementos históricos para su comprensión y estudio", cuarta edición, Vadell Hermanos, Caracas Venezuela, 2014, p. 56, [En línea] disponible en: <http://www.libreriajuridicadelcentro.net/?cPath=34/271/pdf> consultada el 10 de Mayo de 2015, a las 14:18 pm.

derecho internacional público y el derecho interno son, no sólo partes y ramas diferentes del derecho, sino también sistemas jurídicos distintos. Son círculos que están en contacto íntimo pero que no se sobreponen jamás.”<sup>8</sup>

Además de que existen diferencias estructurales, confirmadas por la *praxis*, separados él uno del otro, en razón de tres aspectos:

**a. *Respecto de sus fuentes.***- La costumbre y los tratados como normas de Derecho Internacional, se basan en la voluntad de los Estados, mientras que las normas de derecho Interno (leyes, decretos, etc.) se basan en la constitución de cada Estado.

**b. *Respecto de su objeto de regulación.***- El Derecho Internacional tiene como objeto de regulación las relaciones entre los Estados, y en las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales. Por su parte, el Derecho Interno tiene como objeto de regulación las relaciones entre los individuos y los diferentes órganos del Estado, o entre los órganos del Estado en sus diferentes niveles.

**c. *Respecto de su sustancia.***- El Derecho Internacional está compuesto por normas que reflejan la voluntad soberana de cada Estado, y en consecuencia sus normas están formadas por Estados iguales entre sí. Esto da lugar a que los Estados puedan elegir qué normas aceptan y cuáles no, lo que en el Derecho Interno no es posible. En esos términos, se entiende que el Derecho Internacional es un Derecho más débil, respecto del Derecho Interno.

Con relación al sistema de recepción del derecho internacional en el derecho interno, esta corriente hace referencia a un sistema transformación, según el

---

<sup>8</sup> *Cfr.* Citado por KELSEN, Hans, Derecho y paz en las Relaciones Internacionales, segunda edición, trad. Florencio Acosta, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 29.

cual, las normas de derecho internacional deben ser previamente transformadas, en normas de derecho interno en los diferentes niveles normativos por ejemplo el constitucional, para ser aplicadas.

De conformidad con el dualismo, las relaciones entre el derecho internacional y del derecho interno se rigen por un principio de coordinación, no puede existir, en ninguno de los dos sistemas, norma obligatoria alguna que emane del otro, el doctrinario Triepel estima que, para que una norma internacional sea obligatoria en el orden interno se requiere poner en práctica cualquier medida legislativa que facilite la penetración de dicha norma en el sistema nacional o autorice su aplicación por medio de los órganos judiciales y administrativos competentes.<sup>9</sup>

La corriente dualista, además considera que en caso de contradicción entre las normas de derecho interno y las normas de derecho internacional, prevalecen las del derecho interno, siendo el Estado responsable en el plano internacional.

### **1.1.3 Objetivista**

Los autores objetivistas postulan que la fuerza obligatoria del ordenamiento jurídico se encuentra fuera de la voluntad del individuo o del Estado, e invocan la unidad del orden jurídico. Sin embargo, cuando se trata de precisar el elemento objetivo, que le da la fuerza obligatoria, los autores divergen: en la norma social, en la institución, en el derecho natural, en la solidaridad y la justicia, en una norma hipotética fundamental, en la sociedad, en el principio *ubi societas ibi jus*, donde hay sociedad hay derecho, enmarcadas por la escuela austriaca, Kelsen y los franceses George Scelle y Duguit.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Citado por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *op. cit.*, p 26.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 28.

La doctrina objetivista sostiene que el origen y fundamento de las normas jurídicas yace en una norma fundamental. Esta corriente sostiene que si bien pertenecen a un mismo sistema, tanto el orden nacional, como el orden internacional, estos se encuentran en relación de subordinación, siendo el orden internacional superior al orden interno.

El objetivismo de Duguit, que a manera de síntesis se plasmaría en tres constataciones de hechos y negaciones teóricas:

- a. La de individuos capaces de querer y actuar;
- b. Los mismos individuos se distinguen en gobernados y gobernantes; estos últimos revestidos de gran fuerza;
- c. La unión entre los individuos es por la solidaridad con la justicia, fundamento de la misma norma jurídica.

Y las tres negaciones teóricas, que se relacionan con los principios considerados como fundamento del orden internacional público, son:

- La no existencia de la soberanía del Estado;
- La no existencia de la personalidad de los grupos, y;
- La no existencia de todo derecho subjetivo del individuo o de las colectividades, el único derecho reconocido es el objetivo independientemente de la voluntad de los gobernados.

La voluntad dice Duguit, no puede crear el efecto de derecho, simplemente desencadena, la aplicación del derecho objetivo a un caso en particular.<sup>11</sup> Es cierto que el objetivismo lleva a la corriente monista, basada en la existencia de un solo sistema normativo, en el que se encontrarían tanto las normas internas como las normas internacionales, así para el jurista Kelsen, el derecho "...es un conjunto normativo, todo sistema normativo está determinado por su fuente, la

---

<sup>11</sup> Cfr. ROUSSEAU, Charles, *op. cit.*, p. 10.

cual es el único fundamento de validez, esta norma se encuentra en una norma hipotética fundamental, el principio fundamental es el principio de subordinación de las normas, unas normas depende de otras, de donde derivan y obtienen su fuerza obligatoria.”<sup>12</sup>

#### 1.1.4 Monista

Esta teoría configura la idea que el derecho es uno e indivisible, debido a que no es producto de la voluntad individual ni del Estado, sino algo superior, una norma original que forma un sistema jurídico único, por tal motivo, no existe conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno.<sup>13</sup>

En esta tesitura Kelsen fundamentó la concepción científica positiva, en cuyo objeto es el derecho como unidad indivisible.<sup>14</sup> A diferencia de la teoría dualista, la monista está conformada de acuerdo a la subordinación normativa, en este sentido hay quienes rezan que existe una teoría que considera al derecho internacional en plano de subordinación al derecho interno, más una especie de nacionalismo y la segunda que asume que el orden jerárquico del derecho interno está por debajo del derecho internacional, ya que es de éste de donde nace un orden normativo superior.

Otro aspecto que debe destacarse, es que desde la óptica monista, las normas de derecho internacional no requieren, como en la corriente doctrinaria de una transformación, puesto que estas normas son autoaplicables. Este sistema es denominado como sistema de incorporación, y su principal característica es que la norma entra en vigor en el sistema interno y en el sistema internacional al mismo tiempo. El derecho internacional sería así superior al derecho interno y este quedaría subordinado al primero. Y lo que es más importante desde el

---

<sup>12</sup> Cfr. *Íbidem*, p.11.

<sup>13</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 32.

<sup>14</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 33.

punto de vista práctico: la norma internacional no necesitaría de ninguna especie de acto de recepción para ser aplicada en los ordenamientos internos y prevalecería sobre estos en caso de conflicto.

Para el jurista internacional Scelle la aplicación del derecho internacional consiste en: primero, fundamentar el derecho en un principio objetivo superior a los Estados: la solidaridad y la justicia; segundo, el carácter obligatorio del derecho internacional no es para los Estados personificados, si no para los individuos, únicos sujetos del derecho internacional, especialmente a los gobernantes.<sup>15</sup>

Es por eso, que dentro de esta doctrina se ha generado una doble vertiente, dependiendo de cuál de los dos órdenes goza de primacía:

- Monista Internacionalista (*primacía del Derecho Internacional*), establece que el derecho internacional es un orden jurídico jerárquicamente superior al derecho interno, considera que dentro de la unidad de todas las ramas del derecho en un mismo sistema jurídico, el derecho internacional es jerárquicamente superior al derecho interno en razón de la norma hipotética fundamental *pacta sunt servanda*.<sup>16</sup> De esta forma, los conflictos que puedan surgir entre una norma internacional y otra estatal son simplemente conflictos entre una norma jerárquicamente superior y otra de jerarquía inferior.
- Monista Nacionalista (*primacía del Derecho Interno del Estado*) esta postura se basa en sostener que el derecho interno es superior al derecho internacional, considera que el derecho interno es superior al derecho internacional, por lo tanto la validez de este último estará sujeta al orden

---

<sup>15</sup> Citado por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *op. cit.*, p 26.

<sup>16</sup> El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entiende el principio "*pacta sunt servanda*" en el sentido de que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

jurídico interno, para que las normas internacionales sean reconocidas por un Estado, es necesario que la misma constitución del Estado realice una incorporación de las normas internacionales o bien, que se lleve a cabo un procedimiento de adaptación de las normas internacionales a las estatales por parte de los órganos competentes.<sup>17</sup>

Cabe agregar, de manera muy breve sin llegar a un análisis profundo, que además de las posturas doctrinarias narradas existe una doctrina *coordinadora o conciliadora*, que al igual que la monista, parte de la unificación de los dos órdenes en un solo sistema, con la diferencia de que considera que las relaciones entre el derecho interno y el Internacional son de coordinación y no de subordinación del uno al otro. Esta tesis reconoce la posibilidad de que se presenten conflictos entre el derecho internacional y el derecho interno, los cuales no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico. A esta tesis también se le denomina monismo moderado o estructurado y se construye manteniendo la distinción entre el derecho internacional y el Interno, al mismo tiempo se subraya que su conexión se da dentro de un sistema jurídico unitario basado en la Constitución de la comunidad jurídica internacional.<sup>18</sup>

## **1.2 La Soberanía en el Derecho Internacional**

Por muchos años, la llamada soberanía del Estado se alegó como excusa para el incumplimiento de las disposiciones normativas internacionales. En la actualidad, los Estados al ser parte de diversos instrumentos internacionales, adquieren obligaciones precisamente en ejercicio de sus facultades soberanas; para entender esta afirmación, es necesario considerar algunos tópicos de la definición de soberanía, a partir de la idea del Estado soberano y acercándonos

---

<sup>17</sup> Cfr. KELSEN, Hans, Teoría general del Derecho y del Estado, tercera edición, trad. Eduardo García Máynez, UNAM, México, 2010, p. 3.

<sup>18</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, vigésima primera edición. Porrúa, México., 2004, pp.41-42.

más a los tiempos actuales, al Estado y sus relaciones como parte de la comunidad internacional.

Uno de los primeros conceptos que se tuvieron de soberanía se encuentra en relación a un poder superior o divino, proveniente de Dios, cuyo poder se encontraba depositado en la figura del príncipe.<sup>19</sup> La soberanía surge como idea política durante la Edad Media, hasta entonces se entendía en la expresión del intelectual y jurista Jean Bodino "...La soberanía es el poder perpetuo y absoluto dentro de un Estado..."<sup>20</sup> Con Rousseau y el *Contrato Social*, se negó la legitimidad a las potencias temporales y espirituales para gobernar a los hombres, dejando de lado la idea de la soberanía que emana de un poder divino, para concentrarse en un derecho de los hombres para los hombres, proveniente de su voluntad.<sup>21</sup>

Al término de la primera guerra mundial, se presentó un nuevo análisis de la idea de soberanía de los Estados en relación con el derecho internacional. La soberanía ante todo es un elemento del Estado, además de la población, el territorio, el gobierno, como elemento del Estado, el Doctor Carlos Arellano García comenta que: "...La soberanía es el aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional; dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional, es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en los interno y lo internacional."<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, segunda edición, Harla, 1993, México, p. 3.

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, tercera edición, Porrúa, México 1997, p.142.

<sup>21</sup> Cfr. HELLER, Hermann, La Soberanía, contribución de la teoría del derecho estatal y del derecho internacional, tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp.25-27.

<sup>22</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p.173.

Esta definición, es fundamental para entender que la soberanía actúa de modo distinto, ya sea, en el ámbito interno o en el internacional. Al interior del Estado, la soberanía se presenta como un poder superior respecto a los individuos que habitan dentro de su territorio. En el ámbito internacional no existe un poder soberano sobre todos los Estados, sino una sujeción voluntaria de éstos a las normas del derecho.

No existe contradicción entre el derecho internacional y la soberanía de los Estados aunque así lo pareciera, las normas internacionales han sido creadas en el justo límite del respeto a los asuntos internos del propio Estado. En el caso de la protección de los derechos humanos, los Estados se obligan a través de tratados destinados a su tutela y protección. A partir de este momento el Estado está obligado a cumplir el compromiso adquirido, lo que de ninguna manera se traduce en un menoscabo a su soberanía.

La validez del derecho internacional se funda en la voluntad común de los Estados. La creación y aplicación del derecho internacional presupone la existencia de Estados soberanos. La normatividad internacional ha sido creada por los Estados quienes en ejercicio de su soberanía han creado instituciones y normas cumpliendo con el principio de cooperación internacional. Respecto a aquellos que consideran al orden jurídico internacional como opuesto a la soberanía del Estado, cabe citar el pensamiento del Maestro Cesar Sepúlveda en su discurso, como miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia:

*“... el Estado que está sujeto al derecho internacional, no está sujeto al derecho de otros Estados, sino a un derecho que surge de todos los Estados en común y aún de él mismo, en cierta forma. El Estado es soberano, éste es uno de los supuestos básicos del derecho internacional pero al mismo tiempo está sujeto a este orden jurídico. Y de conformidad con la práctica internacional actual, el Estado ejerce su soberanía de acuerdo precisamente con el derecho internacional. Esto no es un mero juego semántico. El derecho internacional es*

*a la vez, garante de esta soberanía. Esta función del derecho internacional se ha hecho patente en el caso de los nuevos Estados que han accedido a la comunidad internacional, la verdad es que la soberanía no han sido analizadas aún del todo y el significado de la soberanía se ha exagerado sin provecho y más bien como para afirmar el poder interno, frente a los ciudadanos. La soberanía, en su relación con el orden jurídico internacional no es una dimensión del poder, debe entenderse más bien como una función para participar en la vida internacional creando instituciones y normas, contribuyendo a resoluciones colectivas y haciéndolas cumplir, y en su caso, positivando las normas internacionales en su propio territorio. De esta manera es factible conciliar las exigencias de la soberanía nacional con la necesidad de cooperación internacional y con la existencia de un derecho internacional de entidades soberanas...<sup>23</sup>*

A partir de esta idea, los Estados soberanos forman en conjunto una comunidad internacional, que son ellos mismos quienes crean las normas que han de regir su convivencia; en ejercicio de su soberanía y en respeto de la soberanía de los demás Estados.

Algunos doctrinarios como es el caso del internacionalista César Díaz Cisneros, incluso presentan una división entre lo que se denomina soberanía interior y soberanía exterior. En cuanto a la primera define la organización interna del Estado; mientras que la segunda la denomina independencia respecto a los demás Estados que conforman la comunidad internacional.<sup>24</sup>

La protección de los derechos humanos, de ninguna forma puede considerarse como una materia de competencia exclusivamente interna de los Estados, ya que una de las características principales de los derechos humanos es la

---

<sup>23</sup> SEPÚLVEDA, César, El Lugar del Derecho Internacional en el Universo jurídico, Discurso de Recepción como miembro de Número a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, segunda edición, Porrúa, México 1989, pp. 24, 25 y 26.

<sup>24</sup> Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op .cit.*, p.148.

universalidad, es decir que corresponden a todos los seres humanos independientemente del Estado al que pertenezcan. Esta protección de los derechos humanos han trascendido el derecho estatal o interno, lo que no significa un detrimento en la soberanía del Estado, es el propio Estado mediante un acto soberano se adhiere y forma parte de los sistemas encargados de la defensa y protección de los derechos humanos, cumpliendo con sus obligaciones internacionales, se puede inferir que es una soberanía extendida o flexible.

Una parte importante de las relaciones que mantienen los Estados entre sí, se manifiesta a través de la celebración de tratados internacionales, en los cuales de conformidad con lo que previamente se analizó, el Estado adquiere obligaciones que no deberá incumplir, alegando según lo establecido en las disposiciones de su derecho interno.

En la sociedad internacional el Estado se comporta fundamentalmente como un ente de poder y desde la óptica internacional moderna al poder del Estado se le ha designado con el calificativo de soberano; interesa poner en relieve los siguientes puntos:

- En el plano jurídico la soberanía no es un poder ilimitado del Estado.
- En el plano de los hechos, la soberanía estatal cobra frecuentemente perfiles políticos, pero tampoco desde este punto de vista es un poder ilimitado del Estado.
- Jurídicamente, la soberanía implica la igualdad de los Estados.
- También en el prisma jurídico la soberanía comporta independencia de los Estados, y el deber de no intervención.
- El principio de la soberanía sigue teniendo carácter constitucional en el derecho internacional, por más que el medio colectivo en que vive inmerso el Estado, introduzca algunos límites.

- En su dimensión jurídica, la soberanía del Estado tiene carácter funcional y se traduce en la posesión y ejercicio de una serie de competencias inherentes a su calidad de Estado.

La soberanía absoluta, es un concepto que ha quedado por demás superado, los nuevos retos a los que se enfrentan los Estados dentro de la comunidad internacional exigen su compromiso, su cooperación y solidaridad. Los Estados al ser parte de la comunidad internacional se encuentran sujetos al derecho internacional. El Estado tiene el derecho de decidir sus asuntos internos, el derecho internacional velará por el respeto a la soberanía de los Estados, sin dejar de lado los compromisos que adquieren cuando se vuelven parte de un instrumento internacional.

### **1.3 La concepción jurídica del Estado y su personificación**

El concepto del Estado no es completo, si no se refiere al aspecto jurídico. El Estado se autolimita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad, a lo que, Rafael De Pina Vara define como "...aquella sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos."<sup>25</sup>

El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. Lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción; es un hecho consistente en el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

---

<sup>25</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1997, p. 258.

Ahora bien, si se recuerda la concepción kelseniana de persona, descansa no en la identidad con el término ser humano, sino en actos jurídicos referidos a individuos. Así, la persona moral o colectiva se refiere a todos los actos jurídicos que sean referidos a varios individuos.<sup>26</sup> Bien vale tener presente dos reflexiones: en primer lugar, los derechos y obligaciones de la persona moral son distintos a los de los individuos que la componen, y en segundo lugar, al hablar de comportamiento de dicha persona, se habla propiamente de los individuos que actúan.

Al respecto, el Doctor Tamayo y Salmorán ofrece una muy oportuna explicación al citar que los sistemas jurídicos no se refieren a un orden estático e inmutable; por el contrario, se presentan como una sucesión de órdenes jurídicos momentáneos resultado de un proceso de creación. Aquello que es permanente es, simplemente, la expresión de unidad de las variaciones jurídicas. Lo que se mantiene y persiste es sólo el sujeto de las variaciones jurídicas.<sup>27</sup> En atención a lo dicho, esto se posibilita a través del uso de la función del Estado como elemento de unificación de todos aquellos actos jurídicos en una comunidad determinada.

Si se considera al Estado como una persona jurídica colectiva, claramente se observará su composición a través de una infinidad de actos jurídicos atribuidos a otras personas, sean colectivas o no, quienes realizan funciones determinadas por el orden jurídico, bajo un sentido formal y amplio, son conocidos como órganos del Estado. Es en un universo de manifestaciones propias del desarrollo mismo del ámbito de competencias encomendadas normativamente, se trata de los distintos extremos funcionales en cumplimiento de sus objetivos y en consolidación de finalidades.

---

<sup>26</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 215.

<sup>27</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, segunda edición, Themis, México, 2003, p. 87.

Luego entonces el Estado como persona jurídica, es una sociedad constituida por un orden normativo, que para su función se divide, estableciendo para ello órganos, designados para desempeñar funciones. Como el jurisconsulto alemán Jellinek define Estado, aquella corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o en, forma más sintetizada, la corporación territorial dotada de un poder de mando.<sup>28</sup>

Puede entenderse al Estado también bajo dos sentidos. En primer lugar, un sentido amplio y formal, con el que se designa a la totalidad de actos jurídicos realizados en una comunidad. En segundo lugar, al considerar la totalidad de los actos realizados por órganos, su sentido estricto y material también. En esta última connotación parecería que el concepto Estado guarda una clara semejanza con el de gobierno; en otras palabras, el aparato burocrático que posibilita el ejercicio de las funciones públicas.

Caracterizar al Estado como la personificación de todos los actos jurídicos en una sociedad nos remite a la perspectiva del derecho internacional, como un ente colectivo constituido, que le imponen obligaciones y le otorga derechos, invariablemente, no es más que la dimensión personal de las normas que componen los diversos sistemas jurídicos momentáneos que el Estado unifica.

Desde esta óptica el derecho internacional público, se organizan como comunidad, una unidad para manejo de sus relaciones supranacionales y por ende los Estados como sujetos, dentro sus facultades conferidas y reconocidas por su derecho interno, atendiendo a lo versado y esgrimido con antelación, se ve reflejado en un sistema normativo internacional.

La simple y llana unificación de los actos jurídicos bajo un orden o sistema, existe una conexión entre todo acto jurídico y los órganos del Estado, la construcción invariablemente conduce a la noción de la persona atribuida a un

---

<sup>28</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 218.

ente, característico en la forma tomada a través del Estado, como colectividad y centralización de realidad jurídica y política, de un territorio.

#### 1.4 La Responsabilidad en el Derecho Internacional Público

Cuestión de importancia crucial para el desarrollo de la presente investigación es el análisis de ciertos presupuestos para atribuir responsabilidad del Estado en el plano internacional. Ante todo, recordar que la conducta humana puede ser sujeta a regulación jurídica, sólo el individuo puede conducirse de acuerdo con el derecho.

En este sentido, cualquier persona jurídica *latu sensu*, tanto el individuo como una sociedad o colectividad, no son más que un conjunto de actos jurídicos imputables a uno o varios sujetos. Lo mismo puede afirmarse del Estado, el cual en sí, de cierta forma, no es portador de derechos y obligaciones, ni se atribuye por cuenta propia dichas situaciones, son entes que tienen la calidad de órganos estatales, y realizan un función determinada por el orden jurídico.”<sup>29</sup>

Partiendo de los supuestos anteriores, la existencia de responsabilidad atribuible al Estado, en el ámbito del derecho internacional público en la obra de Kelsen, es un acto antijurídico violatorio, puede imputarse al Estado, del mismo modo que un acto antijurídico violatorio del derecho nacional se puede imputar a cualquiera persona jurídica dentro del orden jurídico interno; la sanción internacional es imputada a la comunidad jurídica internacional, así como dentro del orden jurídico nacional, es imputada al Estado. De aquí que éste no pueda cometer actos violatorios en el sentido del derecho nacional, pero sí en el sentido internacional.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibidem* p.237.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 237-238.

El concepto de comunidad internacional público merece una pequeña reflexión al margen; del mismo modo que el Estado constituye la personificación de todos los actos de un orden jurídico, la comunidad internacional representa una suerte de agrupación, en este supuesto, de todos los órdenes nacionales. Sin embargo, su principal diferencia frente al Estado es que, frente a él, representa un orden jurídico con relativo grado de centralización.

En la responsabilidad internacional del Estado, conviene tomar en cuenta, la circunstancia de que el derecho internacional público imponga obligaciones a los Estados, se encuentra conectada esencialmente con el hecho de que el Estado es jurídicamente responsable de la violación de tales obligaciones. Si el deber jurídico del Estado no es cumplido, porque determinado órgano competente no se conduce en la forma prescrita, o lo que equivale, si el derecho internacional público es violado por el Estado, la sanción que tal derecho establece no se dirige contra el individuo que, en su capacidad de órgano estatal, se encontraba obligado a conducir de cierta manera y dejó de cumplir su obligación.

Ante todo, tener presente que cuando en el ámbito internacional se habla de comportamientos atribuibles al Estado no se refiere, a que la entidad política en cuestión siga una conducta indebida, sino al comportamiento de las personas que se ostentan como órganos del orden jurídico nacional, principalmente en su sentido estricto y desde este ángulo luego entonces se determina:

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional público el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.
2. Se entenderá que órgano, incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Entendida la esquematización atribuible al comportamiento que, a partir de sus distintas funciones, pueda llevar a cabo el Estado, el Doctor Jorge Carmona Tinoco menciona atinadamente, desde que, en el orden jurídico nacional inicia la vigencia de un tratado internacional, surge el imperativo de tomar determinadas acciones por parte de los órganos de gobierno, entre ellos:

- Un deber genérico de respetar, proteger, garantizar y satisfacer los derechos previstos en el tratado, de acuerdo con la naturaleza, sentido y alcance otorgado a las normas del mismo;
- La necesidad de adecuar el ejercicio de sus funciones, a las pautas contenidas en los tratados, tales como la expedición de leyes u otras disposiciones de carácter general.
- La modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales;
- El establecimiento e instrumentalización de políticas públicas, y la aplicación de recursos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado.<sup>31</sup>

Esta clase de actos englobados, recaen en las funciones que desempeñan los órganos de gobierno a partir de la división de poderes. Así, es notorio atribuir cada una de las actividades al legislativo, ejecutivo o poder judicial, precisamente bajo tal óptica de la responsabilidad internacional de un Estado.

A partir de lo anterior, la responsabilidad internacional del Estado consiste en el merecimiento o reacción que el orden jurídico internacional impone a un Estado como resultado de la comisión de un hecho ilícito, resultado de la violación de obligaciones internacionales. La atribución concretamente de responsabilidad a un Estado trae consigo una serie de consecuencias para el infractor del orden internacional, referentes a determinadas conductas que dicho ente colectivo

---

<sup>31</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, Retos y Propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México -Comisión Europea, México, 2005, p. 323.

debe seguir, al igual que sendas obligaciones que, a manera de reparación deben seguirse hacia los sujetos pasivos del ilícito.

Como se señaló en líneas previas, la trascendencia radica en que constituye un importantísimo digesto sobre la materia de responsabilidad internacional del Estado en el rubro de los derechos humanos.

Como es sabido, en la organización jurídica de un Estado pueden concurrir diversas formas de centralización política; no obstante, los instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina contemporáneos insisten en la irrelevancia de dichas formas de centralización o descentralización en el orden jurídico para la imputación de hechos internacionalmente al Estado. Con ello se confirma la opinión generalizada de entender al Estado como una verdadera unidad en el plano internacional.

#### **1.4.1 Norma jurídica internacional**

El derecho es un orden normativo al igual que otros, como la moral o la religión, y tiene por objeto regular la conducta de los individuos para que realicen determinadas acciones que la sociedad estima valiosas, o que se abstengan de hacer otras perjudiciales. Para ello se valen de estímulos o castigos para que las personas reguladas cumplan con el orden prescrito, para Kelsen el derecho es “...*un orden de la conducta humana*.”<sup>32</sup>

Sus reglas son las normas jurídicas, que constituyen el objeto de estudio del derecho. Existen dos vertientes para el estudio del derecho, que son la estática y la dinámica jurídica. Respecto al sentido estático de las normas, Kelsen sigue la línea del jurista John Austin,<sup>33</sup> al establecer que las normas jurídicas son mandatos, ya que prescriben una conducta como obligatoria. En consecuencia,

---

<sup>32</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 3.

<sup>33</sup> *Íbidem*, p. 4.

la regla de derecho ordena, permite o autoriza a una persona a actuar de una determinada manera.

Lo anterior significa que una norma existe en el plano deontológico, pues la norma es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir, especialmente la de que un individuo debe conducirse de cierto modo. Debido a que las normas jurídicas prescriben un deber ser, no pueden comprobar por sí mismas que la conducta que describen exista en el plano del ser. Es decir, las normas no pueden ser calificadas como verdaderas o falsas, sino como válidas o inválidas.

La dinámica jurídica es el método empírico para comprobar la validez de la norma jurídica bajo este enfoque, no importa el contenido de la norma, sino la manera en la que es creada. Por ello, la dinámica jurídica se manifiesta en que una norma sea válidamente creada, por ejemplo, con la promulgación de una ley por medio de un proceso legislativo.<sup>34</sup>

Ahora bien, las normas jurídicas del derecho internacional público son parte del fenómeno social denominado derecho, puesto que prescriben la conducta de los Estados. El Estado como sujeto de derecho internacional actúa como una persona colectiva a través de sus agentes u órganos, como ya se mencionó en párrafos anteriores, por lo que indirectamente faculta u otorga derechos a los individuos. Sobre esto Kelsen agrega: *“La característica del derecho internacional de obligar solamente a los Estados, consiste únicamente en el hecho de que sus normas por regla general sólo determinan el elemento material, y dejan al nacional la determinación del elemento personal.”*<sup>35</sup>

Lo anterior es consecuente con la práctica del derecho internacional, en el que se ha reconocido que los Estados se obligan a través de los órganos que están facultados para actuar a su nombre por el derecho interno. En virtud del

---

<sup>34</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 133.

<sup>35</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho Internacional Consuetudinario*, trad. Ariel Peralta García, Ediciones Coyoacán, México, 2012, pp. 38-39.

principio de unidad del Estado, cualquier órgano con funciones públicas debe acatar las normas de derecho internacional.

Por otra parte, quedó establecido que es un orden por ser un conjunto de normas, esto debido a que las normas jurídicas guardan unidad entre sí. Sin embargo, el derecho internacional público tiene un alto grado de descentralización, mismo que debe ser abordado desde los dos sentidos anteriormente señalados, el estático y dinámico.

Respecto al sentido estático, la centralización se basa en la validez de una norma jurídica en el territorio de varios Estados. En este sentido, sólo las normas de derecho internacional público, válidas en todos los Estados, serán centralizadas. En el parecer de Kelsen éstas son las normas consuetudinarias, a las que llamó derecho internacional general.<sup>36</sup>

En contraposición se encuentran los tratados, que conforman las reglas particulares, mismas que implican un alto grado de descentralización, debido a que sólo tienen validez en los territorios de los Estados que son parte.

En cuanto al sentido dinámico, en el derecho internacional público no existe un órgano en el que se deposite el monopolio de la creación de normas. Para la creación de las normas internacionales, el método es la costumbre, los tratados, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales, la doctrina, las resoluciones de los órganos internacionales.<sup>37</sup> La codificación del derecho internacional, en principio, todos los individuos que pertenecen a una comunidad jurídica participan en la creación de una norma de derecho consuetudinario.

---

<sup>36</sup> *Íbidem*, p. 134.

<sup>37</sup> *Íbidem*, p. 142.

Sobre esto, se establece que el problema de la descentralización de la creación de las normas no se resuelve por el contenido de ellas o el sujeto que las crea. Ante ello, el derecho internacional público carece de un único método de creación de normas, es decir, no existe una constitución que indique cuál es la forma en que son válidamente creadas.

Como se puede inferir la norma jurídica internacional es aquella que prescriben las condiciones concretas a las que los Estados han de ajustar a sus comportamientos. Establecen obligaciones o prohibiciones de actuar en un determinado sentido. La normativa internacional, como cualquier norma jurídica, está sujeta a una dinámica de transformación. Los ritmos y la profundidad de ella están dados por los términos de las relaciones internacionales. Muchos acontecimientos han pasado desde que el orden internacional vigente se estableció, y que está en este momento sujeto a una transformación.

#### **1.4.2 Acto antijurídico**

Debe partirse de la idea de que el orden jurídico, confiere deberes a través de los enunciados que lo componen, bien a partir de normas que establecen derechos, obligaciones o prohibiciones, a través de ellas se impone una relación entre el individuo y estos enunciados. El cumplimiento del deber constituye un comportamiento jurídico o en su caso, el incumplimiento constituye un comportamiento antijurídico.

Una vez expuesto lo anterior, el acto o hecho antijurídico: *“Consiste en una infracción a la ley o norma, que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del principio...”*<sup>38</sup> en resumen, un hecho o acto que viole la ley, aquel que causa un daño que no se tiene la obligación de soportar. En este caso, el factor

---

<sup>38</sup> ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito, Breviarios Jurídicos, Porrúa, México, 2007, p. 3.

determinante para calificar a un hecho de tal naturaleza es precisamente la ilicitud en la conducta de un sujeto, que, además, deberá ser consistente en una acción u omisión. El acto antijurídico como aquella conducta prevista en la norma jurídica como condición de la sanción, es decir, calificada como ilícita, y que por lo tanto tiene como consecuencia el acto coercitivo previsto en el orden jurídico.<sup>39</sup>

Para hablar de un hecho ilícito internacional, necesariamente se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico internacional, que impone deberes y concede derechos a los sujetos. La figura de la responsabilidad internacional va estrechamente ligada al concepto de hecho ilícito, sin que deban ser confundidas una con otra, en virtud de que la primera es consecuencia del segundo.

Por lo que hace a la imputación de un acto al Estado, se sostiene que consiste tan sólo en referir algo a la unidad del orden que lo determina. Por lo que la acción u omisión de un individuo que quebrante una norma internacional y esté facultado para representar al Estado, constituye un hecho internacionalmente ilícito.

De acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, creada el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; el hecho internacionalmente ilícito compromete la responsabilidad internacional del Estado y consiste en una acción u omisión, atribuible al Estado, que constituye según el derecho internacional, la violación a una obligación internacional que se encuentra en vigor para dicho Estado.<sup>40</sup> De dicha definición, se desprenden los elementos siguientes que lo caracterizan:

---

<sup>39</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 125.

<sup>40</sup> ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, *op. cit.*, p. 4.

1. Que el acto u omisión sea atribuible al Estado, de acuerdo al derecho internacional público, (elemento subjetivo), y;
2. Que el acto u omisión constituya una violación de una obligación internacional (elemento objetivo).

A este sentido, se considera necesario agregar, que en ambos casos la norma aplicable debe tener vigencia y tiene que haber un daño ya bien sea material o moral. Sobre la base de estas ideas expuestas, el profesor López Bassols indica que en la existencia de un hecho ilícito internacional, deben reunirse dos elementos: el subjetivo, que es el comportamiento o conducta atribuible al Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional público; y el objetivo, que constituye la violación a una obligación internacional a la que está sujeto un Estado.<sup>41</sup>

Así, por ejemplo los tribunales internacionales en diversas ocasiones se han pronunciado sobre el hecho ilícito internacional como generador de la responsabilidad internacional del Estado y se afirmó que cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito, la responsabilidad internacional queda establecida directamente.

### **1.4.3 Sanción y aplicación**

Cualquiera de los órdenes normativos se vale de medios de persuasión para que los individuos se comporten conforme a las reglas. Estas medidas pueden ser estímulos o castigos.

El derecho como una técnica social específica, porque; para cumplir con lo que se dicta, se vale de privar de ciertas posesiones, como la vida, el patrimonio o la libertad. Este castigo será impuesto aún contra la voluntad de quien infringió la

---

<sup>41</sup> *Cfr.* LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, Porrúa, México, 2003, p. 162.

norma. Es en este sentido, el derecho constituye un orden coactivo de la conducta humana, a esta privación en la esfera de derechos se le llama sanción.<sup>42</sup>

En el derecho interno se procura que exista una concordancia entre la gravedad de la infracción y la pena impuesta. De esa forma el homicidio es castigado con penas de privación de la libertad, y las infracciones a los reglamentos viales sólo con multas administrativas. Ante la analogía con el derecho interno, debe establecerse la existencia de sanciones en el derecho internacional público. Por tanto deben existir las medidas que enmarquen la posibilidad de que un Estado infrinja una norma jurídica en su actuar.

La sanción, dentro de las concepciones modernas es, por lo tanto, una garantía de que se cumpla el orden jurídico. Dice Cervantes Ahumada: “La sanción supone la fuerza, y la fuerza es, por sí misma, antijurídica, sólo se *juridiza*, la fuerza, cuando se le regula por el derecho. Y resulta ilógico considerar que este elemento extraño, que sólo se incorpora al orden jurídico en circunstancias anormales, sea elemento esencial de lo jurídico.”<sup>43</sup>

Toda sociedad es un sistema de relaciones entre personas o grupos en dirección a un fin común considerado por ellos como su bien propio. Este sistema de relaciones de individuos y grupos se sustenta invariablemente en un principio de autoridad que crea, mantiene o bien modifica las relaciones. La autoridad, cualquiera que sea su forma, posee siempre una serie de características, a instancia apoyada en un aparato represivo para lograr restablecer o preservar la armonía de las relaciones sociales ejercida de un modo u otro se convierte en una característica funcional de la sociedad.

---

<sup>42</sup> ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, *op. cit.*, p. 15.

<sup>43</sup> *Vid.* CERVANTES AHUMADA, Raúl, “Sobre el concepto de derecho”, Revista de la Facultad de Derecho, México, tomo XIV, núm. 55, julio-septiembre de 1984, p. 169.

Los códigos sociales son semejantes en cuanto a que sus preceptos pueden ser violados y por ello se encuentran protegidos por ciertas disposiciones especiales o sanciones formuladas estratégicamente para contrarrestar las conductas tendientes a desobedecer o bien desestabilizar las propias relaciones. Se entiende por sanción, lo que consagra del latín *sancire*, a la regla, lo que permite a ésta permanecer *sancta*, es decir, sagrada; la función primera y esencial de la sanción radica por lo tanto en el hecho de garantizar la inviolabilidad de la regla a la cual acompaña. Existen algunos tipos de sanción:

1. *La sanción mística*. Propia de la sociedad religiosa, que consiste esencialmente en una expiación (excomuniación o expulsión de la comunidad).
2. *Sanción jurídica*. Es propia de la sociedad civil, que comprende el castigo o la reparación; también puede consistir en una expulsión del grupo.
3. *Sanción ética o del orden moral*. Propia del código moral, consiste en una reprobación.
4. *Sanción satírica*. Propia de la costumbre, y se refiere al desprecio.<sup>44</sup>

Desde el punto de vista de la aplicación, las sanciones pueden ser orgánicas cuando son aplicadas de acuerdo con reglas definidas, tradicionales o escritas, por órganos determinados tribunales; difusas, como las sanciones de la opinión pública; desprecio. De acuerdo con su forma, las sanciones pueden ser retributivas o restitutivas. Las primeras consisten tanto en un premio como en un castigo. Las restitutivas se refieren a la entrega de una cosa en su estado normal, el restablecimiento de relaciones trastornadas.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. ATRIA BENAPRES, Raúl, Teoría y práctica de la sanción en el derecho internacional público, Santiago, Chile, 1984, pp. 8-10.

<sup>45</sup> MACIAS, María del Carmen, Las sanciones Internacionales y su posible eficacia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1995, p. 244.

La razón de ser de la autoridad está en que ella, es el medio para conseguir el fin de toda comunidad, que es la construcción de un ordenamiento social, que sea justo, posible, útil y conveniente y que esté encaminado al bien común. El bien común no puede retrotraerse a un hombre en particular ni a una sociedad determinada sino a toda la comunidad internacional para lograr con ello su propia supervivencia.

Históricamente el bien común sólo puede realizarse en rigor dentro de aquellas unidades políticas y jurídicas capaces de ordenar la convivencia de sus miembros, con suficientes garantías, de un modo estable. Y esto todavía sucede de modo parcial en el orden internacional, allí los acuerdos libremente establecidos entre las naciones ofrecen un cauce jurídico común, con cierta vigencia efectiva.

No se puede decir que el derecho internacional carezca de sanciones, estas existen, no obstante que algunos doctrinarios lleguen a afirmar que "...la única sanción de que dispone el derecho internacional, hoy en día, es la opinión pública."<sup>46</sup>

Es así, que por ejemplo el capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas faculta al Consejo de Seguridad para imponer distintos tipos de sanciones. En este se enlistan las medidas represivas que pueden ser ejecutadas hacia un Estado sin necesidad del uso de la fuerza, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, entre otras.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Íbidem*, p. 245.

<sup>47</sup> Carta de la ONU, disponible en línea: <http://www.un.org./es/documents/charter/chapter7.html>, consultado el 12 Mayo de 2015, a las 10:30 pm.

La sanción por sí misma no trae aparejada el uso de la fuerza, puesto que el sujeto obligado puede aceptar su incumplimiento y acatar la sanción por voluntad propia. Por ejemplo, en el ámbito civil un deudor puede pagar los daños y perjuicios sin que sea necesario que una autoridad realice una ejecución forzosa. Sólo si el sujeto se resiste a la sanción, una autoridad puede someterlo a pagar por medio de la fuerza.

Sobre la aplicación de la sanción cabe hacer dos distinciones en el grado de descentralización del derecho internacional público. En primer lugar hay que determinar al sujeto que la aplica, y en segundo lugar conocer al ente responsable. Respecto a la entidad encargada de aplicar las sanciones, en la sociedad, esta potestad le es otorgada a un órgano y la ejecución de la sanción es vista como la reacción de la comunidad jurídica en su conjunto. Este último grado de centralización es el que posee un Estado.

El derecho internacional público difiere de lo anterior, porque no existe un órgano centralizado o súper Estado encargado de administrar la aplicación del derecho, y por lo tanto tampoco del uso de la fuerza. Debido a la carencia en ocasiones de un órgano centralizado que aplique el derecho, son los mismos Estados en una posición horizontal quienes las imponen. Resulta evidente que ante un conflicto entre Estados, cada quien tendrá por válidos sus argumentos frente a su contraparte, por lo que son factores fuera del ámbito jurídico los que llevarán a los Estados a aplicar las sanciones.

Ahora bien, el segundo grado de descentralización es respecto al sujeto a quien le es aplicada la sanción. En las sociedades estatales existe una identidad entre la persona que realiza el acto antijurídico y a quien se le aplica la sanción. En el derecho penal la persona que comete un homicidio es a quien se le priva de la libertad. Sin embargo, el derecho internacional descansa sobre la noción, a la que Kelsen nombra responsabilidad colectiva.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. KELSEN, Hans, Derecho y paz en las Relaciones Internacionales, *op. cit.*, p. 56.

El incumplimiento de una norma internacional por parte de cualquier órgano constitucionalmente facultado para comprometer el actuar del Estado vincula a todos los individuos con los que tenga un vínculo jurídico, es decir, de manera colectiva como Estado.

#### **1.4.4 Cesación**

El término cesación, quizá por su elegante sencillez, no ofrece mayor dificultad en cuanto a su comprensión como una de las llamadas consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito. A este efecto, en virtud de su sentido negativo dentro del orden jurídico deviene en una obligación por parte del Estado infractor ante un hecho internacionalmente ilícito, consistente en paralizar toda conducta que pueda significar la continuidad en la comisión del ilícito. El Estado que incumple la obligación debe cesar la acción u omisión con el que violenta la norma internacional, es decir dejar de seguir realizando la conducta desplegada que agrede la norma, y en ocasiones, como efecto a la víctima del hecho constitutivo de violación.

Para que un Estado cese la violación debe abstenerse de infringir la norma, lo que implica que el hecho ilícito se extiende en el tiempo, por lo que este concepto se encuentra sumamente ligado al hecho ilícito continuo. Si el vocablo, partiendo de la acción de anular el trayecto de la acción que infringe o violenta un ordenamiento, por un sujeto; se pone de manifiesto que implica tomar las medidas adecuadas y pertinentes para detener el actuar, ya bien sea acción u omisión y deje de afectar una situación que se guarda o se tendría que guardar.

La importancia de la cesación ha sido recalcada en la siguiente definición de la Comisión de Derecho Internacional como: la función de la cesación es poner fin a la violación de derecho internacional público y salvaguardar la continuidad de

la validez y efectividad subyacente en la regla primaria. La obligación de cesación del Estado responsable tiene como consecuencia preservar tanto los intereses del Estado o Estados, lesionados en su caso o víctima, el interés de la comunidad internacional en su conjunto en la preservación, y consolidación, del imperio del derecho.<sup>49</sup>

El cese del hecho ilícito, no es una cuestión menor para el derecho internacional, para que proceda el cese hay que tener en cuenta: Que la obligación vulnerada subsiste y que la acción u omisión ilícita tenga un carácter continuado, es decir, que ya no se haya consumado, en un instante para luego desaparecer.

La continuación de la obligación vulnerada es una regla en el derecho internacional. El incumplimiento por un Estado de una obligación, o tiene como consecuencia la desaparición de esa obligación, salvo que la norma estableciera esta desaparición o, tratándose de un tratado, si el Estado diera válidamente por terminado el tratado invocado. La continuidad de la situación ilícita es otro requisito lógico para que aparezca la obligación de poner fin a esta, luego entonces procede la cesación del ilícito cuando un Estado requisa sin causa justa. A veces la cesación será un simple mecanismo de restauración del cumplimiento de las obligaciones vulneradas por parte de un Estado.

Así por ejemplo la cesación del acto ilícito, junto con la de no repetición, adquieren una importancia fundamental en el ámbito de los derechos humanos, pues los Estados no son los beneficiarios directos de los derechos, específicamente, si no los individuos. El objetivo principal de los procedimientos internacionales del cumplimiento de los derechos humanos es obtener el cese por el Estado del hecho vulnerador de la norma, y asegurar que este adopte

---

<sup>49</sup> *Vid.* PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, El ejemplo constitucional de Inglaterra, UNAM, México, 2010, p. 171.

todas las medidas necesarias para prevenir posibles anomalías o violaciones similares en un futuro.

#### **1.4.5 Reparación**

La reparación es una norma de derecho internacional público, que aparte de la cesación, todo sujeto lesionado puede exigir al responsable por el daño causado, a través de una o varias de las formas exigibles y busca eliminar los efectos de un hecho internacionalmente ilícito, por lo que está íntimamente relacionado con el daño producido, la responsabilidad lo describe de la siguiente forma:

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Cuando un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, y decretada ésta por una resolución de un organismo internacional, aquél puede verse afectado con cierto tipo de medidas de reparación, pudiendo ser de tipo retributivas o aflictivas, reparatorias o sancionatorias.

La reparación “...es la consecuencia principal de responsabilidad internacional del Estado.”<sup>50</sup> Es el término genérico dado a los diversos deberes de cumplimiento, y se extiende en varias direcciones y diversos sentidos, a fin de atenuar o restablecer la violación cometida.

La violación es la hipótesis normativa acreditable y declarable, en tanto que, la reparación es la consecuencia jurídica de aquella. La reparación reflejará la

---

<sup>50</sup> Cfr. M. MONROY, C., citado por NASH ROJAS, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa, 2009, p. 15.

naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio, y lo que se pretende es restablecer la situación de las víctimas al momento anterior al hecho ilícito.

El límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido; es decir, se recurre al “*principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio*.”<sup>51</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de derechos humanos han manifestado:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...).”<sup>52</sup>

Estas consecuencias jurídicas a cargo del Estado imponen situaciones complejas. Por un lado, debe cumplir su obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento y por otro, surge su obligación secundaria de repararlas, que a decir de la Corte Interamericana, deben ser satisfechas por el sujeto vinculado.

Así, por ejemplo, las medidas de reparación pueden consistir en las de carácter patrimonial; en la modificación de leyes o actos violatorios de derechos humanos; investigación y sanción de los responsables; la adopción de ciertas medidas protectoras de carácter general; la reposición de empleos, cargos funciones y prestaciones; la publicación de sentencias en diversos medios y su traducción cuando se requiera; la restitución de tierras; la realización de programas de desarrollo o de inversiones sociales; programas de capacitación

---

<sup>51</sup> Cfr. *Íbidem*. p.37.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de derechos humanos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párrafo 41.

a funcionarios; tratamientos médicos a favor de las víctimas; construcción de monumentos, entre otras.

En materia de derechos humanos, se mira el tema de reparaciones desde la óptica de la víctima, es decir, se busca establecer cómo puede el derecho restablecer el derecho o libertad violados, no sólo en forma pecuniaria, sino integral, observando a la persona como un todo desde la visión de su entorno social, cultural, político, histórico y económico.

#### **1.4.5.1 Restitución**

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución conocida como *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de la situación lo anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos, se determinarán medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.<sup>53</sup>

Para tal efecto, la Comisión de Derecho Internacional ha sido clara en establecer las condiciones que tienen que darse para que tenga lugar la restitución:

- a. Que no sea materialmente imposible, y;
- b. Que la misma no entrañe una carga desproporcionada para el Estado infractor.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Corte Interamericana de derechos humanos. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, Sentencia de 5 de julio de 2011. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 148.

<sup>54</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Alonso, *Reparación en el Derecho Internacional*, Derecho Internacional, Temas selectos, quinta edición, UNAM, México, 2008, p. 238.

De forma adicional, frente a la concepción puramente patrimonialista de la restitución, el derecho internacional público denota una serie de particularidades. La existencia de disposiciones que norman la responsabilidad desde un punto de vista un tanto distanciado del daño mismo -entendido éste como manifestación real, sino que acentúa el hecho de violar un compromiso internacional, permite privilegiar el desarrollo de distintas modalidades de restitución, como lo serían la anulación de actos legislativos, administrativos o judiciales, que apuntan a dar término a situaciones jurídicamente dañosas.

Aclarado lo anterior, cabe recordar que son aplicables las distintas formas de restitución, a saber: por composición y por sustitución. En situaciones que constituyan daños a la esfera patrimonial de la víctima resulta permisible hablar de ambos supuestos, no así en materia de restitución de situaciones no fácticas, o estrictamente jurídicas, en las que difícilmente podría hablarse de sustitución.

Cuando no es posible borrar los efectos del ilícito, la *restitutio in integrum* se muestra insuficiente e ineficaz, y por tanto, quedan abiertos otros caminos de reparación y, en consecuencia, este concepto adquiere un carácter amplio o plural. La restitución no siempre se puede configurar en su totalidad y en su significado, regresar las cosas de forma idéntica, sino que debe regresarse al estado anterior; por ejemplo, el tribunal internacional de derecho del mar al analizar la restitución como forma de reparación de daños ambientales, estableció que ésta depende del avance científico para revertir los efectos y de acuerdo a la naturaleza del daño causado.

#### **1.4.5.2 Indemnización**

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado. Permite compensar

con dinero, la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza o incluso diferente, cuando no se pueda reponer o rescatar.<sup>55</sup>

La indemnización pecuniaria es referida tanto a los perjuicios materiales, como a los morales, cuya liquidación se debe ajustar a los principios de equidad. En relación con lo anterior, el Diplomático Gómez Robledo opina que *“...la indemnización por daños y perjuicios es un modo de reparación que se presenta siempre y cuando la restitución en especie no sea susceptible de ser concedida, o cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes, o asimismo es aplicable este modo de reparación en el caso, por demás frecuente, en el que las consecuencias del hecho ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo únicamente a la forma de restitución por especie.”*<sup>56</sup>

La indemnización tiene un carácter substitutivo, por lo cual podría entenderse como la otra opción, frente a las medidas restitutivas; sin embargo, no debe olvidarse que, ante la imposibilidad total de realizar una restitución, cabe en la indemnización un carácter complementario, cuando la restitución no basta para reparar el daño, hay que repetirlo, en ocasiones tiene un carácter facultativo, cuando la víctima opta por una restitución por equivalente en lugar de una por composición o sustitución.

Además, se debe considerar que en el contexto de los derechos humanos, la responsabilidad internacional reviste una característica específica, cuando ésta se considera particularmente grave; habitualmente consiste en el pago de una suma de dinero. En la práctica internacional y por cuestiones de posibilidad, se recurre más a la indemnización que a la restitución. La indemnización debe ser compensativa del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral.

---

<sup>55</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Iván, México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Decisiones y transformaciones”, Porrúa-UNAM, México, 2011, p. 75.

<sup>56</sup> Cfr. GÓMEZ ROBLEDOS, Alonso, *op. cit.*, p. 41

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, entiende el daño material como: “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los actos en el caso *sub judice*.”<sup>57</sup> En este sentido, la indemnización se orienta a eso mismo, compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en una sentencia o resolución.

En la fijación de los montos indemnizatorios, se consideran elementos y argumentos vertidos por las partes. Para fijar los daños inmateriales, por ejemplo la misma Corte atendiendo a la equidad, tiene en consideración el *dolor* sufrido por la víctima y los familiares, así como las condiciones generales en las que se produce la violación. Además ha atendido a la forma en que se materializa la violación, tomando en consideración los medios para llevarlas a cabo y la afección que esto pudo producir en las víctimas.

Es por demás interesante la directriz impuesta para determinar el monto por indemnizar, pues esta modalidad de reparación del daño cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado, cabe preguntarse, si los daños son susceptibles de evaluación financiera, son la manera más apropiada de reparación.

#### **1.4.5.3 Satisfacción**

La acción de satisfacer puede entenderse de distintas maneras, entre ellas como hacer una obra que merezca el perdón de la obra debida, aquietar y sosegar las pasiones del ánimo; por último, deshacer un agravio u ofensa. Todas estas variantes nos permiten ilustrar qué persigue la medida de

---

<sup>57</sup> Cfr. NASH ROJAS, Claudio, *op. cit.*, p.41.

reparación en estudio, resarcir en la víctima del ilícito internacional el agravio a su honor, rectitud, condescendencia, calidad moral, entre otras.<sup>58</sup>

Por otro lado, con independencia del tipo de daño, emerge como resultado de éste un agravio en la víctima, una composición que recaerá no en la entrega de prestaciones económicas, sino en la realización de determinadas conductas que se traducirán en el ofrecimiento de disculpas frente al perjuicio. La composición de esta circunstancia es la esencia de la satisfacción, que claramente se diferencia de la restitución porque ella no logra un restablecimiento del *statu quo ante*, como se encontraban las cosas antes.

La satisfacción se encuentra prevista como una posibilidad de desagravio del perjuicio cuando éste no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. Asimismo, podrá consistir en el reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

Llama la atención que el tema en análisis se refiere únicamente a los daños que no puedan ser arreglados mediante restitución o indemnización. Lo anterior resulta extraño frente a la mayor parte de las afirmaciones doctrinales, las cuales, si bien no niegan lo anterior, han insistido que la satisfacción es la forma de reparación más adecuada para el perjuicio no material o daño moral a la personalidad,<sup>59</sup> o bien, como enuncia el catedrático de derecho internacional público Fernando Mariño de la satisfacción, como una modalidad de la reparación, será la "...apropiada para las consecuencias de hechos ilícitos que afectan a valores como la dignidad o el honor, o, en general, causan al

---

<sup>58</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Alonso, *op. cit.*, p. 245.

<sup>59</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, Responsabilidad Internacional, Manual De Derecho Internacional Público, Fondo de cultura económica México, 1994, p. 507.

lesionado un daño jurídico o moral que no es susceptible de reparación por medio de la *restitutio in integrum* o una indemnización pecuniaria.”<sup>60</sup>

Así, para el internacionalista Eduardo Jiménez de Aréchaga, pueden ubicarse dentro de ellas, la presentación oficial de pesar y excusas, el castigo de culpables funcionarios de menor categoría, y el reconocimiento formal o la declaración judicial del carácter ilícito del acto.<sup>61</sup> En cambio, Alonso Gómez-Robledo las clasifica en cuatro grupos, donde se incluyen:

- a. Presentación de excusas.
- b. Castigo de la persona autor del daño moral.
- c. Declaración judicial de la ilegalidad del acto.
- d. Satisfacción de carácter pecuniario.<sup>62</sup>

En materia de satisfacción, la Corte Interamericana ha desarrollado entre otras, las siguientes acciones: ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas; difusión del perdón a través de internet; memoriales y actos conmemorativos; establecimientos de días nacionales; otra de las formas de satisfacción que ha exigido la Corte, es la de localizar y entregar los restos mortales de las personas desaparecidas, como medida de reparación integral y de atenuar el sufrimiento e incertidumbre de las familias de las víctimas.<sup>63</sup>

Por último, como ya se ha determinado, el castigo de la persona autor del daño moral, surge como la necesidad de ofrecer un desagravio a partir de las consecuencias del perjuicio, quizá como un elemento también cercano a la prevención de hechos futuros. En lo que concierne a esta modalidad de satisfacción, debe hacerse particular énfasis en no confundirla con la llamada responsabilidad subjetiva, la imposición de un castigo al individuo cuyo

---

<sup>60</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, Parte general, cuarta edición, Trotta, Madrid, 2005, p. 453.

<sup>61</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *op. cit.*, p. 541.

<sup>62</sup> Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Alonso, *op. cit.*, p. 41.

<sup>63</sup> Cfr. NASH ROJAS, Claudio, *op. cit.*, pp.43-44.

comportamiento ha originado la responsabilidad imputable al Estado no es la principal finalidad del sistema de responsabilidad internacional estatal, sino una de las consecuencias de la atribución de la misma, cuando a partir de tal castigo pueda deshacerse el agravio.

#### **1.4.6 No repetición**

Las garantías de no repetición, consisten en otorgar todas las providencias necesarias que aseguren la continuación de la obligación en futuras ocasiones. Esta medida está inspirada en otorgar confianza a las relaciones entre los sujetos obligados. A diferencia de la cesación, las medidas de no repetición son más flexibles porque depende de la naturaleza de la obligación primaria.

A manera de ejemplo, la Corte Internacional de Justicia ha recalado que ante la violación de una norma, los Estados deben asegurar que no se repetirá el acto, pero no debe demostrarse a través de acciones o declaraciones porque se presume la buena fe del infractor. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, el Estado infractor debe asegurar que no incurrirá en la misma violación o puede tomar acciones específicas.<sup>64</sup>

En cuanto a las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas determinan, entre otras cosas:

1. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad;
2. La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos;

---

<sup>64</sup> *Cfr.* Jurisdictional Immunities of the State, Germany vs. Italy: Greece, International Court of Justice, Judgment of 3 February, trad. de Gonzalo Aguilar Cavallo, 2012, p. 138.

3. La revisión y reforma de leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.<sup>65</sup>

El tema de las reparaciones se configura en un universo creciente, con una naturaleza y alcances tal vez impensables, ya que actualmente se han generado una enorme gama de modalidades.

La responsabilidad del Estado se diluye al cumplirse de forma efectiva los requerimientos que la sanción internacional y sus obligaciones primarias le imponen. El Estado, es emplazado a actuar de manera eficaz, para atender las violaciones de derechos, atenuar la impunidad existente y prevenirlas en lo posible.

### **1.5 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como *lex specialis***

La vertiente internacional de los derechos humanos es relativamente reciente; es hasta los últimos sesenta años, que ha entrado en su etapa de universalización, como un verdadero desarrollo de la comunidad internacional y ante el horror provocado por episodios de barbarie en contra de la humanidad. Con su internacionalización, se arrebató el imperio del Estado, y la determinación absoluta sobre el rumbo que marcan los derechos fundamentales de sus gobernados.

Los derechos humanos consagrados y garantizados internacionalmente, implican una obligación internacional y por tanto, el Estado debe evitar incurrir en responsabilidad internacional. De igual forma, determinan la legitimidad de las actuaciones del poder estatal, en la medida que haya una efectiva vigencia

---

<sup>65</sup> Vid. NASH ROJAS, Claudio, *op. cit.*, pp. 61-62.

de sus contenidos, ya que deben ser efectivamente gozados y ejercidos por los titulares.

El proceso de internacionalización de la protección de los derechos fundamentales, se tradujo en la consagración de catálogos de derechos humanos y mecanismos de promoción y protección internacionales de los derechos consagrados en diversos instrumentos jurídicos. La idea detrás de esto fue evitar las situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos sufridas en diversos períodos; así que los sistemas internacionales surgen como medio de solución a casos paradigmáticos y especiales, y a su vez, se orientan a la prevención de patrones nuevos o similares de inobservancia de los obligados primarios.

Una vez que los derechos humanos se proyectan fuera de la esfera nacional y se da su protección internacional, se instituye una mayor posibilidad y necesidad de su justiciabilidad. La internacionalización de los derechos humanos tuvo que ser respaldada por la instauración de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales internacionales, que tendieran a la vigencia y cumplimiento de sus contenidos.

De esta manera la tendencia jurídica internacional, se enfocó principalmente en el reconocimiento de los derechos humanos en diversos tratados internacionales. Esto generó como consecuencia que la subjetividad internacional que tradicionalmente se reconocía sólo a los Estados y organismos internacionales, se ampliara también a las personas.

El reconocimiento de los derechos humanos en diversos tratados internacionales tuvo como punto de partida los derechos ya reconocidos en diversas constituciones, motivo por el cual, como señala el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el derecho constitucional de los derechos humanos se internacionalizó, dando lugar al derecho internacional de los derechos

humanos; además de que la relación entre el derecho constitucional y el internacional es tan clara y tan importante que, incluso, apunta que ahí descansa el porvenir, en un punto de convergencia en materia de derechos humanos para establecer un auténtico *ius constitutionale commune* en las Américas.<sup>66</sup>

Ha sido tanta la importancia que han cobrado los derechos humanos en el derecho internacional público por todo lo que ya se ha comentado, que el tratamiento de estos, de la segunda mitad del siglo pasado, ha tenido un desarrollo importante, que lo podemos definir como una rama del derecho internacional público dirigida a la protección de la persona en contra de actos del Estado y de particulares que lesionan los valores fundamentales.

Aunado a lo anterior, con la creación de los organismos aplicadores de la normatividad internacional se completó el sistema internacional que tutela los derechos humanos, que se comprende desde dos aspectos: el sustantivo y el procesal: El primero se refiere a la enumeración de derechos consagrados, contenida en tratados e instrumentos declarativos y vinculantes; el segundo, a los organismos no jurisdiccionales y a los tribunales internacionales aplicadores de esos tratados - *lex specialis*; así como a los procedimientos que se siguen ante ellos.

El jurista Ferrajoli describe este proceso de la siguiente manera: “En el nuevo ordenamiento, pasan a ser sujetos de derecho internacional no sólo los Estados, sino también los individuos y los pueblos: los primeros como titulares frente a sus propios Estados de los derechos humanos que les confieren la

---

<sup>66</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Voto Razonado, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, Serie C. No. 220, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XLIV, Núm. 131, mayo-agosto 2011, pp. 917-967.

declaración los pactos; los segundos, en cuanto a titulares del derecho de autodeterminación reconocido por estos mismos pactos.”<sup>67</sup>

Así, en forma particular, se constituye como un verdadero sistema de normas consuetudinarias y convencionales, pero además incluye la actuación de los organismos internacionales, así como el consenso de los Estados en su papel de sujetos de derecho internacional, en virtud de que su consentimiento como destinatarios de la acción del derecho internacional público se vuelve esencial en la formación de normas de estas características.

Su desarrollo ha traído consigo una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, destacándose las cuestiones de responsabilidad, que es en donde se aprecia de forma más concreta la nueva perspectiva que se ha desarrollado en este sistema normativo.

### **1.5.1 Norma jurídica internacional en Derechos Humanos**

Como ya se abordó en temas anteriores las normas del derecho internacional de los derechos humanos, son presupuestos jurídicos que, se distinguen de las demás normas internacionales por su contenido material. En este sentido, el régimen autónomo se caracteriza porque sus normas son mandatos que obligan a los Estados a proteger a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Bajo esta línea el jurista italiano Luigi Ferrajoli define los derechos fundamentales desde una perspectiva teórica y formal, de tal manera que no atiende a situaciones de hecho y sea válida para todos los ordenamientos jurídicos y nos dice lo siguiente: *“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas*

---

<sup>67</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 2004, p.145.

*con la capacidad de obrar; entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.*<sup>68</sup>

No obstante, la adopción de la declaración universal de derechos humanos, así como de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos sociales y culturales, incorporaron los derechos humanos al derecho internacional público. Estos documentos implicaron la preocupación de la comunidad internacional en la protección de la persona humana frente al Estado y así fue disuelta la soberanía en su vertiente externa.<sup>69</sup>

Partiendo del entendimiento de que el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos "...está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones...",<sup>70</sup> las normas jurídicas internacionales genéricamente pueden ser denominadas instrumentos internacionales y en esta categoría están los tratados internacionales así como otras manifestaciones del derecho internacional público como resoluciones y declaraciones.

Cabe reiterar la importancia, que los instrumentos internacionales que pueden tener contenido y efectos jurídicos variados, de suerte que el alcance de los instrumentos internacionales incorpora desde las normas imperativas del derecho internacional público conocidas como *ius cogens*, hasta normas de *soft*

---

<sup>68</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 137.

<sup>69</sup> *Íbidem*, p. 145.

<sup>70</sup> Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, No. 110, párr. 166.

*law*;<sup>71</sup> es decir que independientemente de su valor jurídico se incorporan a la aplicación y cumplimiento del derecho internacional público.

Ahora bien, conceptualizar a los derechos humanos en la actualidad, resulta de una abstracción intelectual y de un contenido cultural muy concreto, cuya aplicación está condicionada al contexto histórico que la ha producido. Los derechos humanos nacen como producto social determinado y buscan ajustar las necesidades espacio-temporales, a su reconocimiento normativo, para hacerlos exigibles desde el punto de vista jurídico, por lo que nos quedamos con lo siguiente enunciado que establece: *“los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual o colectivamente.”*<sup>72</sup>

Dentro de este marco, la norma jurídica internacional de los derechos humanos, es el sistema la misma instrumentación vigente que a través de los tratados como: carta, estatuto, convención, convenio pacto, protocolo, por citar algunos, que enmarcan derechos y principios *erga omnes* al ser humano, inherentes como sujeto de derecho internacional público, detentando la obligación de hacerlos cumplir tanto en la esfera internacional como la interna a los Estados.

---

<sup>71</sup> La expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica. Con el uso del término no sólo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que no obstante no ser vinculantes tienen relevancia jurídica, si no también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos.

<sup>72</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pp. 1268-1270.

## **CAPÍTULO 2**

### **EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*"El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la sociedad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad."*

Resolución XI, de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, Chapultepec, México.

#### **SUMARIO**

2.1. Antecedentes, 2.1.1 Novena conferencia en Bogotá, 2.1.2 Organización de los Estados Americanos OEA, 2.2 Instrumentos jurídicos, 2.2.1 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, 2.2.2 Convención Interamericana De Derechos Humanos, 2.3 Organismos de protección, 2.3.1 Comisión interamericana de derechos humanos, 2.3.2 Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2.4 La Corte interamericana de derechos humanos, 2.4.1 Naturaleza jurídica, 2.4.2 Estructura y composición, 2.4.3 Procedimiento ante la Corte interamericana de derechos humanos, 2.5 Las resoluciones-sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos, 2.5.1 Características de las resoluciones, 2.5.2 Contenido de la resolución, 2.5.3 Cumplimiento y ejecución de las resoluciones.

Existen dos clases de sistemas protección de los derechos humanos; uno universal, con pretensiones de aplicación para todo el planeta; y otro regional, cuya jurisdicción se establece en un determinado continente. Por lo que existe un Sistema Europeo de Derechos Humanos respaldados por el Consejo de Europa, un Sistema Africano amparado por la Organización para la Unidad Africana y un Sistema Interamericano, auspiciado por la Organización de Estados Americanos. Éste último es uno de los ejes principales objeto de la investigación.<sup>73</sup>

Las primeras manifestaciones orientadas al establecimiento de un sistema jurídico general de protección a los derechos humanos no se presentaron, en sentido estricto, en lo que hoy conocemos como derecho internacional de los derechos humanos, sino en el denominado derecho internacional humanitario. Así, se buscó tutelar derechos fundamentales en tiempos de guerra, a través de la Convención de Ginebra de 1864, la Convención de la Haya de 1907, el derecho internacional de los derechos humanos, se fue estructurando en forma específica, atendiendo a las necesidades sociales, tras los episodios amargos que se suscitaron durante los dos conflictos bélicos mundiales, consolidándose en su estructura jurídica la adopción de diversos instrumentos internacionales, así como con la creación de los mecanismos jurisdiccionales especializados.

El sistema interamericano de derechos humanos, no se limita al funcionamiento de sus órganos esenciales (Corte y Comisión Interamericanas). En éste conviven principios, valores, deberes, derechos y obligaciones, sobre las bases de ideas, anhelos, fines, convicciones y comportamientos que se materializan en diversos instrumentos internacionales de diferente naturaleza, el

---

<sup>73</sup> Con la aprobación de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se crearon la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos; además se dotó de facultades al comité de Ministros, a fin de proteger los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción de los Estados partes en dicho instrumento. Ya para 1998 la Comisión desaparece y se crea la Corte Europea de Derechos Humanos, como órgano permanente, la cual será competente para conocer de las peticiones individuales de las personas individuales o jurídicas, una vez agotados los recursos de sus jurisdicciones internas. *Cfr. MARTÍN, Claudia; Et. Al. (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª. reimpresión, Fontamara, México, 2006 pp. 11-15.*

denominado *corpus iuris* americano de los derechos humanos.<sup>74</sup> Es un sistema *vivo*, en constante evolución en donde concurren principios ideales instituidos en construcciones normativas e interpretativas.

El régimen de protección de los derechos humanos es un sistema complejo con doble dimensión: nacional e internacional, se instituyen para complementar o subsidiar las omisiones o excesos, de los sistemas nacionales; es decir, surgen como medios secundarios de tutela. No obstante, en algunos casos, resultan ser la principal fuente de justicia.

La jurisdicción internacional se sustenta en algunos supuestos básicos: la admisión expresa por parte del Estado que ratifica o se adhiere a la Convención; la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y la responsabilidad internacional que puede surgir a cargo del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos.

Es así que, en el sistema interamericano de los derechos humanos, el instrumento base, es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, y el instrumento convencional más importante, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969 y en vigor a partir de julio de 1978,<sup>75</sup> es, junto con el europeo, el sistema regional más antiguo.

Es a partir del Congreso de Panamá de 1826, que se desencadenaron una serie de congresos y conferencias interamericanas en las que se desarrollaron los principios del panamericanismo y los ideales bolivarianos. Estos son los antecedentes de lo que a la postre se conocería como la Organización de los Estados Americanos. Tal Situación fue configurando el marco normativo en la

---

<sup>74</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Iván, *op. cit.*, p. 143.

<sup>75</sup> NIETO NAVIA, Rafael, Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, Temis/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 9.

región, como resultado de los movimientos internacionales suscitados en diversas partes.

De conformidad con el contenido de la Carta de la Organización en concordancia con concepciones aceptadas en forma general, los principios más destacados de la misma son: la paz, seguridad, igualdad, respeto, bienestar y libertad. Entendidos como principios esenciales sobre los cuales se sostienen los enunciados internacionales para una convivencia armónica de los Estados y de los seres humanos que disfrutaran las prerrogativas instituidas en los instrumentos convencionales.

El sistema interamericano de promoción y protección a los derechos humanos que existen, están basados en normas distintas; un primer sistema emana de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y se aplica a todos los Estados miembros de la organización. El otro sistema se basa en la Convención Americana de derechos humanos y únicamente es obligatorio para los Estados que son parte de dicha Convención y uno más basado en la función realizada por la Corte interamericana de derechos humanos.

## **2.1 Antecedentes**

### **2.1.1 Novena conferencia en Bogotá**

En la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Bogotá, Colombia en 1948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires en la Tercera Conferencia interamericana Extraordinaria que se llevó a cabo en 1967, y de nuevo en 1985 a través del Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Se introdujeron modificaciones adicionales mediante el Protocolo de Washington de 1992, que establece: "...uno de los propósitos fundamentales de

*la Organización de los Estados Americanos es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio..."*<sup>76</sup>

El Protocolo de Managua de 1993, que estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Con la ratificación de dos tercios de los Estados miembros, entró en vigor en enero de 1996.

### **2.1.2 Organización de los Estados Americanos OEA**

En el manifiesto a los Pueblos de América Latina, firmado con motivo del bicentenario del Libertador Simón Bolívar el 24 de Julio de 1983 por los jefes de Estado de las repúblicas de Venezuela , Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá, se expresa el ideal para la construcción de un sistema de protección de los derechos humanos en América: *"..El ideal bolivariano se orientó hacia la organización de un sistema político y social inspirado en el respeto de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad del ser humano, donde se garanticen, dentro del pleno ejercicio de la libertad, las condiciones necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de la persona y de la comunidad."*<sup>77</sup>

La Organización de los Estados Americanos (OEA en adelante), es una organización de carácter regional intergubernamental, en la cual se incluye a todos los Estados de América, con excepción de Cuba, que aunque en teoría es considerado como un Estado miembro, fue expulsado de la organización en 1962. La OEA, es un organismo internacional de carácter regional que realiza

---

<sup>76</sup> Tercer Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992, en TRAVIESO, Juan Antonio, Historia de los Derechos Humanos y Garantías: Análisis de la Comunidad Internacional, editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993, pp. 27-32.

<sup>77</sup> Cfr. NIETO Navia, *op. cit.*, p.39.

sus funciones a través de los órganos diseñados para el cumplimiento de sus fines.<sup>78</sup>

La Asamblea General es el organismo supremo de la OEA, el cual establece las políticas de la organización; dentro de ella cada Estado miembro tendrá un voto. El Consejo Permanente, será quien conozca dentro de los límites establecidos en la *Carta* de la OEA, los tratados, y los acuerdos interamericanos, de los asuntos que encomiende la Asamblea General, así como también de los que determine la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, éste órgano estará integrado por un representante de cada uno de los Estados miembros de la organización, la cual se reúne a petición de alguno de los Estados miembros para consultar respecto a problemas de carácter urgente como sería cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del continente americano, conforme a lo que establece el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947.

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, que es el órgano de la OEA, encargado de establecer mecanismos a través de la cooperación entre los Estados miembros a fin de lograr la eliminación de la pobreza en el continente. El Comité Jurídico Interamericano es un órgano consultivo en los asuntos jurídicos de la organización y tiene ante todo el propósito de impulsar la codificación del derecho internacional y su desarrollo.

Las Conferencias Especializadas Interamericanas, encargadas de aspectos técnicos y que se conforman para tratar asuntos específicos relacionados con la cooperación de los Estados Americanos. Los Organismos Especializados Interamericanos que se crean para la atención de materias de interés común

---

<sup>78</sup> La Organización de los Estados Americanos, es una organización internacional creada por los Estados del continente americano, a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. *Cfr.* Carta de la organización de los Estados Americanos, [En línea] disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm). Consultada 28 mayo de 2015, 10:30 pm.

entre los Estados miembros entre los cuales se puede mencionar, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Indigenista Interamericano.

Como órgano central y permanente de la OEA se encuentra la Secretaría General cuya sede se encuentra en Washington, D.C. La OEA es, además una organización internacional que tiene como finalidad principal, lograr la paz y la justicia en América. A efecto de hacer cumplir con estos ideales y en cumplimiento a sus obligaciones regionales, tiene como propósitos esenciales promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención, la solución pacífica de las controversias, acciones solidarias en caso de agresión, erradicación de la pobreza y desarrollo económico y social de los Estados Americanos.

Los Estados Americanos tienen como principios fundamentales reafirmados en la carta de la OEA; algunos de estos son los siguientes:

- *La validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas.*
- *el orden internacional está esencialmente fundamentado en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de sus obligaciones.*
- *la buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquellos.*
- *la solidaridad requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.*
- *Que es condenable la guerra de agresión, reconociendo que la victoria no da derechos.*
- *la agresión a un Estado miembro significa la agresión a todos ellos.*
- *las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos.*
- *la justicia social es la base de una paz duradera.*
- *la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del Continente.*

- *la vigencia de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo.*
- *la unidad espiritual de América se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos.*<sup>79</sup>

El instrumento encargado de establecer los principios que rigen las actividades y los fines de la organización es la ***Carta de la Organización de los Estados Americanos***. Este documento es un tratado multilateral adoptado como constitución de la OEA, fue presentado para su firma en Bogotá, Colombia en 1948 y entró en vigencia en 1951. Fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires el cual terminó de elaborarse en 1967 y entró en vigor en 1970 por el Protocolo de Cartagena de Indias, Colombia. Este último instrumento fue presentado para su firma en 1985 y entró en vigor en 1988.<sup>80</sup>

La Carta de la OEA admitió que, la cuestión de los derechos humanos no es una materia reservada exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados y estableció la posibilidad de una regulación internacional. La concepción de los derechos del hombre dentro de la *Carta* es integral, ya que no admite ninguna forma de discriminación, además significa la consagración de la OEA

Para entender, la conformación del Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos, es importante señalar de acuerdo al pensamiento del internacionalista y diplomático Héctor Gross Espiell, toda reflexión que se haga sobre la historia de los derechos humanos en América latina debe partir de la siguiente consideración: “...*la efectiva realidad de estos derechos está determinada por las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales, en esta región del mundo las violaciones los derechos humanos son producto de la explotación económica, de la desigualdad social, y de la discriminación, en América Latina existe un abismo entre el derecho y la*

---

<sup>79</sup> *Ídem.*

<sup>80</sup> BUERGENTHAL, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, editorial Gernika, 1996, pp.195-196.

*realidad, entre las libertades proclamadas y la verdad de la opresión y la injusticia.”<sup>81</sup>*

## **2.2 Instrumentos jurídicos**

### **2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Uno de los antecedentes más importantes que dieron la pauta para la creación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue la Conferencia de Chapultepec, Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, en 1945, que preparó la posición común de las repúblicas americanas ante la próxima conferencia de San Francisco. La resolución XI de la Conferencia de Chapultepec, expresó: *" El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la sociedad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad.”<sup>82</sup>*

Otra de las resoluciones que se tomaron dentro de esta Conferencia, estaba en razón de la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados por el derecho internacional público para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre, pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos.

En su preámbulo señala que para que esa protección sea llevada a la práctica, se requiere precisar tales derechos así como los deberes correlativos en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados.

---

<sup>81</sup> GROS ESPIELL, Héctor, Estudios sobre Derechos Humanos, editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 68.

<sup>82</sup> Declaración de México resolución XI del 6 de Marzo de 1945, citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986.

A través de esta resolución se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de Derechos y al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que convocara una Conferencia de jurisconsultos para adoptar esta declaración en forma convencional.

El último antecedente se encuentra en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro, Brasil, 1947). Este Tratado expresa que: “...*La paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana.*”<sup>83</sup>

En cumplimiento al mandato dado por la Conferencia de Chapultepec, el Comité Jurídico Interamericano elaboró un primer proyecto intitulado Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, del 31 de Diciembre de 1945; este proyecto constituye la fuente principal de la Declaración.

Entre la declaración y el proyecto existen diferencias en cuanto a la concepción misma de la declaración, ya que en el anteproyecto se estimaba a esta con un carácter convencional; hasta entonces no existía diferencia entre declaración y convención ni en el sistema universal, ni el sistema interamericano, además de no hacer una enumeración de los deberes a los que hacía referencia la declaración.

Este primer proyecto de 1945, fue revisado por el propio Comité Jurídico Interamericano, aprobándolo de manera definitiva el 8 de Diciembre de 1947. El informe de aprobación precisaba: “...*que apenas podía considerarse a esta declaración como un mínimum, por lo que los Estados y sin perjuicio de su*

---

<sup>83</sup> Cfr. NIETO Navia, *op. cit.*, p. 53.

*derecho interno pueden reconocer otros derechos para el progreso futuro de la protección a los derechos humanos...”*<sup>84</sup>

La encomienda hecha al Consejo Directivo para la realización de una conferencia no llegó a convocarse, y la cuestión de la declaración pasó a formar parte del temario de la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) asignada como tema a la VI Comisión de Asuntos Jurídicos Políticos, esta Comisión elaboró un nuevo texto teniendo como base el proyecto final del Comité Jurídico, el cual tomaba en consideración las propuestas de diversos Estados durante los debates para su aprobación.

El proyecto aprobado por la Comisión fue adoptado sin discusión por unanimidad, en el Plenario de la Conferencia de Bogotá, durante la sesión del 30 de Abril de 1948. Con la adopción final de la Declaración por la resolución XXX del Acta Final, se le denominó Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esto fue una determinación de la propia Comisión ya que en los dos proyectos anteriores el de 1945 y el de 1947 no se explicaba razón alguna para denominar ***derechos y deberes internacionales***.

Esta modificación realizada es muy importante puesto que como hemos analizado en capítulos anteriores, los derechos humanos no son nacionales o internacionales. Los derechos humanos nacen de la condición de persona humana que vive dentro de una sociedad.

Así mismo, la especificación respecto de una Declaración Americana es fundamental para delimitar la región en donde operan estos principios, en concordancia con lo establecido en el sistema universal que de igual forma en 1948 refería como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>84</sup> GROS, ESPIELL, Héctor, *op. cit.*, p. 94.

En el preámbulo de la Novena Conferencia Interamericana se expresan la naturaleza de la Declaración, su ubicación dentro del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, así como el carácter de los derechos humanos como inherentes a la persona para su protección internacional, se mantiene además la idea de la integración entre los derechos y deberes que se encuentra desde el primer anteproyecto de 1945.

Los derechos que establece la Declaración Americana son: “ *...derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, igualdad ante la ley, libertad religiosa y de culto, libertad de investigación opinión, expresión y difusión, derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho a la protección a la maternidad y a la infancia, derecho de residencia y de tránsito, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia. derecho a la prevención a la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y a su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho al sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión derecho de asociación, derecho de propiedad, derecho de petición derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular y derecho de asilo.*”<sup>85</sup>

Con lo anterior, la Declaración Americana del Hombre incluye a los derechos civiles y políticos, los económicos, sociales y culturales, en estos últimos además, mucho más explícita que la Declaración Universal. En cuanto a los deberes como ya se había señalado, no se contenía una enumeración de estos

---

<sup>85</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, [En línea] disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>., Consultada el 1 junio de 2015, 5:30, pm.

en el anteproyecto de 1945 ni en el proyecto de 1947, solo se hacia la reflexión siguiente:

“Los derechos y los deberes son correlativos y el deber de respetar los derechos de los otros, será, en todo tiempo, una restricción al ejercicio arbitrario de los derechos.”

La correlatividad hace referencia al principio de igualdad ante la ley, como una condición esencial para el ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, el derecho de una persona implica el deber correlativo de los demás para respetarlo.

El Estado tiene un papel muy importante en cuanto a la armonización para el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes. La justificación del Estado resulta de su aptitud para defender y proteger los derechos humanos mediante el establecimiento de un orden público fundado en el bien común<sup>86</sup> en el que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás. “...*Los deberes del individuo con relación a los de los otros, y con relación a la comunidad como conjunto, son, por lo tanto, consecuencia lógica de los derechos que el individuo posee.*”<sup>87</sup>

El contenido del catálogo de deberes que establece la Declaración Americana, es significativo desde el punto de vista de que no existe otra normatividad que forme parte del Sistema Interamericano que los contemple o regule, salvo una referencia que hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 32.

Esta Declaración Americana se concibió como una proclama de principios con valor político y moral y fue adoptada como una resolución de carácter no

---

<sup>86</sup> El bien común entendido en el marco del respeto de los derechos humanos y de las exigencias de una sociedad democrática, pluralista, libre y abierta al cambio, será este el objetivo del hacer estatal. Cfr. GROS ESPIELL, Héctor, *op. cit.*, p. 107.

<sup>87</sup> GROS ESPIELL, Héctor, Historia de los Derechos Humanos en América Latina, San José, Costa Rica, p. 101.

obligatorio. Paulatinamente la condición legal de la Declaración Americana comenzó a modificarse, actualmente se le considera como el instrumento normativo que da cuerpo a la interpretación autorizada de los derechos fundamentales del individuo señalados en la Carta de la OEA: "...la corte interamericana sobre derechos humanos, ha señalado respecto a la declaración que esta es el texto que define los derechos humanos a los cuales se refiere la carta, la declaración es además fuente de obligaciones internacionales."<sup>88</sup>

La Declaración Americana debe interpretarse dentro del marco de los textos aprobados en la Conferencia de Bogotá, ya que como hemos señalado, durante esta Conferencia se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además de que la primera constituye una interpretación y un desarrollo de la misma, aunque su naturaleza jurídica sea diversa.

En el año de 1959 la Declaración Americana, reafirma su sentido al crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano encargado de promover el respeto a los derechos humanos contenidos; a pesar de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la declaración ha permanecido vigente para aquellos Estados que no son parte de dicha Convención, y desde luego, esta se encuentra inspirada en los principios contenidos en la declaración.

Además, constituyó el derecho positivo aplicable por la Comisión para tipificar la violación de los derechos contenidos en la misma, cometida por los Estados americanos miembros de la OEA. Tiene la importancia de haber sido el primer texto de este tipo adoptado en el mundo y es el documento que marca el inicio del proceso hacia el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos.

---

<sup>88</sup> BUERGENTHAL, Thomas, *op. cit.*, p. 198.

La concepción de los derechos de la persona humana afirmada en este instrumento internacional, y en sí en todo el Sistema Interamericano, resulta de la idea del hombre como titular de derechos inherentes a su propia naturaleza anteriores al Estado y que no derivan de una atribución hecha por el orden jurídico, de tal manera que: *“...el derecho interno y el derecho internacional, no crean derechos, sino que coadyuvan cada uno en su propia esfera y de manera concordante y armónica, para su declaración y protección. Es una concepción vinculada directamente con la democracia, como forma de Estado y como idea política filosófica.”*<sup>89</sup>

El reconocimiento explícito de los derechos de la persona humana se ubica en el preámbulo de la propia Declaración al señalar que:

“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>90</sup>

### **2.2.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos**

Los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana en adelante) se remontan a la Conferencia de Chapultepec celebrada en México en 1945, en donde se encomendó como se ha mencionado al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Declaración.

La resolución VIII de la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos, así como

---

<sup>89</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano,” Separata de la revista Themis, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, editorial el noticiero, España, 1986, pp. 185-186.

<sup>90</sup> Preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

un proyecto de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

En su IV reunión y sobre la base de un texto de la delegación de Uruguay, el *Consejo Interamericano de Jurisconsultos* elaboró un proyecto de Convención que contemplaba tanto a los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales así como también la creación de dos órganos encargados de hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención, en el ámbito de un sistema encargado de la protección de los derechos humanos.<sup>91</sup>

La Convención Americana, tiene como fuentes directas el Proyecto de Santiago de 1959, los proyectos chileno y uruguayo de 1965, y se encuentra inspirada en los principios consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del mismo año, en el Tratado de Roma de 1950 y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; así como Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

En el preámbulo de la Convención destaca la ideología que da fundamento a las disposiciones contenidas en la misma, el régimen de libertad personal y de justicia social ambos concebidos dentro del cuadro de las instituciones democráticas y en donde además se reitera la afirmación contenida en la Declaración Americana de que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que son atributos de la persona humana.

La naturaleza jurídica de la Convención Americana, se sustenta en los dos primeros artículos. El primero establece el compromiso de los Estados partes

---

<sup>91</sup> GROS ESPIEL, Héctor, *op. cit.*, p. 194.

de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna. El artículo 2 establece:

“...si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”

Desde la presentación del proyecto de Convención Americana hasta su entrada en vigor, constituyó la posibilidad de dar efectividad al cumplimiento de los derechos enunciados hasta entonces únicamente de forma declarativa, es por ello que constituye un avance muy significativo en el proceso de evolución de los sistemas de protección a los derechos humanos.

Lo anterior queda justificado, si consideramos que la Convención Americana es un tratado internacional de carácter multilateral que se crea con el objeto de establecer normas para los Estados partes, en la esfera propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>92</sup>

La Convención Americana define los derechos civiles y políticos en los artículos 3 al 25; en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 26 de la Convención establece que los Estados partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como a nivel internacional, para lograr de manera progresiva la efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la OEA

A partir del artículo 33 se establecen las facultades y atribuciones de los órganos encargados de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la

---

<sup>92</sup> PEREIRA ANABALÓN, Hugo, “La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, revista de la Facultad de Derecho, Tomo XL. núm. 1721 73-174, Julio-Diciembre, México 1990, p. 243.

Convención Americana; su organización, funciones, atribuciones, competencia, y procedimientos.

Esta quedó abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados que decidan ser parte de la misma. Entró en vigor el 18 de Julio de 1978, y con ella se fortaleció el sistema de protección de los derechos humanos en la región, incrementando la efectividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.3 Organismos de protección**

### **2.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Durante la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores reunida en Santiago de Chile en Agosto de 1959, a través de la resolución VIII, se creó una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión en adelante) esto como una medida complementaria a la preparación del proyecto de Convención.

Se debe mencionar que la Comisión, no podía constituirse como un nuevo órgano de la OEA, puesto que tal creación solo podía ser hecha por la Conferencia Interamericana y no por la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; *"...la competencia de la Comisión planteaba problemas, ya que, creada por una mera resolución no podía dársele la atribución de promover el respeto de los derechos humanos en un sentido amplio, pues en tal caso se le estaba dando una competencia que correspondía a la de los órganos de tutela y protección de los derechos humanos que deberían crearse por la Convención."*<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> GROSS ESPIELL, Héctor, *op. cit.*, p.186.

El Consejo de la Organización aprobó en 1960 el Estatuto de la Comisión, el cual la define como: "*Una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos.*"<sup>94</sup> En este sentido la Comisión se refiere a los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Con esta afirmación se le otorga la aplicabilidad que no tenía en razón de ser un instrumento meramente declarativo.

En la resolución XXII, originada durante la Conferencia Interamericana Extraordinaria en Noviembre de 1965, se ampliaron las competencias de la Comisión, mediante el examen y tramitación de comunicaciones o denuncias, solicitud de informes a los gobiernos, y el sometimiento a la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de un informe anual.

El Protocolo de Buenos Aires que reforma a la Carta de la OEA, resultado de la 2ª, Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la Reunión especial de Panamá y de la 3ª Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires, aportó cambios fundamentales respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, regularizando definitivamente su existencia y mandato.<sup>95</sup>

De esta manera, la Comisión fue adquiriendo mayores facultades y tomando forma. De igual manera ha contribuido con aportaciones respecto al diseño de otros instrumentos de derechos humanos de la OEA; "*En diferentes ocasiones la Comisión ha desempeñado un papel importante de mediación y protección de los derechos humanos en situaciones de guerra civil, conflictos armados internacionales y toma de rehenes. Los estudios nacionales y los exámenes de*

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>95</sup> Al asignar a la Comisión el mandato de velar por la observancia de los derechos, hizo posible sostener que su competencia no se reducía a la promoción del respeto de los derechos humanos, con esto definitivamente regula da su actividad por vía convencional.

*peticiones individuales, sin embargo, han ocupado la mayor parte de su tiempo.”*<sup>96</sup>

En el ejercicio de su mandato de promoción del respeto de los derechos humanos, y con fundamento en el artículo 18 de su Estatuto, la Comisión posee las siguientes funciones y atribuciones:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo;
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Así mismo en el Estatuto se plasma la estructura, la cual se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida

---

<sup>96</sup> BUERGENTHAL, Thomas, *op. cit.*, p. 202.

versación en materia de derechos humanos, serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.<sup>97</sup>

Estos miembros de la comisión elegidos, duraran en el cargo por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

Una de las facultades importantes que tiene la Comisión es la realización de estudios nacionales, que se refieren a la realización de investigaciones respecto a las condiciones en que se encuentran los derechos humanos dentro de un Estado *in loco*.<sup>98</sup> Los estudios, se practican tras recibir comunicaciones o peticiones que a menudo provienen de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, en las cuales se sugiere que un gobierno lleva a cabo actos de violación a los derechos humanos.

De la investigación realizada, se elabora un informe que se somete al gobierno del país para que éste lo comente. La Comisión analiza la respuesta del gobierno y posteriormente decidirá respecto a su publicación. El informe no será publicado si el gobierno cumple con la recomendación hecha o si bien demuestra que no ha cometido violación alguna a los derechos humanos. *"La efectividad en los estudios de campo hechos por la Comisión depende del prestigio y confiabilidad de ésta, de la presión de la opinión pública que sus recomendaciones pueda generar y de las resoluciones que la Asamblea General de la OEA, esté dispuesta a adoptar para respaldarla."*<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, apartado II, documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, [En línea] disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>. Consultada el 2 Junio de 2015, 11:50, pm.

<sup>98</sup> Las visitas *in loco* constituyen el método más utilizado por los organismos internacionales, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos. Constituye la vía más apropiada para obtener los elementos necesarios para la elaboración de informes respecto de las condiciones que guardan los derechos humanos en un Estado.

<sup>99</sup> BUERGENTHAL, Thomas, *op. cit.*, pp. 205-206.

La Comisión tendrá además funciones específicas que estarán relacionadas directamente con las disposiciones contenidas en la Convención Americana; disposiciones que se aplicarán únicamente a los Estados que son parte de la misma.

La Convención Americana otorga a la Comisión la facultad de manejar peticiones individuales y comunicaciones interestatales. Al aceptar el Estado ser parte de la Convención Americana, también acepta la jurisdicción de la Comisión para que examine demandas presentadas contra ese Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 de la Convención, de igual forma las demandas interestatales.

Para que una petición sea admisible por la Comisión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. El agotamiento previo de los recursos nacionales de conformidad con los principios reconocidos en el derecho internacional.
- b. Que sea sometida en un periodo menor a seis meses a partir de la fecha en la cual la víctima de la presunta violación haya sido notificada del fallo nacional definitivo en su caso.

En ese sentido la Comisión ha señalado que: *“...La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario.*

*El carácter de esa función constituye también la base de la denominada fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los*

*tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.”<sup>100</sup>*

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

Existen excepciones para la admisión de las peticiones en el caso de que no existan recursos nacionales que protejan las violaciones de los derechos en cuestión, cuando el acceso a los recursos haya sido denegado, o bien se hayan sometido a una demora injustificada.

Los facultados para presentar una petición, que contenga una denuncia o queja por violación a los derechos humanos ante la Comisión, en términos del artículo 44 de la Convención Americana, serán cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización.

La denuncia o queja se dirige contra los Estados partes, sus órganos o agentes, que son los únicos que pueden ser indicados como infractores. No alcanza

---

<sup>100</sup> Comisión Interamericana, *Caso Marzoni Vs Argentina*. No. 11.673 Informe 39 /96, del 15 de Octubre de 1996, pp. 49-51.

entonces, a los particulares aunque sus actividades impliquen violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad estatal por complacencia con los violadores o complicidad.

El proceso que se sigue en la Comisión consiste en que una vez admitida la demanda se examinan los alegatos, se recaba información del gobierno en cuestión y se busca llegar a una salida cordial del problema con base en el pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Convención; si se llega a una solución cordial, la Comisión elabora un informe donde describe los hechos del caso y el arreglo al que se llegó.

En caso de que no exista una solución cordial se redactará un informe, y si efectivamente hubo violación a los derechos humanos, se hará una recomendación y se transmitirá al Estado responsable. El Estado tendrá un plazo de tres meses para cumplir con la recomendación formulada por la Comisión o para refutarla. Durante este periodo la Comisión o los Estados pueden remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando la Comisión concluye que la Convención Americana ha sido violada, y hace del conocimiento del Estado la recomendación referida anteriormente; concluido el plazo debe determinar por votación de mayoría absoluta de sus miembros si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si se hará público el informe el cual también podrá ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

La Convención Americana confiere a la Comisión el derecho a remitir los casos ante la Corte Interamericana de derechos humanos no en interés propio sino a nombre de una persona o Estado. Deberá para ello comparecer ante dicho órgano: "...cuando la comisión comparece ante la Corte, no lo hace como parte

*sino como el Ministerio Público del sistema interamericano, fungiendo como protectora del orden legal establecido por la Convención...." <sup>101</sup>*

La Comisión puede además, solicitar a la Corte Interamericana opiniones consultivas y la emisión de órdenes coercitivas temporales.

### **2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El 22 de Noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En América el antecedente más antiguo corresponde al Tribunal de Justicia Centroamericano, que surge en virtud de la Convención firmada en Washington en diciembre de 1907, por Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y las Repúblicas de Costa Rica.<sup>102</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está inspirada en la Corte Europea de Derechos Humanos. El Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en Octubre de 1979; así la Corte Interamericana empezó a funcionar el 3 de Septiembre de 1979 y fue instalada oficialmente en su sede San José, Costa Rica, en esa misma fecha.

La adopción de su reglamento se llevó a cabo durante su tercer periodo de sesiones en julio de 1980, el cual se inspiró tanto en el reglamento de la Corte Europea de derechos humanos como en el de la Corte Internacional de Justicia. En 1991 la Corte aprobó un nuevo reglamento que entró en vigor el 1 de Agosto del mismo año. El 16 de Septiembre de 1996 se reforma nuevamente para

---

<sup>101</sup> BURGENTHAL Thomas, *op. cit.*, p. 216.

<sup>102</sup> PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *op. cit.*, p. 267.

entrar en vigor el 1 de Enero de 1997. La más reciente reforma al reglamento de la Corte Interamericana se dio el 24 de Noviembre del 2000, que entró en vigor en Junio de ese año y cuya aportación más importante es: “...*introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (locus standí in judicio) en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal.*”<sup>103</sup>

Una vez que la Corte quedo formalmente materializada, acto que se caracterizó, por ser un evento notable, culminando con muchas expectativas y esfuerzos en diversos momentos del esfuerzo en América por dotar a esta región con un sistema propio de vigilancia y tutela de los derechos humanos.

## **2.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **2.4.1 Naturaleza jurídica**

La aparición de conflictos entre Estados, o bien entre el Estado y el individuo se amplía considerablemente, de ahí el surgimiento de tribunales internacionales que en la situación actual del derecho internacional público suponen la máxima expresión de la juridicidad de la protección internacional de los derechos humanos. Esto incorporó, normas internacionales como derecho nacional, y la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales; proporcionaron como lo señala Cesar Landa, elementos jurídicos para crear dos tipos de jurisdicciones: *"una jurisdicción constitucional a través de cada Estado nacional, mediante los tribunales constitucionales y las cortes supremas, básicamente , y otra jurisdicción supranacional, mediante la creación de la Comisión*

---

<sup>103</sup> PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., La Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, vol. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y Documentos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1985, p. 64.

*Interamericana de Derechos Humanos y sobre todo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”*<sup>104</sup>

La naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) se expresa en el artículo primero de su Estatuto, el cual señala que: “...*la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”<sup>105</sup>

La Corte IDH, pertenece a la llamada justicia internacional, goza de personalidad jurídica propia, internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la Convención Americana, su Estatuto y Reglamento.

La naturaleza de las funciones que ejerce la Corte IDH, es de carácter jurisdiccional, pese a que algunos autores consideran que no es precisa, aunque tampoco contraria la acepción judicial. La función que ejerce la Corte IDH es siempre jurisdiccional y esta se manifiesta en dos formas: la competencia contenciosa y la competencia consultiva.

Su autonomía, radica en ese mismo ejercicio de su función contenciosa y consultiva, las que realiza de manera independiente sin ninguna relación jerárquica que implicaría la posibilidad de instrucciones o pautas para el desempeño de esas competencias.

El acto de aprobación del Estatuto de la Corte IDH por la Asamblea General de la OEA, no interfiere con la autonomía de la misma puesto que ésta, se refiere

---

<sup>104</sup> LANDA, Cesar, “Protección de los Derechos Fundamentales a través del tribunal Constitucional y la Corte interamericana”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 1, Enero-Junio 1995, San José, Costa Rica, p. 82.

<sup>105</sup> *Vid.* Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, [En línea] disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>. Consultada el 2 junio de 2015, 2:20, am.

exclusivamente al ejercicio de sus funciones. Es necesario mencionar que existe una relación entre la independencia y la autonomía de la Corte IDH; *"...la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la necesaria proyección de la autonomía a la que se refiere el Estatuto y, a la inversa esta autonomía es la consecuencia ineludible de la independencia que le atribuye la Convención."*<sup>106</sup>

La independencia de la que goza la Corte IDH, no la exime de sus obligaciones con la OEA, como por ejemplo lo prevé el artículo 65 de la Convención Americana, deberá someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe sobre su labor realizada el año anterior.<sup>107</sup>

En cuanto al término institución nos dice Héctor Gross Espiell: *"...el vocablo institución posee una acepción teórica y política que puede originar confusiones, la Carta de las Naciones Unidas llama a la Corte Internacional de Justicia órgano judicial, y lo mismo hace su Estatuto las razones que puedan haber existido cuando se adoptó el Estatuto de la Corte Interamericana para usar la palabra institución no constituyen una explicación válida para su mantenimiento."*<sup>108</sup>

La naturaleza jurídica radica también en la esencia de la función jurisdiccional, el juez nacional es el custodio de la normatividad al interior de un Estado; el juez internacional de los derechos humanos vigila el cumplimiento estricto de la convención internacional.

---

<sup>106</sup> Vid. LANDA Cesar, *op. cit.*, p. 85.

<sup>107</sup> LAGOS, Enrique, La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Luz de las Decisiones de los Órganos Políticos de la OEA, LIBER AMICORUM, Vol. 11, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1998, p. 931.

<sup>108</sup> GROSS ESPIELL, Héctor, "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista de Derecho Público, editorial jurídica venezolana, Caracas, Venezuela, núm. 23, Julio -Septiembre, 1995, p. 148.

Los Estados Americanos, al ser parte de la Convención Americana y una vez que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, se encuentran sujetos a su jurisdicción para el caso de que existan controversias respecto a violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la propia Convención Americana.

Es claro sin embargo, que no todos los Estados miembros de OEA, han aceptado hasta el día de hoy la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que en principio es contrario al principio de universalidad de los derechos humanos, así lo explica el Doctor Sergio García Ramírez: *"...la jurisdicción protectora, que es el arma de las declaraciones y convenios, y la garantía de los individuos, tiene como tema de su protección una, explicable pretensión de universalidad: todos iguales ante la ley y, por ello, todos iguales ante la jurisdicción instituida para asegurar el imperio de la ley..."*<sup>109</sup>

#### **2.4.2 Estructura y composición**

La Corte IDH, en términos de lo establecido por la Convención Americana artículo 52, su reglamento y el estatuto, se compone de siete jueces que serán nacionales de los Estados miembros de la OEA; los cuales serán elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, que reúnan los requisitos establecidos en la ley nacional para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Respecto a la integración de este órgano transnacional, es interesante la comparación que hace el Doctor Sergio García Ramírez: *"...la Corte Interamericana se integra con siete jueces, frente a los cuarenta y uno que actualmente componen a la Corte Europea, (uno por cada país del Consejo de Europa). Ésta dispone de un numeroso grupo de abogados para auxiliar la*

---

<sup>109</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y la jurisdicción Interamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2002, p. 65.

*función jurisdiccional, en tanto que la Interamericana sólo cuenta para ese desempeño hasta el final de 2001 con cuatro profesionales titulados..."*<sup>110</sup>

Los jueces que integran la Corte IDH, serán designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención durante la reunión respectiva de la Asamblea General de la OEA, su cargo durará seis años y solo podrán reelegirse una vez.<sup>111</sup>

El Sistema Interamericano ha tomado de la Corte Internacional de Justicia la figura del juez *ad hoc*, y lo plasma en el artículo 10 del Estatuto de la Corte IDH, de acuerdo con lo cual el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en un caso sometido a la Corte, tendrá el derecho a conocer del mismo: *"El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamado a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc..."*<sup>112</sup>

El procedimiento de selección de los jueces, se dará a través de las listas que los Estados partes hayan presentado ante la Asamblea General de la OEA, en donde proponen a sus candidatos.

Dentro de la estructura de la Corte IDH, se encuentra su presidente y vicepresidente, quienes ocuparán el cargo durante dos años con posibilidad de

---

<sup>110</sup> *Íbidem* p. 97.

<sup>111</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, segunda edición, México 1999, p. 23 .

<sup>112</sup> *Íbidem* p.35

reelección.<sup>113</sup> El presidente, representa y asume funciones de dirección y orden respecto de los asuntos que son sometidos ante la misma y en todo lo referente a sus sesiones.

Tendrá además, una Secretaría que funcionará de acuerdo a las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA. El secretario será elegido por un periodo de cinco años y podrá ser reelecto.

Las atribuciones tanto del presidente como del secretario, se especifican en el Reglamento de la Corte IDH, en sus artículos 4 y 10 respectivamente, entre otras podemos señalar:

Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar a la Corte.
- b. Presidir las Sesiones de la corte.
- c. Dirigir y promover los trabajos de la Corte.
- d. Rendir un informe semestral a la Corte sobre las actuaciones de la presidencia en ese periodo.

Son atribuciones del Secretario:

- a. Notificar las sentencias, opiniones consultivas , resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. Llevar las actas de sesiones de la Corte.
- c. Dirigir la administración de la Corte.

Para el ejercicio de sus funciones el capítulo V del estatuto de la Corte IDH, establece que esta celebrará los periodos ordinarios de sesiones que considere necesarios al año y extraordinarias, serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces. El *quórum* de deliberación en estas

---

<sup>113</sup> La Corte está a favor de la elección rotativa con períodos únicos para cada cargo. Existe así mismo, en la práctica, una preferencia a favor del equilibrio geográfico para asegurar que el Presidente y el Vicepresidente sean nacionales de diferentes regiones de las Américas.

sesiones será de cinco jueces, y las decisiones se tomarán por mayoría de los jueces presentes. Aunado a esto la Corte IDH podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Las audiencias serán públicas, a menos que en casos excepcionales se decida lo contrario. Por el contrario las deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario y sus decisiones, juicios y opiniones se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que considere conveniente.

La Corte IDH, entregará a la Asamblea General de la OEA, un informe respecto a su labor en el año anterior, en este podrá hacer recomendaciones para el mejoramiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Asamblea General previo análisis de los informes rendidos; ha hecho reconocimientos a la labor jurídica desarrollada por la Corte IDH, cómo órgano de protección de los derechos fundamentales. Al constituirse como un tribunal autónomo e independiente, la Corte IDH garantiza a los Estados el cumplimiento estricto de la normatividad, y la protección de los derechos humanos en el continente.

El desempeño de las funciones de este tribunal supranacional, hasta el día de hoy ha sido gratificante; sin embargo, existe un aumento considerable en el número de casos remitidos a su conocimiento, recursos financieros escasos y falta de personal para llevar a cabo la función jurisdiccional.

### **2.4.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH, como ya se mencionó en líneas precedentes, es un órgano autónomo de la OEA, que se encarga de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros tratados que le otorguen competencia, y su competencia se divide en consultiva y contenciosa.

Por lo que respecta a la competencia consultiva, consiste en que el órgano, emita una opinión sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación de un tratado concerniente a la protección de derechos humanos. Los facultados para accionar la competencia consultiva son los Estados miembros de la OEA, y los órganos principales de la OEA.<sup>114</sup> Además de esto, se contempla la posibilidad de que un Estado consulte ante la Corte IDH, la compatibilidad de una ley interna con la Convención Americana.

Por otra parte, la competencia contenciosa es aquella en que se resuelve una controversia. Cabe señalar que para otorgarle jurisdicción a la Corte IDH es necesario que el mismo Estado realice una declaración expresa para aceptar su competencia contenciosa. La declaración de competencia puede ser por tiempo indeterminado, determinado, para caso en específico o con reserva de reciprocidad.

A diferencia de su función consultiva, en la que su competencia material es sobre cualquier tratado con normas de derechos humanos. El fundamento de la competencia contenciosa se establece en el artículo 62 de la Convención Americana, que a la letra dice:

“Artículo 62.

1.- Todo Estado parte, puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier

---

<sup>114</sup> *Vid.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2.- La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

Respecto a la función contenciosa, existen dos vías: las quejas que hace un Estado y las peticiones individuales. El sistema de peticiones individuales puede iniciarlo una persona, grupo de personas o una organización no gubernamental reconocida en un Estado miembro de la OEA, conforme al artículo 44 Convención Americana. La petición es presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que verificará su admisibilidad.

Es así que, en las quejas interestatales, un Estado parte de la Convención Americana puede alegar el incumplimiento de esta, a otro Estado. Para ello, ambos Estados debieron hacer una declaración recíproca. Tanto las quejas interestatales como las peticiones individuales siguen las mismas reglas adjetivas en el desarrollo del proceso.<sup>115</sup>

En cuanto a la admisibilidad, de acuerdo al artículo 46 de la Convención Americana deben agotarse los recursos de jurisdicción interna, presentarse a los seis meses siguientes a la notificación de la decisión definitiva, que no exista litispendencia,<sup>116</sup> no ser cosa juzgada por el Sistema Interamericano o reproducción de una misma petición, además de los requisitos de forma como nombre, firma o nacionalidad.

---

<sup>115</sup> *Cfr.* Comisión Interamericana, Informe N° 11/07, *Caso Interestatal 01/06, Nicaragua-Costa Rica*, 8 de marzo de 2007, párrafo 127.

<sup>116</sup> Resultaría complicado acreditar litispendencia internacional de acuerdo al concepto de la Corte, ya que deben ser las mismas partes, mismo derecho y mismos hechos.

La regla de previo agotamiento de recursos internos tiene excepciones, unas llamadas convencionales que son la falta del recurso, denegación del recurso y retardo injustificado; y otras jurisprudenciales, principalmente que los recursos sean adecuados y efectivos, la renuncia expresa o tácita del Estado de agotar recursos internos, la indigencia y la negación de asistencia legal, artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, de la Convención Americana.<sup>117</sup>

Una vez satisfechos los requisitos y al haber comparecido el Estado, la Comisión emite un informe de admisibilidad. Si la petición resulta admisible, se ofrecen y desahogan pruebas para emitir un informe de fondo que contiene ciertas recomendaciones para el Estado en caso de haber encontrado violaciones a disposiciones convencionales. Este informe al que hace referencia el artículo 50 de la Convención es de carácter confidencial. En caso de que el Estado en el plazo de tres meses no haya adoptado las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión puede enviar el caso a la Corte u optar por emitir un informe definitivo que será enviado a la OEA.

El Presidente de la Corte IDH, al recibir un caso llama a las partes; la Comisión envía el informe de fondo, los representantes de las víctimas mandan el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (que hace las veces de demanda), y por su parte el Estado contesta y puede interponer excepciones preliminares para objetar la competencia de la Corte IDH, ya fuere parcial o total en razón de su competencia material, temporal, personal o territorial, mismas que pueden resolverse en esta etapa procesal o agruparlas en la sentencia definitiva, artículos 38 a 42 del Reglamento de la Corte IDH.

Luego de ofrecidas y desahogadas las pruebas, y escuchados los alegatos de las partes la Corte IDH emite su sentencia de fondo, la cual es definitiva y constituye cosa juzgada, artículo 67 de la Convención Americana. En caso de

---

<sup>117</sup> Cfr. En el mismo sentido opinión consultiva\_OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafos 31 y 35.

encontrar violaciones convencionales, la Corte IDH dispone las reparaciones que corresponda a la víctima, artículo 63.1 del mismo ordenamiento. Como en otras Cortes las partes pueden pedir la interpretación de la sentencia, lo que no constituye un recurso de apelación.<sup>118</sup>

## **2.5 Las resoluciones-sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La actividad de los órganos jurisdiccionales tanto nacionales como internacionales, se manifiesta a través de una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales que emiten estos órganos, son la exteriorización de dichos actos durante el desarrollo de un proceso. El Doctor Carlos Arellano García nos dice, respecto a la significación gramatical de la palabra sentencia, que ésta tiene su origen en el vocablo latino *sententia*, que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.<sup>119</sup>

Por tanto se refiere: *"... al acto culminante dentro del proceso cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho es procedente."*<sup>120</sup>

En el ámbito del derecho internacional público, y específicamente en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, las sentencias que emite la Corte IDH tendrán carácter definitivo como lo expresa la Convención:

---

<sup>118</sup> Cfr. Corte Interamericana, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, Interpretación de la Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párrafo 11.

<sup>119</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 2001, p. 439.

<sup>120</sup> *Íbidem*.

“Artículo 67  
El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...”

De este modo, se aproxima más a la noción de lo que se refiere propiamente a una sentencia internacional; considerando las características mencionadas, diré que las sentencias internacionales son las decisiones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales internacionales respecto de las controversias sometidas a su jurisdicción.

Ahora bien, respecto a las resoluciones propiamente de la Corte IDH, su reglamento establece:

- “Artículo 31.
1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
  2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.”

Como se puede notar, en estricto sentido las resoluciones que emite la corte interamericana de derechos humanos, son inapelables e involucra a las partes, y tendrán características dependiendo del caso en concreto, por ello es indispensable abordar lo que deben tener las sentencias o resoluciones.

### **2.5.1 Características de las resoluciones**

En apartados anteriores se ha puntualizado el proceso que se sigue cuando un caso es sometido por la Comisión ante la Corte IDH. Previa substanciación de este procedimiento, el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano dicta una resolución a la cual se le denomina sentencia.

Derivado de las obligaciones de los Estados que son parte de la Convención Americana, se encuentra el cumplimiento de las resoluciones que emite la Corte IDH:

“Artículo 68

Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

En este sentido, es importante delimitar cuándo se considera que un Estado ha violado los derechos humanos de un individuo; al respecto la Corte IDH ha señalado en una de sus sentencias lo siguiente: *“... Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial...”*<sup>121</sup>

Recordar, que en el Sistema Interamericano, en primer término conocerá de un asunto la Comisión la cual desarrollará, una vez admitida la demanda, un procedimiento que concluye en caso de que exista violación a los derechos humanos, con una recomendación.

Tanto la Comisión como los Estados partes tienen la facultad, de someter un asunto al conocimiento de la Corte IDH. La diferencia substancial en cuanto al procedimiento que se lleva a cabo en el seno de la Comisión, es el carácter contencioso. La resolución final de un procedimiento seguido ante la Corte IDH tendrá características específicas que serán objeto de análisis por la envergadura que guardan.

Las sentencias en general, tienen tres partes fundamentales: expositiva, considerativa y resolutive, deberán cumplir con requisitos de formalidad:

- Ser congruentes, con las cuestiones planteadas en la litis, por tanto, el Juez se encuentra obligado a emitir su fallo relacionado estrictamente a lo planteado por las partes;

---

<sup>121</sup> Cfr. Corte Interamericana, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, párrafo 172.

- Ser claras y precisas en su contenido;
- Tendrán carácter exhaustivo, es decir, se referirán a todas las cuestiones vertidas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Específicamente en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, las sentencias que emite la Corte IDH tendrán carácter definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Es importante mencionar que las sentencias internacionales no podrán considerarse como fuente del derecho internacional público ya que solo son obligatorias para las partes en litigio y respecto del caso que se ha decidido. El pensamiento del Doctor García Ramírez, expone en síntesis la esencia de las resoluciones de la Corte Interamericana: “...*Las resoluciones de la Corte Interamericana tienen carácter jurídico, en sus fuentes y en su naturaleza. No se adoptan "en conciencia"; ni por razones exclusivamente "morales" o "sentimentales", ni por motivos políticos o sociales. Deben ajustarse al Derecho Internacional. No interesa, por tanto el "sentimiento" de los jueces o de los litigantes, sino la disposición de las normas jurídicas: tratados o convenios, principios del derecho. Jurisprudencia, etcétera. Esto constituye por cierto, una garantía de primer orden para los gobiernos, los particulares y las sociedades nacionales...*”<sup>122</sup>

Otra característica se enmarca en el artículo 32 del reglamento de la corte, enuncia que:

1. La Corte hará público:  
Sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;

---

<sup>122</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El Caso de México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001, p. 48.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

Por su parte la Convención Americana enuncia en su artículo 66:

- El fallo de la Corte será motivado.
- Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

### **2.5.2 Contenido de la resolución**

La sentencia que pronuncia la Corte IDH, establecerá una relación sucinta de los hechos de los cuales ha tomado conocimiento el órgano jurisdiccional; en ella deberá pronunciarse sobre la eventual responsabilidad internacional del Estado en los hechos objeto de la demanda. De igual forma, la sentencia hará el pronunciamiento respectivo en cuanto a la restitución al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, así como lo referente a la reparación en indemnización correspondiente.

La primera determinación que deberá hacer la Corte IDH y que será la que hará valer en su decisión final, es si el Estado efectivamente violó alguna de las disposiciones contenidas en la Convención Americana y será fundamental para establecer la responsabilidad internacional para el caso de incumplimiento.

Otro de los elementos fundamentales que constan en la sentencia, es cuanto a garantizar al individuo, el goce del ejercicio que ha sido lesionado por la acción u omisión del Estado. En este punto es necesario hacer mención de que no en todos los casos que se someten ante la Corte IDH será posible restituir al individuo en el goce del derecho violado, al respecto el Doctor Héctor Faúndez Ledezma dice: *“Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de sus derechos humanos consiste precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al*

*procedimiento ante la Corte; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podrá exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior; la experiencia sufrida por quien ha sido víctima de la tortura no se puede borrar con una sentencia, y ésta tampoco es apta para devolverle la vida a quien ha sido arbitrariamente ejecutado.”*<sup>123</sup>

El artículo 63 de la Convención Americana, establece la obligación de garantizar al lesionado en el goce de su derecho; sin embargo, existen como bien lo señala el Doctor Faúndez Ledezma, casos de imposibilidad.

En este sentido la Corte IDH manifestó:

- “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En las actuales circunstancias resulta claro que no puede disponer que se garantice a las víctimas el goce de los derechos que les fueron conculcados. Cabe entonces, solamente, determinar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.”<sup>124</sup>

La obligación establecida en el artículo 63 de la Convención Americana, no se constriñe únicamente a la restitución del goce del ejercicio lesionado, sino que también hace referencia a las reparaciones e indemnizaciones. La sentencia, será la que disponga en qué casos son procedentes estas medidas.

---

<sup>123</sup> FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales, editorial Civitas, segunda edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999, p. 489.

<sup>124</sup> Cfr. Corte Interamericana, Caso Neira Alegría y otros Vs Perú, Sentencia del 19 de Enero de 1995, párrafo 89.

Adicionalmente, las sentencias pronunciadas por la Corte IDH, deberán cumplir con los requisitos de formalidad, que se establecen en el artículo 65 de su reglamento.

La sentencia contendrá:

- a)** El nombre del Presidente y los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b)** la identificación de las partes y sus representantes;
- c)** una relación de los actos del procedimiento;
- d)** la determinación de los hechos;
- e)** las conclusiones de las partes;
- f)** los fundamentos de derecho;
- g)** la decisión sobre el caso
- h)** el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i)** el resultado de la votación
- j)** la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

El planteamiento hecho en la sentencia en cuanto a las reparaciones será determinante para el cumplimiento de dicha resolución por parte del Estado. En algunas ocasiones es menester señalar, que la Corte IDH se ha visto limitada al aplicar únicamente indemnizaciones como condena al Estado responsable, sin tomar en cuenta que éstas constituyen solo una parte de la reparación en general.<sup>125</sup>

En la aplicación de una indemnización, la Corte IDH deberá considerar el daño material, que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. En ambos su aplicación dependerá del derecho humano que haya sido violado, pues se pueden dar varios supuestos si se trata del derecho a la vida, a la propiedad, a la integridad, entre otros.

---

<sup>125</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor, *op. cit.*, p. 501.

### 2.5.3 Cumplimiento y ejecución de las resoluciones

La ejecución de las sentencias, forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto significa que el cumplimiento de los mandatos que la sentencia contiene, es la realización de los derechos reconocidos en la misma y dentro del ámbito nacional a la imposición forzosa al vencido del cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenado.

La ejecución, es una consecuencia probable de todo tipo de proceso. En términos generales, debe entenderse por ejecución: “...*la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad - en lo fáctico - lo establecido en la sentencia o resolución.*”<sup>126</sup>

La ejecución al igual que la sentencia, reviste un carácter definitivo, si procede de una sentencia definitiva, la ejecución de un fallo se cumple, cuando el órgano jurisdiccional adopta las medidas oportunas para el estricto cumplimiento de la sentencia sin alterar el contenido y el sentido de la misma.

El derecho a la ejecución, impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. Como la doctrina bien señala que, la ejecución constituye no sólo un derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado del fallo, sino también un derecho del condenado a que éste no se amplíe o sustituya. La ejecución de la sentencia, es el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella, que permite una transformación material satisfaciendo el interés de la parte vencedora.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Oxford, séptima edición, México, 2005, p. 229.

<sup>127</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal, Vol. 2, Oxford University Press, México, 2005, p. 1500.

La ejecución se diferencia del cumplimiento, en razón de que la primera se refiere a las acciones que deberá llevar a cabo el órgano jurisdiccional; mientras que el cumplimiento es la meta final, es la realización material de lo dispuesto en la sentencia.

En el Sistema Interamericano, los Estados parte de la Convención Americana, que han aceptado también la competencia contenciosa de la Corte IDH, asumen el compromiso jurídico y moral de cumplir las resoluciones emitidas por éste órgano jurisdiccional. En este sentido, es importante delimitar cuándo se considera que un Estado ha violado los derechos humanos de un individuo; al respecto la Corte IDH ha señalado en una de sus sentencias lo siguiente: "*... Es pues, en principio, imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial...*" <sup>128</sup>

La problemática en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las sentencias que emite la Corte IDH se desarrolla en torno a la disposición real que tienen los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales. Uno de los propósitos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, será hacer valer la responsabilidad internacional del Estado, precisamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de los que son parte.

En la realidad, podemos observar de manera muy lamentable que en muchas ocasiones, los Estados se niegan al cumplimiento de las sentencias en donde han sido considerados como responsables por violación a los derechos humanos. En este supuesto, que no es posible dentro de nuestro país la ejecución forzosa de la resolución de condena, lo que hace imposible el cumplimiento de

---

<sup>128</sup> *Cfr.* Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de Noviembre de 2011, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, pp. 2-4.

las disposiciones contenidas en la misma. El cumplimiento sigue estando sujeto a la voluntad del Estado.

El derecho que tienen aquellos seres humanos cuyos derechos fundamentales han sido violentados, implica no sólo a acceder a los tribunales de justicia (tanto nacional como internacional), y obtener una resolución fundada en derecho, si no también, el derecho a que el fallo judicial se cumpla.

El artículo 68 de la Convención Americana establece claramente: Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

La obligación de cumplimiento corresponde a un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe *pacta sunt servanda* y no pueden, como ya ha señalado esta Corte IDH y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida por razones de orden interno.<sup>129</sup>

Un rasgo característico de la Corte IDH es la facultad que tiene de supervisar el cumplimiento de sus fallos. Dicha facultad no se encuentra expresamente en la Convención Americana, ni en el estatuto de la Corte IDH, sino que ha sido producto de la práctica. Actualmente se encuentra regulado en el artículo 69 del reglamento de la Corte IDH, en el que se le solicitan informes al Estado infractor, sobre los cuales las víctimas pueden emitir observaciones y la Comisión Interamericana puede exponer su parecer sobre ambos documentos; si la Corte IDH así lo decide, puede llamar a las partes a una audiencia.

---

<sup>129</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baijgorria Vs. Argentina*, Sentencia de Reparaciones del 27 de Agosto de 1998, Serie C No. 39, párrafo 15.

Como justificación a esta facultad, la Corte IDH ha manifestado que responde a una de las garantías de la misma Convención hacia las víctimas, y evitar que las sentencias tengan sólo un carácter declarativo. La finalidad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias es recabar toda la información necesaria para decidir comunicarlo a la Asamblea General de la OEA.

Esta etapa procesal consiste en llamar a las partes para que otorguen la información relativa a las acciones que ha llevado a cabo el Estado para cumplir con la sentencia. La Corte IDH tiene la facultad de convocar a audiencias para obtener mayor información. Este procedimiento es descrito de la siguiente forma: En dichas audiencias, el Estado presenta los avances en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por la Corte IDH, en la sentencia que se trate y los representantes de las víctimas, así como la Comisión Interamericana indican sus observaciones frente al Estado de cumplimiento en cuestión.

En los últimos años esta fase del procedimiento ha cobrado mucha relevancia, tanto que para 2012, 138 casos seguían en la etapa de supervisión. Esta importancia ha sido remarcada por la Asamblea General de la OEA al reconocer: *“...la importancia y el carácter constructivo que han sido las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y los resultados positivos de las mismas. Con tal propósito, ha instado a los Estados a tomar acciones tendientes a coadyuvar con la Corte en ésta etapa, ya que considera que es uno de los mecanismos más efectivos para el cumplimiento de las sentencias.”*<sup>130</sup>

Sin embargo, esta atribución de la Corte IDH ha sido cuestionada por ser limitada, debido a que después de informar a la Asamblea General de la OEA,

---

<sup>130</sup> Cfr. Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2652 (xli-o/11), Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, considerando cuarto.

no se establece un mecanismo claro para ejecutar la sentencia, así como tampoco se prevé cuáles son las consecuencias del incumplimiento de un fallo.

Por último, el cumplimiento de una decisión judicial está relacionado con la tutela judicial efectiva y constituye una obligación de las autoridades como garantía a la protección de la persona.

### CAPÍTULO 3

## EL MARCO JURÍDICO NACIONAL Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*“En las relaciones Internacionales  
conviene abrir campo a lo que es  
regla entre caballeros: la palabra de  
honor no se discute, se sostiene.”*

Felipe Tena Ramírez.

### SUMARIO

3.1. El artículo 133° Constitucional y los tratados internacionales en el derecho mexicano, 3.2. La competencia de la Corte interamericana de derechos Humanos, 3.2.1. *Res Judica*, 3.2.2. *Res Interpretata*, 3.3. Estatuto de la Corte interamericana de derechos humanos, 3.4. Reglamento de la Corte interamericana de derechos humanos, 3.5. La vinculatoriedad de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, 3.6. Legislación nacional para el cumplimiento de las resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos, 3.6.1. Ley sobre celebración de tratados, 3.6.2. Ley federal de responsabilidad patrimonial del estado, 3.6.3. Ley de la comisión nacional de los derechos humanos, 3.6.4. Código federal de procedimientos civiles, 3.6.5. Otros ordenamientos jurídicos, 3.6.5.1 Ley orgánica de la administración pública federal, 3.6.5.2 Programa nacional de derechos humanos, 3.6.5.3 Presupuesto de egresos de la federación, 3.6.5.4 Convenio marco de colaboración en materia de derechos humanos, 3.6.5.5 Comisión de política gubernamental en materia de derechos humanos.

Es indudable que se vive en una época en la que los derechos fundamentales han adquirido una importancia insoslayable en la mayoría de los Estados democráticos, de tal forma que, hoy hablar de Estado democrático es una innegable alusión a que en él, se reconocen y se protegen los derechos fundamentales. En suma, este conjunto de derechos han sido objeto de un desarrollo progresivo, instaurándose de manera paulatina alcanzando esferas cada vez más amplias.

Lo anterior, se ha traducido en que los Estados hoy, cuentan con regímenes cada vez más estructurados, tratando de reforzar su imagen en el ámbito internacional como países en los cuales estos derechos son respetados. Este esfuerzo realizado, como hemos visto por los Estados, ha consolidado una visión de reconocimiento y protección con pretensiones de universalidad, a través de la suscripción de acuerdos, tratados y declaraciones en los que quedan plasmados verdaderos catálogos de derechos asumiendo el compromiso explícito por implementar en su régimen interno las modificaciones necesarias para garantizar el respeto de tales derechos.

El motivo de lo anterior estriba en que las normas del derecho internacional público, están dirigidas a los Estados y son primordialmente éstos, en representación de una sociedad los que deben acatarlas y cumplirlas. Sin embargo, es esencial que el derecho interno de un Estado facilite el cumplimiento del derecho internacional y, más aún, que las disposiciones domésticas no constituyan un obstáculo para la observancia de las normas internacionales.

El jurista A. Cancado Trindade señala: *... "Los tratados de derechos humanos son claramente distintos de los tratados de tipo clásico, prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo, que deben ser garantizadas o*

*implementadas colectivamente y enfatizan el predominio de consideraciones de interés general y orden público que trascienden los intereses individuales...*<sup>131</sup>

La fuerza y la legitimidad del derecho internacional provienen, de la voluntad misma de los Estados que han aceptado la obligatoriedad de sus normas y la eficacia real depende en gran medida de la manera en que el derecho nacional se conforme a las normas internacionales y les den efecto. Desde luego, nuestro país no ha sido ajeno a la instrumentación internacional, en especial relevancia en aquellos cuyo contenido versa sobre derechos humanos.

Es por ello que en el presente apartado nos volcamos al análisis de la legislación nacional, poniendo énfasis en aquella que se relaciona propiamente con las resoluciones de la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH en adelante), porque es necesario tomar en consideración la decisión soberana del Estado mexicano conlleva la ineludible obligación cumplir con los compromisos adquiridos y actuar en consecución de éstos, respetando su contenido atendiendo a los principios que rigen en el derecho internacional de los tratados y sobre todo de consumir el contenido normativo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el orden interno.

### **3.1 El artículo 133° Constitucional y los tratados internacionales en el derecho mexicano**

La apertura constitucional a los tratados internacionales y su creciente evolución, han configurado una línea, en la que es imprescindible conocer el lugar que ocupan estos instrumentos internacionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano y el nexo con el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, por ello es sustancial partir de la Constitución Política de

---

<sup>131</sup> CASCADO TRINDADE, Antonio A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, editorial Jurídica de Chile, décimo cuarta edición, Santiago de Chile, 2005, p. 22.

los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento supremo, en una coyuntura de conformación legal, que contempla en su artículo 133 la relación existente entre el derecho internacional y el orden jurídico interno. Dicho precepto establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De la lectura del mencionado artículo constitucional, se ha dicho tradicionalmente que se deriva la estructura jerárquica de las normas jurídicas en el sistema jurídico mexicano y que componen la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los tratados internacionales celebrados por parte del Estado mexicano deberán estar acorde con lo establecido y lo referido por el artículo 133, desde luego cumpliendo con lo siguiente:

- a. Que sea celebrado por el Presidente de la República.
- b. Que sea aprobado por el Senado.
- c. Que se encuentre conforme a lo dispuesto por la Constitución.

La interpretación tradicional de este artículo apuntaba a la idea de que la Constitución, era lo *único supremo* dentro del sistema jurídico mexicano, mientras que las leyes federales y los tratados internacionales se encontraban inmediatamente por debajo de ella. Pero este adjetivo a dicho artículo tendría que interpretarse en conexión y consecuencia con otros preceptos enmarcados en la misma Constitución, como por ejemplo 89, 76, 103, 105 y 124, al señalar el actuar y facultades de la autoridad de acuerdo con la competencia atribuida por propia Constitución.

Lo anterior ha sido motivo de debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto a la ubicación jerárquica de los tratados

internacionales en el esqueleto jurídico del país. En algunas posturas la SCJN le ha dado un rango inferior a los tratados internacionales respecto a las leyes federales, y en otras decisiones más recientes están jerárquicamente por debajo de la Constitución. El rasgo distintivo de estos fallos era que sólo era analizado el carácter formal, es decir, sin importar el contenido del tratado.

Por ello, y lo insigne del tema, abordaré algunas posturas del máximo tribunal mexicano, respecto del sitio que aluden los tratados internacionales, en el orden jurídico del país, en la interpretación de este órgano del precepto constitucional en comento. Se tenía la tesitura de que el tratado internacional se encuentra debajo de la Constitución, a la par de las leyes federales y por encima de las locales, esta interpretación esbozada en la jurisprudencia de la SCJN en, que de manera netamente gramatical del artículo 133, y no de carácter hermenéutico, colocaba en un orden jerárquico a los tratados al mismo nivel que las leyes federales en la tesis 205596 de 1992 del Pleno:

**“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano...”

Semanario Judicial de la Federación, P.C/92, tesis 205,596, Pleno, México, 1992, tomo LX, p. 27.

En este orden de ideas la tesis precisa la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, sólo por abajo de la Constitución, al mismo nivel de las leyes federales y locales. En consecuencia, la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, de acuerdo con este criterio sería:

- Constitución.
- Ley federal y tratado internacional.
- Ley local.

Posteriormente, en una tesis aislada, en 2007 la SCJN se vuelca en un nuevo criterio de interpretación, del numeral 133 Constitucional, al señalar la existencia de *leyes generales* en el estrato jurídico mexicano y establecer el afianzamiento de que los tratados internacionales, son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales,...

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, P. IX, 2007, Pleno, México 2007, tomo XXV, p. 6.

La interpretación permitió identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, se entiende que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente solo un escalafón abajo de la Constitución.

En una reciente contradicción de tesis, la SCJN confirmó la existencia de una ***masa de derechos***, con los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. De esta manera se abandona el criterio formal de jerarquía constitucional, a uno que toma en

cuenta el contenido de las normas para establecer su lugar en el sistema jurídico.

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, ...circunstancia la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano...”

Contradicción de tesis 293/2011, semanario judicial de la federación y su gaceta, libro 5, Décima época, pleno, México 2011, tomo I, p. 96.

Para comprender mejor la decisión que tomó la SCJN en torno a esto, es pertinente conocer los dos criterios contradictorios, que en términos generales versan sobre:

- 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución y;
- 2) el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH, para el derecho y las decisiones judiciales nacionales.

Respecto al primer rubro, se estableció que cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución, argumentando que las normas de derechos humanos, con independencia de si, se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

En segundo término, consideró a la jurisprudencia de la Corte IDH sin importar que el Estado mexicano haya sido o no parte de un caso, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales. Esta decisión delimitada perfectamente bajo el principio *pro persona*, permite elegir la norma que resulte más protectora, sin importar si se encuentra en la Constitución o en un tratado internacional.

Como se puede advertir, la resolución a la contradicción de tesis es una decisión importante y trascendente que ha tomado en los últimos años, puesto que aclara aspectos elementales para la correcta aplicación e interpretación del derecho, teniendo como eje central a los derechos humanos y los tratados internacionales de los cuales México es parte. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133, la posición del máximo tribunal de México, evita que el tratado internacional contradiga a la Constitución, la norma internacional puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin transgredir la Constitución, los hace formar un ordenamiento vivo y dinámico, en una constante interacción.

Así, una de las bases, y probablemente la principal, de esta dialéctica constitucional, son los principios de *pro homine* y de *intepretatio pro homine*, los cuales son extremadamente cercanos entre sí, y que hay que armonizarlos con la jerarquía y la competencia. La interpretación anterior se deriva de una correcta comprensión de los alcances del artículo 133, no obstante, el medio jurídico mexicano, con sus excepciones, era renuente a aceptar y reconocer lo

que era y es obvio. En dicha idea insistió la reforma constitucional de 2011 al artículo 1 de la Constitución, para quedar de la siguiente manera:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

Este artículo reformado en 2011, explicitó lo que la constitución ya incorporaba, e incorporando al texto, principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para robustecer y amalgamar el andamiaje legal en México. Este precepto, de igual forma refiere el deber de los juzgadores nacionales y demás órganos integrantes del Estado nacional, de ceñirse a la Constitución y a los propios tratados, dinamismo propio de los principios tutelados y la interacción dialéctica del sistema de justicia, se instaura en gran medida, por esa apertura y nexo constitucional que permite la aparición concreta de las fuentes internacionales y del intercambio armónico de principios interpretativos encaminados a la expansiva integración de elementos organizados con el mismo objeto y fin de tutelarlos.

### **3.2 La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH, es el órgano judicial por excelencia del sistema interamericano, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 del Estatuto de la Corte IDH, este tribunal supranacional tiene a su cargo el ejercicio de una función de carácter jurisdiccional, y de otra de naturaleza consultiva, la primera se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana, y la

segunda por las del artículo 64 de la misma, es así que da lugar a diferenciar las dos clases de competencias:

- a. Competencia contenciosa.
- b. Competencia consultiva.

Así en su competencia contenciosa es y ante todo, una institución judicial autónoma que goza de autoridad para decidir y fallar, sobre casos en los que se ha violado la Convención Americana, en tanto que la consultiva faculta a la Corte IDH a interpretarla u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, la actuación de la Corte IDH permite el ejercicio conjunto de sus funciones consultiva y jurisdiccional delimitando el campo de acción de cada una ellas, y teniendo siempre como objetivo el cumplimiento de los principios establecidos en la Convención Americana.

Ahora bien partiendo de los puntos anteriores para que la Corte IDH pueda conocer de un caso debe verificar antes de iniciarlo, si es competente para ello y si se han cumplido las condiciones de admisibilidad, en específico el procedimiento ante la Comisión, y en este sentido se han aplicado cuatro criterios para determinar su competencia:

- **Competencia *ratione personae***

La competencia por razón de persona, un criterio a través del cual examina la capacidad del Estado demandado, así como de la víctima, de tal forma que esta se puede seccionar en dos rubros para poder comprenderla mejor.

- a) Legitimación activa. Sólo los Estados partes en la Convención Americana tienen derecho a presentar un caso ante la Corte IDH. el vínculo de nacionalidad confiere al Estado el derecho de ejercer la protección diplomática a favor de la víctima y que, por lo tanto, ese Estado tiene siempre un interés en el caso que lo autoriza a presentarlo a la Corte IDH.

- b) Legitimación pasiva. Para que la Corte IDH, pueda conocer de un caso, es necesario que el Estado haya aceptado la competencia como obligatoria y de pleno derecho, sin convención especial, la declaración de la aceptación puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, en el momento de la ratificación, de la adhesión o en cualquier momento posterior.

- **Competencia *ratione matiere***

La competencia *ratione matiere*, es la que tiene la Corte IDH para conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, siempre y cuando los Estados parte hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. Por lo que en razón de materia compete a la Corte IDH, la interpretación no solo a los derechos sustantivos consagrados en la misma, sino de las normas que rige el proceso ante ese órgano.

- **Competencia *ratione temporis***

La competencia *ratione temporis* es la que se encuentra limitada no solo por la naturaleza de los hechos, si no por el momento en que estos hayan tenido lugar, ya que la Corte IDH, solo tiene competencia para conocer de los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado, haya aceptado la competencia contenciosa o haya hecho una declaración expresa en ese sentido.

- **Competencia *ratione loci***

Es la competencia que se refiere por razón de lugar, donde en teoría se cometió la violación del acto, aunque no exista una norma expresa al respecto, la Corte IDH debe determinar si la misma se cometió dentro de la jurisdicción del Estado demandado.

Al respecto el profesor Thomas Buergenthal afirma que: “...*el mandato de la Corte IDH, es más amplio que el de la Comisión, pues también comprende la interpretación y la aplicación de todas las disposiciones de la Convención Americana, es posible que un Estado someta de manera directa a la Corte IDH un caso que se requiera a otros asuntos diferentes de violación de derechos humanos...*”<sup>132</sup>

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH es la única competente para determinar judicialmente si existió violación de derechos humanos. Para que pueda ejercer su jurisdicción en un caso, el Estado acusado debe haber ratificado la Convención Americana y aceptar la jurisdicción de la Corte IDH, como ya se mencionó en párrafos anteriores. México ha cubierto ambos supuestos, pues suscribió la Convención Americana y ratificó en 1998 y por lo que respecta a la jurisdicción de la Corte IDH, en decreto del 1 de Diciembre del mismo año se estableció al respecto lo siguiente:

**“Artículo único.-** Se aprueba la siguiente Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace de carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado...”

La decisión de nuestro país refrenda el compromiso con el sistema regional de los derechos humanos, ampliando a nivel supranacional, su tutela y protección,

---

<sup>132</sup> BURGENTHAL, Thomas, *op. cit.* p. 102

la actitud de México demuestra la voluntad democrática y jurídica en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

### 3.2.1 Res Judicata

La Corte IDH ejerce la función jurisdiccional a través de su competencia contenciosa, cuando algún Estado parte o la Comisión, deciden someterle un caso sobre violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana. El fundamento de esta competencia contenciosa se establece en el artículo 62 de la Convención Americana, que a la letra dice:

“Artículo 62.

1.- Todo Estado parte, puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2.- La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

Esta disposición establece el requisito *sine qua non*<sup>133</sup>, para el ejercicio de la función contenciosa. Es preciso recordar que la competencia contenciosa, no deriva en forma directa e inmediata del hecho, de que un Estado sea parte de la Convención Americana, sino que el Estado deberá hacer la declaración referida.

---

<sup>133</sup> Condición “sin la cual no”, refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial de carácter más bien obligatorio, para que algo sea posible y funcione correctamente.

Tanto en la Convención Americana, como en el estatuto de la Corte IDH y en su respectivo reglamento, se establecen las normas que son el sustento del procedimiento contencioso. Para el ejercicio de la función contenciosa la Corte IDH deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la Convención Americana. En primer término para que la Corte IDH, pueda conocer de un caso, deberá haber sido agotado el procedimiento ante la Comisión, por ser el canal a través del cual la Convención Americana, le otorga el derecho de dar el impulso para poner en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado lo siguiente: *"...La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Naturalmente, según los principios de Derechos Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin..."*<sup>134</sup>

Para que un caso pueda ser sometido ante la Corte IDH será necesario que atraviese por un doble filtro; el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y la terminación del procedimiento ante la Comisión para llegar a la Corte IDH. Lo anterior genera dificultades para echar a andar la función jurisdiccional de la Corte IDH, y no contribuye a la plena efectividad de la protección de los derechos fundamentales en principio, puesto que la Corte IDH se encuentra en una situación de pasividad, que retrasa a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el acceso a la justicia internacional.

Los únicos facultados para el sometimiento de un caso ante la Corte IDH, son los Estados partes, y la Comisión, sin embargo la realidad indica, que no es, del

---

<sup>134</sup> Cfr. GROSS ESPIELL, Héctor, *op. cit.* p. 155.

agrado de ningún Estado someter sus acciones a la consideración de un órgano internacional.

En cuanto al Estado demandado, se deberá analizar si éste ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, de lo contrario no podrá ser llevado ante la jurisdicción de este órgano interamericano. De acuerdo a lo establecido por la aceptación podrá hacerse en el momento mismo de la ratificación o adhesión a la Convención Americana, o bien en momento posterior. Aunque la Comisión, puede ante un caso específico, instar a un Estado que no ha aceptado la competencia de la Corte IDH, a que haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 62 para hacer una declaración de aceptación en referencia a un caso específico.

El proceso ante la Corte IDH, tiene principios procesales característicos que, difieren en ocasiones, de los procedimientos internos de los Estados. Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH señala lo siguiente:

“...El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos...”<sup>135</sup>

En este mismo sentido el proceso que se compone de un procedimiento escrito y de otro oral. El procedimiento escrito comprende los actos a través de los cuales se determina el contenido del litigio, la fijación de la litis, como se acostumbra decir en México, que es el sometimiento del caso por la Comisión o por un Estado parte, examen preliminar del sometimiento del caso, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, contestación del Estado y excepciones preliminares, artículos 34 a 44 del Reglamento de la Corte IDH. El procedimiento oral se integra por las audiencias a través de las cuales se practican las pruebas, artículos 45 a 55 del mismo reglamento citado.

---

<sup>135</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 156.

El fallo emitido por el tribunal es definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la resolución, el tribunal interamericano a petición de cualquiera de las partes, está en posibilidad de emitir una interpretación de esa resolución. Esa solicitud debe presentarse dentro de los noventa días siguientes a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

Sólo se prevé que, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte IDH lo interpretará, a solicitud de cualquiera de las partes presentada dentro de los 90 días siguientes a su notificación. Una de las disposiciones trascendentes es la contenida en el artículo 68 de la Convención Americana, que establece la obligación de acatar la resolución en los casos en que un Estado sea parte, puesto que asumieron la obligación de cumplir la decisión de la Corte IDH, así como la de que se ejecute la disposición del fallo a través del procedimiento interno en el respectivo país.

### **3.2.2 Res Interpretata**

Los Estados miembros de la OEA, podrán consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Al emitir su opinión consultiva OC-1/82, hizo una interpretación muy amplia de lo que debe entenderse por “otros tratados y expresó lo siguiente:

*“De todo lo anterior puede concluirse que el propio texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, de la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también parte de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano o de*

*que no haya sido adoptado dentro del marco y bajo los auspicios de éste.*"<sup>136</sup>

Respecto a la competencia consultiva de la Corte IDH, es importante establecer los aspectos básicos de la misma, a fin de entender el funcionamiento del órgano jurisdiccional en su conjunto.

El artículo 64 de la Convención Americana, establece:

- “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Así mismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

La función consultiva de la Corte IDH, se encuentra vinculada por completo, al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convención Americana al respecto se señala en la opinión consultiva OC-1/82, lo siguiente:

*"La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos .en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte."*<sup>137</sup>

Permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema destinado a ayudar a dichos Estados y órganos, a

---

<sup>136</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. I, México, UNAM, 2006, p. 855.

<sup>137</sup> POMI, Renzo, El Sistema Interamericano y el Cumplimiento de los Compromisos por Parte de los Estados, en la obra *Memoria del Foro: El Marco Legal Internacional de los Derechos Humanos y la normativa Interna*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2005, pp. 88 a 101.

aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso.

El acceso a la función consultiva amplía a la totalidad de los Estados miembros, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales. En este sentido la función consultiva es más amplia en el artículo 64 de la Convención Americana, consagra el derecho de solicitar una opinión consultiva a todos los Estados miembros de la OEA y los órganos también, pero la opinión se restringe al ámbito que les compete.

El maestro Sergio García Ramírez nos menciona al respecto: "...tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como el cumplimiento que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA. El tema abarca dos hipótesis, a saber: a) interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin salvedad; y b) compatibilidad entre las leyes nacionales y los mencionados instrumentos internacionales." <sup>138</sup>

La Corte IIDH ha señalado que la competencia consultiva, puede ejercerse en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos.

Atento a lo anterior, están facultados para solicitar opiniones consultivas los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos; el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión; la Secretaría General, las conferencias especializadas y los órganos especializados.

---

<sup>138</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* p.65.

Fortalece la capacidad de la organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención Americana, ya que permite consultar al tribunal en aquello que les compete.

Existen autores como el especialista en derecho internacional público Héctor Faúndez Ledezma, que estiman que las opiniones consultivas de la Corte IDH tienen incluso carácter vinculante, a partir de la siguiente reflexión: *"...en el ejercicio de esta competencia, la Corte opera como una especie de tribunal constitucional, encargado de interpretar la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos y, a requerimiento de los Estados, encargado de pronunciarse sobre la medida en que la legislación nacional se ajusta a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos. Las mal llamadas opiniones consultivas de la Corte no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan sino que poseen un efecto jurídico vinculante derivado de la propia Convención Americana y que, en particular, no se puede eludir por los Estados partes de este instrumento internacional."*<sup>139</sup>

El objeto de la consulta, puede versar sobre puntos muy concretos que enumera el propio artículo 64 de la Convención Americana esto es, podrá referirse a la interpretación de ese instrumento o bien a otros tratados concernientes a derechos humanos; también podrá analizar la compatibilidad de las leyes internas de un Estado frente a los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos.

### **3.3 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Aprobado mediante la Resolución No. 447 (IX-O/79), adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de octubre de 1979.

---

<sup>139</sup> *Íbidem*, p. 98.

Esta norma en esencia de carácter orgánico se compone de VII Capítulos que van ligados con lo erigido por la Convención Americana, enmarca el porqué de la Corte IDH y tiende el cauce de una institución que yace como un pilar en el abrigo del derecho de gentes en el sistema interamericano.

En apartados anteriores ha quedado esgrimida tanto la naturaleza jurídica, como la estructura y composición de la Corte IDH, es así que ahora, en opinión de este autor, cabe citar algunos rubros de relevancia significativa en el contexto materia de este capítulo, que no fueron aludidos.

El artículo 30 del Estatuto establece una hipótesis que constriñe una peculiaridad de la Corte IDH con la Asamblea general de la OEA, respecto de someter proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el mismo trabajo que desempeña la Corte IDH. Desde luego será a través de un informe cada período ordinario de sesiones, en el que entre otros pormenores señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Si se hace una remembranza, la Corte IDH funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras será establecidas por el reglamento de esta misma institución y las segundas convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Esta facultad conferida por el artículo 30, le atribuye a la Corte IDH una especie de sesgo analítico de observador de las condiciones y difusión del mismo sistema interamericano de los derechos humanos y que sin lugar a dudas amplia el espectro de la Corte IDH no solo de las competencias consultiva y contenciosa.

Dentro de este mismo Estatuto le establece la aptitud de fijar tanto sus disposiciones procedimentales como sus preceptos reglamentarios, por supuesto concatenados con la demás instrumentación interamericana de

derechos humanos. Delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte IDH, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas situación que refiere el artículo 25.

Por otro lado, en su Capítulo VI, engloban una gama de situaciones de concomitancia de la Corte IDH, con los Estados, con la OEA y sus organismos, con organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, los cuales serán reglamentados mediante acuerdos especiales, de manera que todo se vincule de manera positiva a favor de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención Americana en general y de la Corte IDH en particular, incluyendo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

La relación con la Comisión, será cuando ésta comparezca como parte, en los casos relativos a la función jurisdiccional, conforme al artículo 2.1, más aun de lo expresado en este apartado, la relación que guardan estos dos organismos entre sí, es una amalgama que los liga inseparablemente, puesto que la Corte IDH depende en gran medida de que la Comisión la accione, situación que podemos contemplar en la mayoría de los casos en que la Corte IDH ha hecho efectiva su competencia contenciosa. De manera que lo vertido en el Estatuto no es lo único que norma la relación entre estos dos organismos, puesto que, al ser partes medulares del sistema interamericano se encuentran reguladas en otros dispositivos jurídicos internacionales en derechos humanos de América.

Por último, cita:

“Artículo 31

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.”

Como se puede evidenciar, se estableció un precepto de restructuración del mismo Estatuto, con el fin de llevar a una muda o modificación del mismo para seguir cumpliendo con los principios y fines que persigue el sistema interamericano de los derechos humanos y cumplir cabalmente la trayectoria evolutiva de protección y vigilancia los derechos humanos en el estrato internacional.

### **3.4 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Aprobado por la Corte IDH en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Este dispositivo es producto de lo establecido por el propio Estatuto de la Corte IDH, como una institución judicial autónoma, cuyo mandato recae en la aplicación e interpretación de la Convención Americana como su propio nombre nos expresa reglamenta la organización y en esencia el procedimiento de la Corte IDH, tiene particular connotación, ya que en su confeccionamiento y la reforma a que fue sometido, se instauraron ejes rectores en el papel que juega la Comisión IDH en el procedimiento ante la Corte IDH otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión, asuma más un rol de órgano del sistema interamericano. Por ello quisiera volcar el análisis de este acápite de aquellos puntos de relevancia en consideración propia en el cauce de la investigación.

El inicio del procedimiento ante la Corte IDH se realiza mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. En este sentido, en el presente reglamento, conforme al artículo 35, la Comisión, ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, presentando los fundamentos que la llevaron a someter el caso a la Corte IDH.

En el evento de que existan presuntas víctimas que no cuenten con representación legal en el procedimiento ante la Corte IDH, en su artículo 37, consagra la figura del **Defensor Interamericano** e indica que la Corte IDH podrá designarlo de oficio para que asuma la representación durante la tramitación del caso, esta labor del defensor interamericano se complementará con el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>140</sup> De esta manera, se garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal. Por otro lado, se evita que la Comisión tenga una posición dual ante la Corte IDH, de representante de víctimas y de órgano del sistema.

Sobre la designación de un interviniente común en casos de múltiples representantes de las presuntas víctimas o sus familiares, el artículo 25 enuncia que los representantes de las presuntas víctimas que no llegasen a un acuerdo en la designación de un interviniente común de todos ellos en un caso, designen un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. Como corolario de lo anterior el artículo 53 amplió protección de las personas que comparecen, no se podrán enjuiciar ni ejercer represalias, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la

---

<sup>140</sup> Mediante la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) AG/RES/ 2426 de 3 de junio de 2008 se dispuso la "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para quienes carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana.

Corte IDH a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales.

Con miras a facilitar la comunicación entre la Corte IDH y los distintos actores que se presentan ante ella y a agilizar los procedimientos, en su artículo 28 además de establecer presentación de escritos, autoriza el uso de las nuevas tecnologías, el envío de escritos por medios electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa de éstos, si la versión electrónica contiene la firma de quien los suscribe.

Lo mismo se aplica a los escritos de *amicus curiae*<sup>141</sup> que se presentan a la Corte IDH, como establece el artículo 44. Además, se permite que transmita documentos y realice notificaciones a las partes exclusivamente por medios electrónicos, artículo 33 respecto a este punto, aunado a lo anterior el autoriza la recepción de declaraciones haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales artículo 51.11. Los elementos que deben contener los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes y de contestación del Estado, se encuentran contemplados en los artículos 40 y 41, respectivamente concediendo un plazo de dos meses para ambas partes.

El reglamento recoge diversas prácticas procesales, como son la solicitud de lista definitiva de testigos artículo 46; la presentación de alegatos finales escritos por parte de las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, y de observaciones finales por parte de la Comisión, si así lo desea, artículo 56; y la acumulación de medidas provisionales o de la supervisión de cumplimiento de sentencias, cuando se cumplen los requisitos

---

<sup>141</sup> La expresión “*amicus curiae*” significa amigo de la corte o amigo del tribunal, y refiere a la persona o institución ajena al litigio que se presenta a la Corte IDH, y ofrece voluntariamente, razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso para colaborar con el tribunal a través de un documento o de un alegato en audiencia.

establecidos en el artículo 30. Con esto último se pretenden fortalecer los principios de celeridad y economía procesal.

En lo que respecta a medidas provisionales, en el artículo 27 se indica que cuando éstas son solicitadas dentro del marco de un caso contencioso que está conociendo la Corte IDH, deben guardar relación con el objeto del caso. Asimismo, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes, cuando se presentan tales circunstancias, el mencionado artículo autoriza a la Presidencia a determinar plazos distintos a los establecidos en el reglamento para la contestación del Estado, así como los plazos de participación del Estado y de las presuntas víctimas o sus representantes en las audiencias públicas.

Como se ha dicho anteriormente, un rubro de peso y trascendencia en cuanto al motivo de esta investigación son las resoluciones que emite la Corte IDH, dichas resoluciones se encuentran vertidas en el artículo 31 del reglamento que cita:

- “1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.”

Desde luego, la publicación de las sentencias, resoluciones, y de otras decisiones la Corte IDH las hará públicas, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, e incluso las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes, el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, en general todo documento que se considere conveniente, con fundamento en el numeral 32 del reglamento.

Por su parte llegado el momento de dictar sentencia, la Corte IDH deliberará en privado, notificando a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus

representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante. El artículo 65 enlista el contenido de dichas resoluciones, que entre otras cosas contendrá:

- El nombre de quien preside la Corte IDH y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del secretario y del secretario Adjunto;
- La identificación de los intervinientes y sus representantes;
- Una relación de los actos del procedimiento;
- La determinación de los hechos;
- Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- Los fundamentos de derecho;
- La decisión sobre el caso;
- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede.

Serán firmadas por todos los Jueces y por el secretario, los originales se quedarán depositados en los archivos de la Corte IDH y se expedirán copias certificadas tanto a las partes, como a la Comisión y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte IDH fijará el procedimiento y la oportunidad para su posterior decisión, por consiguiente cuando se ha llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, se verificará que sea conforme con la Convención Americana, artículos 66 y 67.

Después de lo descrito anteriormente, podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas si la sentencia la solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención Americana y 68 del reglamento, indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación

se pida y acto seguido les invitará a los demás intervinientes en el caso, esta solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Una vez que la Corte IDH cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de las resoluciones. El artículo 69 confiere la atribución de supervisión de las sentencias y demás decisiones emitidas por este órgano, mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. La Corte IDH podrá requerir información relevante sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos e igualmente convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento con la comparecencia de la Comisión.

Por último, con el propósito de regular la rectificación en las sentencias o resoluciones los errores notorios, de edición o cálculo, de oficio o a solicitud de parte, como así quedó establecido en el artículo 76.

“Artículo 76.

La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.”

### **3.5 La vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La dificultad para definir y comprender la jurisprudencia ha sido tarea de todos los autores que han tratado el tema, llegar a definir y entender a la jurisprudencia como parte de las decisiones de los tribunales de carácter

internacional se ha centrado en un desarrollo histórico que inicia con la aparición de este tipo de tribunales, En su significado original, la palabra jurisprudencia hacía referencia a la ciencia o conocimiento del derecho. Es clásica la definición de Ulpiano: *“iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti adque iniusti scientia”* (“la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”).<sup>142</sup>

Es precisamente el significado que regularmente se otorga a la palabra jurisprudencia, como ciencia o teoría del derecho para designar a los criterios de interpretación en las decisiones de órganos encargados de la aplicación del derecho, de la ley. En este sentido, la jurisprudencia es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento, que están llamados a realizar dichos órganos en la solución de casos concretos y en la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias.

Es claro que las opiniones consultivas que la Corte IDH emite, con base en su ordenamiento legal, acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados involucrados o sobre la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de tales Estados y los mencionados instrumentos internacionales, tiene carácter obligatorio para el Estado que solicitó la consulta, pues carecería de sentido que este órgano, estableciera la interpretación de los instrumentos internacionales mencionados o expresara su opinión acerca de la compatibilidad entre las leyes internas y tales instrumentos, sin que tuvieran un carácter obligatorio, genera un carácter precedente, que en todo caso sería un ejercicio innecesario, si no se vincula a los demás Estados miembros de la OEA.

---

<sup>142</sup> Cfr. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, Instituciones De Derecho Romano, trad. de José M. Caramés Ferro, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 25.

Por otro lado, como ya se indicó, el fallo que la Corte IDH efectúa en ejercicio de su competencia contenciosa, es definitivo e inapelable, como lo dispone el artículo 67 de la Convención Americana. Es claro que esta obligatoriedad se refiere en principio a las partes que comparecieron ante el órgano. Desde luego cabría determinar si esa obligatoriedad del fallo no está referida también a los demás Estados miembros. No por suerte el artículo 69 de la Convención Americana prevé que el fallo será notificado a las partes en el caso, y transmitido a los Estados partes, sería cuestionable pretender limitar la obligatoriedad del fallo a sólo los Estados que hayan comparecido como partes, y sostener que aquél carece de efectos para los demás Estados miembros.

Cuando la Corte IDH emite resoluciones en ejercicio de su competencia facultada para interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Americana, de acuerdo con lo que establece el artículo 62.3 de la misma. Si las sentencias tienen efectos *ultra partes* o *erga omnes* es evidente que la interpretación contenida en cada fallo constituye jurisprudencia obligatoria para los Estados miembros. El mismo carácter obligatorio de la jurisprudencia puede predicarse respecto de los criterios de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana que sostenga la Corte IDH en ejercicio de su competencia consultiva.

Para el Doctor Fernando Silva García, la actividad jurisdiccional de dichos tribunales se puede poner de manifiesto puesto que: "... deciden los asuntos atendiendo a razones brindadas en casos pasados, realizando, al mismo tiempo, una construcción jurídica planificada y rigurosa del asunto de su conocimiento con miras a su aplicación futura, esto es a partir de casos concretos que van generando precedentes lo suficientemente abstractos como para poder sustentarse en ellos en casos futuros".<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> SILVA GARCÍA, Fernando, Derechos Humanos, Efectos de las sentencias internacionales, México, Porrúa, 2007, p. 94.

Con esto la Corte IDH ha dado vida a una serie de decisiones de las cuales se ha perfilado una clara interpretación jurisdiccional que ha generado un cuerpo ordenado de normas jurisprudenciales a las que, los Estados tendrían la posibilidad de acudir. La jurisprudencia constituye la interpretación y, muchas ocasiones, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional sobre derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, y que debe ser observado por los Estados. No sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, para facilitar su eficacia plena.

Un elemento singular para justificar la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH lo conforma la aceptación de su competencia tanto consultiva como contenciosa, en especial esta última, el artículo 62.1 de la Convención Americana refiere a que cualquier Estado puede declarar su adhesión a la competencia de la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de este instrumento internacional.

Para argumentar la vinculación de la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados americanos acogen las decisiones de este tribunal supranacional, al interpretar vía consultiva o contenciosa, los derechos fundamentales contenidos en la instrumentación del propio sistema interamericano como fuente del derecho interno. Si los criterios internacionales son considerados e incorporados como pautas vinculantes por los órganos domésticos, encontrarán solución precisamente en dicho ámbito muchos de los casos que, de otra forma, tendrían que ser planteados a nivel internacional; con ello se cumple un doble propósito: hacer efectivos los derechos humanos al interior de los Estados, y apoyar la labor ágil de los mecanismos internacionales de supervisión, de manera que

conozcan de casos, cuya solución irradie sus aspectos positivos más allá del particular de que se trate, haciendo realidad el carácter subsidiario o complementario de su actuación.

### **3.6 Legislación nacional para el cumplimiento de las resoluciones de la Corte interamericana de Derechos Humanos**

#### **3.6.1 Ley Sobre Celebración de Tratados**

Ante todo, primero cabe erigir los lineamientos que se deben atender, para que los instrumentos internacionales formen parte de derecho positivo en México y de la cristalización de esta ley. Si recordamos las facultades del Presidente que contempla la Carta magna en su numeral 89, fracción X que a la letra dice:

“X. dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”

De conformidad con este ordenamiento aludido y en conexión con la fracción I del artículo 76 de la Constitución, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y estén de acuerdo con la misma Constitución, en los términos del artículo 133, como ya se puntualizó en apartados anteriores compondrán **Ley Suprema de toda la Unión**, aunado a esto, haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación para ser obligatorios en el territorio nacional.

Como se puede advertir con lo expresado por estos preceptos constitucionales fincan la existencia de este conjunto de normas, tendientes a regular los tratados internacionales como parte de su inclusión en el compendio de leyes del sistema jurídico del país y la voluntad del Estado Mexicano para obligarse y formar parte de la comunidad internacional. Por lo que la presente ley tiene por

objeto regular la celebración de tratados y acuerdos con instituciones en el ámbito internacional, restringiendo su celebración al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y a uno o varios sujetos de derecho internacional público.

Analizar esta ley sin antes haber establecido el precedente de su formal existencia, es desde luego, el parteaguas para determinar los puntos de mayor relevancia, toda vez que esta Ley sobre la celebración de tratados, es muy escueta desde la óptica de la relación con los organismos interamericanos de los derechos humanos en específico con las decisiones de la Corte IDH, por ello, estableceré de manera sucinta, aquellos que en consideración propia son de mayor expresión del tema en comento.

En este orden de ideas, el artículo 8 entre otras singularidades establece que cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

1. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
2. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
3. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

No obstante, el artículo sólo contempla los mecanismos en los que por una parte se encuentre el Estado mexicano o un nacional, y por la otra una entidad extranjera o un organismo internacional. Por ello, el proceso ante la Corte IDH estaría fuera del alcance; ya que al tenor de lo establecido es evidente que no se contempló, cuando sea el Estado Mexicano y un mismo nacional como

partes opositoras, y sea precisamente el primero el que violenta derechos del segundo, situación a que atiende la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Y no solo lo anterior, también asienta esta ley que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias cuando esté de por medio la Seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación, con lo que se reafirma la ineficacia y falta de afinidad de esta ley con el procedimiento y resoluciones de la Corte IDH como ente internacional garante de los derechos fundamentales.

Por su parte artículo 11, hace mención de las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias referidos en parros anteriores, tendrán eficacia y serán reconocidos en el país, y que podrán utilizarse como prueba se hará de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a examinar este código con posterioridad. Es una realidad que esta legislación sobre celebración de tratados no solo es parca, si no que no enlaza y cohesiona de manera eficaz las sentencias del tribunal supranacional regional de derechos humanos en América.

### **3.6.2 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**

México dio un paso importante al consolidar el presente dispositivo reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE). Que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad

administrativa irregular<sup>144</sup> del Estado de manera objetiva y directa, y la cual deberá ajustarse indemnización en los términos y condiciones señalados en esta ley.

Hay que notar que este dispositivo legal, enmarca preceptos que aluden contenidos en lo conducente en su Capítulo II, para cumplimentar los fallos de la Corte IDH, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional) y de la Comisión, en cuanto se refieran específicamente al pago de indemnizaciones, derivadas de los procesos internacionales y los enfrentados internamente ante la Comisión Nacional.

Ahora bien, de la lectura de este dispositivo legal mexicano, se desprenden algunos puntos cuestionables desde la óptica planteada en la investigación, de ahí que, esgrimo de modo que se visualice el contenido a groso modo y el acoplamiento con las resoluciones de la Corte IDH. Partiendo de esta noción la LFRPE, si bien es cierto acepta la injerencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos fundamentales y cumplimenta la normativa a que se refiere el artículo 68.2 de la Convención Americana, que en caso de que una sentencia condenatoria establezca el pago de una indemnización, ésta deberá ser ejecutada conforme al procedimiento interno de ejecución de sentencias contra el Estado, como instaura esta normativa será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte IDH, según corresponda, es así que será el ente público federal que haya sido declarado responsable, es en todo caso el encargado de aceptar y cumplir las recomendaciones de la Comisión como los fallos de la Corte IDH. Sin embargo, la Corte IDH señala

---

<sup>144</sup> Término empleado para determinar la actividad del Estado, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

responsable al Estado en su conjunto, y las medidas que debe adoptar el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno.

En este esquema, si bien, en todo caso podría operar tratándose de las recomendaciones de la Comisión, no es apropiado en caso de la Corte IDH, pues los fallos de esta deben ser cumplidos sin excepción y no es válido que sean sometidos a una ulterior decisión de un órgano interno que pudiera señalarse como involucrado o responsable de la responsabilidad estatal internacional, pues la ley exige en primer lugar reclamación de la parte interesada, para hacer valer la indemnización ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si la resolución del dicho Tribunal niega la indemnización o ésta, por su monto, no satisface al reclamante, dicha resolución puede impugnarse en esta ocasión por la vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal, lo que implicaría un obstáculo interno al tribunal internacional en derechos humanos.

Otro rubro a considerar, es que la ley contempla que el pago de las indemnizaciones corresponderá a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral. Serán conforme al artículo 14 que establece:

“I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal.”

Desde luego este tema no va de la mano con las resoluciones de Corte IDH, pues ésta, al momento de fijar el monto de la reparación económica cuando así proceda, se basa en dos criterios, el primero, la justa indemnización debe proveerse en términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida y segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria, no punitiva. La indemnización comprende los daños y perjuicios materiales y el daño moral, espectros diferentes, el material está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida y por moral los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades.<sup>145</sup>

En todo caso, el marco anterior no sería ese ordenamiento que cumplimente los fallos de la Corte IDH, en cuyas resoluciones no solo contemplan reparaciones en cantidad monetaria a las víctimas, se deja fuera el resto de las acciones que implique el cumplimiento de la sentencia de que se trate como: la investigación de violaciones, sanción a los responsables de éstas, modificación del ordenamiento jurídico, que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, actos solemnes o simbólicos, entre otras. Lo que implica que el Estado Mexicano lo que debe hacer es sin mayor dilación identificar a las víctimas y cumplir con el fallo en su extensión.

El acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del derecho interno (así, declaración de ausencia o muerte; juicio sucesorio); basta con la decisión que al respecto emita la Corte IDH.

Ya que ésta ley deja fuera muchos aspectos que involucran las resoluciones de la Corte IDH, y el que contempla como la indemnización no está del todo afianzado con las mismas resoluciones, no genera un vínculo de sus preceptos

---

<sup>145</sup> Vid. Corte interamericana, Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, párrafo. 38.

con la instrumentación internacional de los cuales forma parte el Estado mexicano, queda parco este dispositivo, pues en esencia lo que regula, es la propia actividad administrativa que llevada de manera irregular afecte la esfera patrimonial y personal del gobernado y no de manera fehaciente la obligatoriedad de las sentencias del tribunal interamericano sobre derechos humanos, deja un magro sentido el contenido de esta ley.

### **3.6.3 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ésta es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

Regula principalmente a la Comisión Nacional, como un organismo con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, teniendo competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Así que por ningún motivo, podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, de los tribunales establecidos en el país, de esta forma surgió el llamado *Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos*.

La Comisión tendrá entre otras, las atribuciones que conforme a lo que preceptúa el artículo 6, se pueden establecer de la siguiente manera:

- a. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- b.** Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad,
- c.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- d.** Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- e.** Proponer a las autoridades del país, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- f.** Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- g.** Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- h.** Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Es una norma para la defensa y promoción de los derechos humanos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, contenidos en la Constitución, a través de un órgano autónomo establecido para tal efecto. Además de establecer la integración y facultades de la comisión, establece los medios procedimentales para presentar denuncias a presuntas violaciones a los derechos humanos ya sea directamente o por medio de representante, así como el correlativo apartado de las obligaciones de las autoridades y su responsabilidad.

Un aspecto a destacar es que los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones y estarán sujetos a formalidades esenciales, siguiendo además los principios de inmediatez, concentración y rapidez y desde luego se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El artículo 26 establece el plazo para presentar los hechos presuntamente constitutivos de violaciones:

“Artículo 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

Y desde luego, las demás disposiciones contenidas en este ordenamiento legal son de suma relevancia, además de las denuncias sobre los delitos y faltas, la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen. Puesto que en los últimos años la Comisión Nacional, ha tenido un auge y quehacer, cada vez más notorio, con los notables acontecimientos suscitados, en los que desagradablemente México se ha visto inmerso; una ley de un organismo creado no jurisdiccional que muchas veces desmembrar el mal actuar del aparato gubernamental que en detrimento de la población, ha afectado sus derechos fundamentales.

En suma este ordenamiento, no da pauta en su contenido a determinar la aplicación de una resolución de la Corte IDH, puesto se constriñe a determinar primordialmente la organización, funcionamiento y procedimiento de la Comisión Nacional, dentro del territorio nacional, recalco solo en el orden doméstico, como esa institución que vela, protege, observa, estudia y divulga, los derechos fundamentales sin fuerza judicial coercitiva, ni mucho menos contempla en su contenido una eficacia de los fallos de la Corte IDH, de los casos en que el Estado Mexicano se vea inmerso.

#### **3.6.4 Código Federal de Procedimientos Civiles**

El tema de hacer frente a una obligación internacional derivada de una sentencia de la Corte IDH, que se ha venido narrado y desarrollando como coyuntura del Capítulo y previsto por la propia Convención Americana en el artículo 68.2 que hace alusión a los procedimientos internos utilizados para el cumplimiento de sentencias contra un Estado. En apartados anteriores se hizo mención que en México dicho procedimiento, en todo caso correspondía utilizar lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que, concierne hacer el estudio puntual de este Código, en el apartado respecto a la ejecución de sentencias extranjeras en el ámbito interno previsto en el Libro Cuarto - De La Cooperación Procesal Internacional.

En ese tenor el artículo 564 del Código federal de Procedimientos civiles enuncia:

“Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.”

Primero, se asume jurisdicción de una autoridad judicial que no se encuentre en el territorio mexicano, desde luego que se encuentre en concordancia con el

orden jurídico del país, para efecto de cumplir con las resoluciones. Tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno y por exclusión de aquellas competencias materia de los tribunales en México.

Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos y podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

- I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código.
- IV.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos; y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- V.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.

Por su parte artículo 570, enuncia:

“Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.”

Lo que implica, que una sentencia que proviene de un tribunal extranjero, tenga que adecuarse y concordar, con los ordenamientos legales de México, para tener fuerza coercitiva, por lo que la sentencia o resoluciones de la Corte IDH, debe ser cumplida en sus términos, y sin necesidad de homologación o revisión

alguna del procedimiento, pues ningún tribunal interno tiene competencia para ello, ni mucho menos para revisar la actuación de la Corte IDH. Como dice Eduardo Ferrer Mac-Gregor de la *eficacia directa* de las sentencias en el orden jurídico mexicano, como consecuencia de la propia Convención Americana que también goza de esta eficacia directa.<sup>146</sup>

Desde luego el tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes. A través de un incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera, en la que con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, y así de este modo sería un tribunal que se encuentre dentro del Distrito Federal, puesto que de esta idea, es donde se establecen los poderes de la unión, una ambigüedad que no corresponde en estricto sentido con la obligación de México y la ejecución de las sentencias de los casos en que haya sido condenado.

Desde luego lo contemplado por este Código, no materializa ni hace una calificación acertada, a un tratamiento apropiado para una sentencia *per se* vinculante de un tribunal internacional, propiamente por su naturaleza y no a un tribunal extranjero, es decir que pertenezca a otra nación. Si bien es cierto que la Corte IDH, no se encuentra dentro de territorio nacional; por ende, no quiere decir que sea de otro país.

Ahora bien, sentado el hecho de que las sentencias aludidas deben ser directamente aplicables y ejecutables en territorio mexicano, no se puede

---

<sup>146</sup> Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Homicidios de mujeres por razones de género. El caso Campo Algodonero”, en BOGDANDY, Armin Von y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.). La justicia constitucional y su internacionalización. Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina, UNAM, México, 2010, p. 215.

soslayar en la práctica, el cumplimiento de las sentencias, precisamente en la ausencia de un adecuado y efectivo marco normativo que les permita con mayor facilidad y holgura realizar determinados actos que en muchos casos por que como cita este código, homologa resoluciones de carácter privado, en cambio las resoluciones de la Corte IDH, son vinculantes directamente al Estado no a un particular.

### **3.6.5 Otros ordenamientos jurídicos**

#### **3.6.5.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Como fue establecido en el primer capítulo de este estudio, para Hans Kelsen el Derecho Internacional establece el elemento material de la obligación, y deja al derecho interno el elemento personal, es decir, quién es la persona obligada a ejecutar la norma internacional en el orden jurídico interno. Aunado a esta noción, es así que el Estado como ente principal de la responsabilidad internacional es el primero en recibir el acicate y después todas las autoridades como una unidad, tienen la obligación de acatar una sentencia internacional conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Con estas consideraciones, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) constituye el margen legal para la atribución de facultades respecto a la administración federal centralizada. Para el tema de estudio las Secretarías de Gobernación (SEGOB) y Relaciones Exteriores (SRE), son las entidades de la Administración Pública Federal (APF) que conforme al derecho interno son las encargadas de coordinar las acciones necesarias para “implementar” una sentencia de la Corte IDH.

Es así, que de conformidad con lo que establece el artículo 27, fracciones II, III y XII de la LOAPF, a la SEGOB le corresponde publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en conexión con la fracción XII, artículo 5, del Reglamento Interior de esta

Secretaría, es facultad del Secretario de Gobernación vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, dictando al efecto las medidas administrativas procedentes.

Para ésta tarea, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, es quien establece la manera en que serán atendidas las sentencias de la Corte IDH.<sup>147</sup> La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos conforme al precepto 24 del reglamento interior de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

“ ...

III. Sistematizar y difundir información relativa al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

IV. Constituir, administrar y mantener actualizado el registro de las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emita a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Someter a consideración del superior jerárquico la forma en que serán atendidas las recomendaciones y sentencias dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya competencia, procedimientos y resoluciones sean reconocidos por el Estado mexicano;

VII. Vincular sus acciones con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para la colaboración y atención de asuntos en esta materia;

IX. Coordinar la atención de las solicitudes de medidas precautorias o cautelares necesarias para prevenir la violación de derechos humanos, así como instrumentar dichas medidas, siempre que no sean de la competencia de alguna otra dependencia de la Administración Pública Federal;

XII. Identificar y compilar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que asuma el Estado mexicano,...”

En cuanto a la SRE; es el artículo 28 de la LOAPF, en comento, que a través de la Consultoría Jurídica y la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, entidad encargada de recibir las denuncias presentadas ante instancias internacionales contra el Estado mexicano, así como dar seguimiento

---

<sup>147</sup> El 2 de abril de 2013 fue publicado el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; en él la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos pasó a denominarse Subsecretaría de Derechos Humanos; y la Unidad de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, ahora llamada Unidad para de Defensa de Derechos Humanos.

a los procesos, y comparecer en los litigios. Por consiguiente cabe plasmar algunos puntos respecto a estas dos instituciones, que ilustran las atribuciones de ambas:

“De las Atribuciones de la Consultoría Jurídica:  
Artículo 13.

...

XIX. Vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales y coadyuvar con otras áreas de la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la armonización de la legislación nacional que facilite el cumplimiento de tales compromisos;

...

Corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia: Artículo 29.

...

X. Dar seguimiento, en coordinación con las dependencias nacionales y organismos internacionales, a la implementación de las medidas cautelares y provisionales emitidas por los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos;

XI. Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, en coordinación con la Consultoría Jurídica. Asimismo, promover la adopción de las medidas necesarias para resolver, conforme a derecho dichas quejas o denuncias;

XII. Atender, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las solicitudes de información provenientes de organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, en relación con la política exterior de México en materia de derechos humanos o sobre los casos individuales objeto de atención internacional;

XV. Proponer al Secretario la suscripción y adhesión a instrumentos internacionales sobre derechos humanos ya existentes o, en su caso, promover la participación de México en las negociaciones de nuevos instrumentos, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, así como dar seguimiento al cumplimiento de los mismos;

...”

### **3.6.5.2 Programa Nacional de Derechos Humanos**

De conformidad con los artículos 22-26 de la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo, puede establecer Programas especiales para temas prioritarios, en el que intervengan dos o más dependencias coordinadoras de

sector,<sup>148</sup> de ahí que, se emite el Programa Nacional de Derechos Humanos, 2014 a 2018 (PNDH).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 2014, en el PNDH hay varios objetivos planteados, en específico cabe señalar algunos tópicos en relación con las sentencias de la Corte IDH y las líneas de acción que llevará a cabo el Gobierno Federal. En su cuarto objetivo general, se encuentra la consolidación de una política de Estado que resulte efectiva para proteger los derechos humanos frente a violaciones cometidas por autoridades o agentes no estatales, requiere la adopción de diversas medidas, tanto de los medios de reconocimiento de derechos, como los de protección.

La reparación del daño, la justicia y la verdad son elementos esenciales en la protección de los derechos humanos. Por ello, como parte de las líneas trazadas y de una política que garantice los derechos de las víctimas, en la que se deben diseñar metodologías e impulsar modelos de reparación integral, transformativos, no revictimizantes y emblemáticos. A ello, se suma la necesidad de atender las sentencias, resoluciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales y las líneas de acción que impactan con la ejecución de sentencias de la Corte IDH son las siguientes:

- Proponer medidas para la complementariedad de los distintos mecanismos de protección a derechos humanos.
- Impulsar la adopción de soluciones amistosas y reparación del daño a nivel internacional con el consentimiento de la víctima.
- Difundir las resoluciones amistosas y unificar los criterios para su efectivo cumplimiento.
- Asegurar la participación de las víctimas y sus defensores en la definición y ejecución de las medidas de reparación.

---

<sup>148</sup> Los planes especiales se rigen por Ley de Planeación, que señala: Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

- Impulsar modelos de reparación del daño transformativos, no revictimizantes y emblemáticos.
- Promover la armonización legislativa en materia de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.
- Fomentar mecanismos y fondos para garantizar la justicia, la reconciliación, la verdad y la reparación.
- Generar un sistema de evaluación permanente sobre el cumplimiento de recomendaciones, resoluciones y sentencias.
- Promover reformas al marco jurídico para la efectiva atención de resoluciones de organismos internacionales y cooperación con los mismos.
- Asegurar que en la ejecución de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo se atiendan recomendaciones, resoluciones y sentencias.
- Impulsar que los informes de los Poderes y órdenes de gobierno reporten el cumplimiento de recomendaciones, resoluciones y sentencias.

Finalmente, es importante señalar que la vigencia de cada plan sólo es para el periodo que se indica, y que si bien, si se enmarcan preceptos específicos por parte de la administración pública federal, también es cierto que no existe obligación de continuar con las directrices planteadas, puesto depende, como ya se estableció de los periodos concernientes a determinado gobierno encargado durante ese sexenio, lo ideal sería que tuviese una fuerza y un espacio tiempo más extenso y no sea limitado, al confort de una dependencia y los servidores públicos de su momento, más aun el ámbito material de aplicación de alguna manera se restringe a la administración pública federal.

### 3.6.5.3 Presupuesto de Egresos de la Federación

El tema a considerar en este apartado, no es propiamente el de la ejecución de las resoluciones de la Corte IDH, pero si el rubro de dichas resoluciones referentes al pago pecuniario, por concepto de las indemnizaciones a cubrir a las víctimas en las que el Estado mexicano ha sido condenado, sin lugar a dudas este ordenamiento en que se contemplan las erogaciones que la APF implementara para cumplir con sus fines, es un parte aguas, desde la postura de como se hace frente a las obligaciones asumidas en los tratados de los que forma parte México y en relación con la ley LFRPE, dispositivo legal abordado en apartados anteriores tratan de amalgamar este aspecto de la responsabilidad con el órgano jurisdiccional interamericano en sus sentencias.

La primera ocasión que México asignó una partida presupuestal específica para reparaciones dictadas por la Corte IDH, fue en el año 2011. Este fondo contemplaba violaciones de derechos humanos por crímenes del pasado, por lo que los recursos han sido distribuidos con otras reparaciones, como las recomendaciones de la Comisión Nacional.<sup>149</sup>

Para el año 2013, el ramo 04, que corresponde al gasto de la SEGOB, contempla una partida presupuestal denominada *Cumplimiento de las sentencias y soluciones amistosas emitidas por la Comisión y/o la Corte IDH, y su caso la Comisión Nacional*, a fin de reparar el daño de los mismos, asciende a la cantidad de \$53, 500, 000.00 pesos.

Dicho presupuesto es ejercido por la Unidad para la Promoción de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos. Para el año 2014, se le fija un monto de \$ 51, 000,000.00 pesos y para el año 2015 de \$57, 000,000.00 pesos, asignados al rubro L001 Cumplimiento de obligaciones en materia de

---

<sup>149</sup> Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos, México, 2011, p. 102. Cfr. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, Anexo 25.1.

derechos humanos dentro de los sistemas de protección de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las obligaciones pecuniarias previstas en convenios de la SEGOB en que se reconozca la responsabilidad de las violaciones, prevé los montos para el pago de becas, infraestructura y pagos de gastos médicos y psicológicos, así como el procedimiento en caso de que los beneficiarios sean menores de edad, entre otros.

Cuando el Estado Mexicano fue condenado, en el caso, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Noviembre de 2009*,<sup>150</sup> fue obligado a indemnizar por concepto de reparación del daño una cantidad de 120,000.00 dólares o su equivalente en pesos mexicanos, de indemnización por concepto de daño inmaterial solamente, y 1,300.00 dólares por concepto de daño emergente, entre otros, y que el Estado cubrió; aun así, con esas cantidades aprobadas en el presupuesto de egresos y la relación con la LFRPE, no se da cabal cumplimiento en su extensión a una resolución condenatoria por parte de la Corte IDH, solo se toca por encima el contenido de una sentencia, lo que deja una magra realidad legal frente al hecho de que las sentencias aludidas deben ser directamente aplicables y ejecutables en territorio mexicano.

#### **3.6.5.4 Convenio Marco de Colaboración en Materia de Derechos Humanos**

Dentro del marco del PNDH y a fin de reforzar su carácter nacional y de darle cumplimiento a las diversas líneas de acción suscritas en él, el 10 de diciembre de 2004, la SEGOB y las Entidades Federativas suscribieron el Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos (Convenio Marco), con el objetivo de establecer una política de Estado en materia de derechos humanos que asegurase el respeto, protección, promoción y garantía de éstos, al mismo

---

<sup>150</sup> Corte IDH, sentencia del sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 370, 373 y 375.

tiempo que fomentase la colaboración con los Poderes de la Unión y las entidades federativas.

En los términos de dicho Convenio Marco, se instaló un Comité de Seguimiento y Evaluación, encargado de definir conjuntamente los principios rectores de la política de Estado en la materia, y cuya principal fortaleza es servir como un espacio para el diálogo nacional y sentar las bases de la cooperación entre el Gobierno Federal y los Estados en el tema de derechos humanos. Conviene destacar la cláusula Primera inciso d), que a la letra dice:

“d) Fomentar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las partes para promover la elaboración de Programas Locales de Derechos Humanos y fortalecer la coordinación con los respectivos Órganos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos para el mejor cumplimiento de los compromisos jurídicos de carácter internacional.”

El Comité tiene como integrantes: a la SEGOB, a enlaces estatales de la Secretaría General de Gobierno de cada Entidad; y como invitados permanentes, a los presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH).

Las partes del Convenio Marco se han obligado a firmar anexos de ejecución o convenios específicos para detallar los compromisos que ayuden a cumplir con los fines de este por lo que a la fecha se han firmado 30 anexos de ejecución al Convenio Marco entre la Secretaría de Gobernación y las entidades federativas, faltando sólo Veracruz y Chihuahua.

### **3.6.5.5 Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos**

El 17 de octubre de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención

de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos. Dicha Comisión era presidida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, e integrada por las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y Marina; y como invitados permanentes la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Entre sus funciones estaba coordinar el cumplimiento de compromisos internacionales y establecer las políticas públicas en la materia. En su actuación se realizaron varios informes presentados a organismos internacionales y comenzó la revisión de las reservas de México a los tratados en materia de derechos humanos para ser retiradas.

Dicho Acuerdo fue abrogado, y en su lugar se creó la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos. La presidencia cambió a la Secretaría de Gobernación, y la de Relaciones Exteriores pasó a ser vicepresidenta de la Comisión.<sup>151</sup> Como parte de sus atribuciones se encuentra:

- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano.

La Comisión está conformada por 8 integrantes permanentes SEGOB, SRE, SEDENA, SEMAR, SEP, SEDESOL, SEMARNAT, SS y 8 invitados permanentes PGR, SHCP, CNDH, IMSS, ISSSTE, INMUJERES, CNDI y SFP. A la fecha, está conformada por 12 subcomisiones coordinadas por un representante de la APF y un representante de la Sociedad Civil. Las 12 subcomisiones son las siguientes:

---

<sup>151</sup> *Vid.* Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.

- Subcomisión de Armonización Legislativa.
- Subcomisión de Derechos Civiles y Políticos.
- Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Subcomisión de Derechos de la Niñez.
- Subcomisión de Grupos Vulnerables.
- Subcomisión de Educación de Derechos Humanos.
- Subcomisión de Derechos Indígenas.
- Subcomisión de Derechos Humanos de los Migrantes.
- Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez.
- Subcomisión para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en el Territorio Nacional.
- Subcomisión de Derechos Humanos y Medio Ambiente.
- Subcomisión de Seguimiento y Evaluación del PNDH 2008-2012.

Su objetivo es coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la APF en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.

**CAPÍTULO 4**  
**LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO PARA EJECUTAR LAS**  
**RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS**  
**HUMANOS: PROPUESTA DE LEY**

*“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*

Preámbulo de la Convención Americana, 1969.

**SUMARIO**

4.1 Ausencia en la legislación mexicana para el cumplimiento de las resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos, 4.2 La Responsabilidad de un Estado infractor de los derechos humanos por no ejecutar una resolución de la Corte interamericana de derechos humanos, 4.3 Acciones del Estado frente a las sentencias emitidas por la Corte interamericana de derechos humanos, 4.4 Análisis y correlación de la instrumentación internacional de la corte interamericana de derechos humanos con la legislación en México, 4.5 La Omisión Legislativa en México, 4.6 Derecho Comparado: legislaciones modelo en otros Estados de América, 4.6.1 República del Perú, 4.6.2 República Bolivariana de Venezuela, 4.6.3 República de Colombia, 4.7 Propuesta de Ley de cooperación con el sistema de protección interamericano de derechos humanos, 4.7.1 Exposición de motivos, 4.7.2 Características de la ley, 4.7.2.1 La finalidad, 4.7.2.2 El objeto, 4.7.2.3 Su ámbito de aplicación, 4.8 Posibles efectos de la legislación, 4.9 Conclusiones, 4.10 Bibliografía.

El principio democrático y el Estado Constitucional de Derecho, implican el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional; y ello no es concebible sin el sometimiento pleno, esa garantía judicial implica, que no hay derecho sin que los órganos encargados instalados para tal efecto lo puedan declarar e imponer, de esta forma el Estado de Derecho no está referido únicamente al sometimiento al derecho nacional sino necesariamente al derecho internacional.

En consecuencia, para que ello sea una realidad, es necesario el sometimiento del Estado al derecho internacional y, por lo tanto, al cumplimiento de las resoluciones internacionales, dentro de las cuales se encuentran las sentencias dictadas por la Corte IDH, como el órgano regional máximo de protección del sistema interamericano de los derechos humanos.

De esta forma, las decisiones de la Corte IDH como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequatur. En este sentido las facultades atribuidas a este Tribunal interamericano no son taxativas ni restrictivas, puesto que estas facultades tutelares y reparatorias ha desarrollado ampliamente su espectro, abarcando no sólo a las víctimas *ipso facto* sino a las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias, las más variadas medidas como de carácter legislativo, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar.

#### **4.1 Ausencia de norma en la legislación mexicana para el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como sale a relucir después de lo vertido en el capítulo anterior, la legislación mexicana, para efectos de hacer cumplir las resoluciones emitidas por la Corte IDH, no encuentra un sustento legal afianzado y firme, convergen varios dispositivos normativos por lo que se encuentra disperso en distintos ordenamientos.

Con lo dicho anteriormente, la plataforma legal de ejecución va desde una Ley Sobre Celebración de Tratados, hasta programas sectoriales, engendrados en el Plan Nacional de Desarrollo, pasando por la Ley federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y leyes orgánicas de dependencias de la Administración Pública Federal, desde luego todas analizadas en el precedente Capítulo, que deja una panorámica, que no es, del todo confeccionada en concordancia con la obligación asumida en los instrumentos internacionales. Puesto que cuando un tratado internacional se considera vigente dentro del ordenamiento jurídico interno, el Estado asume diversas obligaciones relacionadas al cumplimiento de dicho instrumento y ante los hechos concretos, surge la necesidad de robustecer, la legislación nacional, como entablado y verdadero complemento del sistema interamericano, en virtud de las deficiencias estructurales de los órganos del Estado. En este contexto la adaptación nacional a la instrumentación sancionadora internacional constituye un pilar y coyuntura para la verdadera eficacia de las resoluciones de la Corte IDH.

En atención al criterio kelseniano en el que se distingue la norma internacional, el elemento material, entendida como obligación, y el derecho nacional el elemento personal como el sujeto obligado, el precepto 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y el artículo 64 de la Convención Americana sería lo primero; el segundo elemento, en el caso de México correspondería a SEGOB y SRE; en quienes recae este principio, pero si se

considera la importancia de la sentencia *per se*, de la Corte IDH, deberá tener un marco especial de regulación, por la trascendencia y efectos que conlleva.

Sin embargo, es menester señalar que ni siquiera con la inserción de una ley reglamentaria de carácter patrimonial, se podría ejemplificar y eficientar el cumplimiento de una sentencia internacional. En las sentencias en donde se determina que el Estado violó los preceptos establecidos en la Convención Americana, se dispondrán medidas variadas ateniendo al caso específico, y otras que tiene que ver con la situación que guardan los derechos humanos dentro de un Estado, tal es así, que han determinado varias acciones a cumplir por el Estado Mexicano, aunadas a las reparaciones de carácter pecuniario o aspecto económico, por lo que, este ordenamiento no es, ni será el medio tangible de ejecución de tales disposiciones de la Corte IDH.

Esta falta de mecanismos jurídicos adecuados para la exigibilidad de los derechos fundamentales derivado de una sentencia, puesto que este ordenamiento jurídico ha sido pensada tradicionalmente, en que no se lleguen hasta instancias internacionales. Constituye una laguna que debe ser colmada. Esta ausencia de medios de garantía no demerita su carácter de jurídico, sino la necesidad de implementarlos.

En palabras del jurista Pedro Nikken, manifiesta: *"...consideró alarmante observar que los Estados utilicen pretextos para no acatar las decisiones de los jueces interamericanos. Existen casos de países que para no cancelar una indemnización simplemente señalaron que el monto no estaba presupuestado. Además, los gobiernos cumplen las sentencias solo en lo referente a la indemnización monetaria de las víctimas, mientras que no, en lo referente a mandatos para modificar la legislación interna de los países o localizar a personas desaparecidas, entre otros. Están transmitiendo un mensaje equívoco*

*al pensar que la violación a los derechos humanos se castiga con dinero". Esto es inaceptable desde el punto de vista humano y ético,...*<sup>152</sup>

Esta situación es grave, si se considera que México, es un Estado miembro de la OEA, que ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que desde 1998 reconoció la jurisdicción de la Corte IDH, por lo que en esta tesitura es menester establecer la normativa en el ordenamiento jurídico mexicano, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial abre una posibilidad para contemplar, el procedimiento para el cumplimiento de resoluciones internacionales, de los órganos de derechos humanos para hacerlas efectivamente vinculantes y ejecutables, no obstante, no ha dado ese tranco importante.

En la actualidad, la Corte IDH, como autoridad plenamente autorizada moral y jurídicamente, ha alcanzado un nivel interpretativo, que rebasa la esfera nacional, cuya observancia se torna más que necesaria, con los tiempos coetáneos y esa eficacia de las sentencias de los tribunales, en general, es la que permite que alcancen prestigio y credibilidad, por lo que carecer de una norma con sentido pragmático para el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH, deja endeble la verdadera fuerza conminatoria de las resoluciones.

Situación a notar en el mismo compromiso del Estado Mexicano de cumplir con la decisión del tribunal internacional como dispone el artículo 68 Convención Americana, más que compromiso sería una obligación, es imperativo que los Estados parte, refuercen las legislaciones internas y adopten medidas de derecho interno adecuadas, a lo cual nuestro país solo tiene someramente legislaciones bajo la premisa de cumplir con las indemnizaciones monetarias, y

---

<sup>152</sup> Vid. Seminario "Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, En el umbral del siglo XXI, San José Costa Rica, 2003. [En línea], disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin./45/doc/pdf>. consultado el 15 de Julio de 2015 a las 1:38 am.

que denota un farragoso sistema legal interno que puede obstaculizar las resoluciones de Corte IDH e impidan la plenitud de los derechos fundamentales.

#### **4.2 La Responsabilidad de un Estado infractor de los Derechos Humanos por no ejecutar una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Los Estados crean y actualizan el derecho en los planos interno e internacional en ejercicio de su soberanía, cuando han suscrito y ratificado alguna obligación internacional deben actuar asumiendo las responsabilidades que conlleva signarlo. Así la figura de la responsabilidad internacional del Estado, que emana de la contravención de los derechos fundamentales tutelados en diversos instrumentos, ha concebido elementos propios que derivan de la naturaleza misma de los derechos esenciales. Cuando un Estado, se ve vinculado con cierto tipo de medidas, decretadas y determinadas por una sentencia pronunciada por la Corte IDH, estas consecuencias, se orientan de forma concreta y general, las primeras determinan un impacto directo en la esfera de las víctimas, como medios de restauración, y las segundas encuentran sentido en los efectos globales y transformadores de la propias circunstancias y situaciones que generaron la acción nociva de los derechos fundamentales, ambas son determinadas como un vínculo para resarcir los derechos violentados.

Esta actual forma de concepción de la responsabilidad, es producto de un cambio radical en los paradigmas universales, ya que surge ante las necesidades propias de la humanidad, tendientes a limitar las cuestiones de impunidad de diversos Estados, restringiendo, su margen de actuación respecto a la población. El doctrinario Jorge Ulises Carmona Tinoco, destaca cuatro deberes fundamentales que surgen para el Estado, a partir de la entrada en vigencia de un tratado internacional en su territorio:

- 1.-Un deber genérico de respetar, proteger, satisfacer y garantizar los derechos previstos en el tratado, de acuerdo con la naturaleza, sentido y alcance otorgado a las normas del mismo;
- 2.-La necesidad de adecuar el ejercicio de sus funciones a las pautas contenidas en los tratados, tales como la expedición de leyes u otras disposiciones de carácter general;
3. -La modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales;
- 4.-El establecimiento e instrumentación de políticas públicas, y la aplicación de recursos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado.<sup>153</sup>

El sustento que guarda tal responsabilidad, deviene de la propia exaltación del ser humano como objeto y fin de la tutela estatal, así como la concepción de una justicia internacional complementaria, ante la insuficiencia, ausencia o excesos de la interna, en la salvaguarda de los derechos humanos, erigiéndose como pilar del sistema interamericano de los derechos humanos. Teniendo como puntos de referencia las figuras como el hecho ilícito internacional, su imputación y efectos, así como la propia responsabilidad con los alcances que determina, se fija como la consecuencia, que surge del incumplimiento estatal en la observancia de normas convencionales, cuyo contenido resarcitorio pretende restablecer la situación violada o responder ante el ilícito cometido.

Los diversos organismos jurisdiccionales internacionales han desplegado e instituido una gama de contenidos resarcitorios, que tienen relevancia en la tutela de derechos fundamentales, toda vez que el derecho a ser materialmente restituido o reparado, engendra un nexo, que imprime el deber del Estado responsable, a cumplir con su quehacer asumido. En la jurisprudencia de la Corte IDH, se puede constatar: “...*la obligación de cumplimiento corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben*

---

<sup>153</sup> Cfr. CARMONA, TINOCO, Jorge, *op. cit.*, pp. 186 y 187.

*cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y no pueden, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida por razones de orden interno...*<sup>154</sup>

Durante el desarrollo del presente trabajo, se han indicado los deberes que conlleva una resolución jurisdiccional internacional. Los Estados vinculados deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales, incluidas las sentencias y sus efectos propios, en el plano de sus respectivos derechos internos, por lo que en este orden de ideas el pilar para determinar las sanciones una vez probado el hecho ilícito y la responsabilidad del Estado el artículo 63.1 de la Convención Americana, a colación con el 62, 67 y 68 de la misma, que en criterio de este autor amalgaman la responsabilidad y la obligación de consecuencia de la primera, en que el Estado deberá asegurar el derecho o libertad que fue limitado o desconocido, disipando todos los obstáculos que en su momento dieron origen al hecho ilícito.

Es una realidad que no existe mecanismo coactivo establecido en la Convención Americana para obligar a un Estado Parte a cumplir con una sentencia de la Corte IDH. Sin embargo; si se contemplan las siguientes medidas:

- a)** A través del informe que anualmente debe presentar la Corte IDH ante la Asamblea General de la OEA, se tratará el tema de aquellos Estados que se hayan negado al cumplimiento de las sentencias emitidas, o bien cuyo cumplimiento haya sido parcial o deficiente.
- b)** El incumplimiento de una sentencia también puede ser planteado en sesión especial de la Asamblea General, cuando ésta no se encuentre

---

<sup>154</sup> Corte Interamericana, *Caso Loayza Tamayo*. Cumplimiento de sentencia, noviembre de 1999. Serie C No. 60, Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva* OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. párrafo 4 y 5.

en período de sesiones en casos urgentes respecto al no acatamiento de medidas provisionales que haya determinado la Corte IDH.

Algunos autores como es el caso del Doctor Faúndez Ledezma, plantean incluso la posibilidad de medidas más drásticas que se apliquen a aquellos Estados que se nieguen al cumplimiento de las resoluciones de la Corte IDH; tales como su expulsión como miembros del Sistema Interamericano,<sup>155</sup> con fundamento en el artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que señala entre los deberes de los Estados, el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados.

Se trata entonces, de comprometer jurídicamente y de manera interna al Estado, para cumplir con sus obligaciones internacionales, dejando de lado la discrecionalidad, que parte de la voluntad para su cumplimiento. Es por ello que los Estados deben prever dentro de su derecho interno las medidas necesarias para hacer cumplir las sentencias de manera efectiva, pues como se señaló la ejecución forzosa en la actualidad no es posible. El compromiso de los Estados de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, marca la necesidad de establecer cauces procesales en la legislación a través de los cuales sea posible dar eficacia a las resoluciones internacionales.

#### **4.3 Acciones del Estado frente a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como se ha puntualizado, para lograr el cumplimiento de una sentencia internacional se necesita de la colaboración de los Estados parte para acatar las resoluciones de la Corte IDH. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces, al imperio del fallo, sino a los mecanismos internos

---

<sup>155</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor, *op. cit.* pp. 568- 570.

que permitan realizar los pronunciamientos vertidos. Es menester retomar los compromisos que adquieren los Estados que reconocen como obligatoria la competencia contenciosa:

- a) La de cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que el Estado interesado sea parte.
- b) Si la Corte IDH decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias en la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada.
- c) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte IDH considere pertinentes si, así lo solicitare el Estado interesado.
- d) Cooperar con la Corte IDH, en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

El doctrinario Alberto Soria Jiménez, alude al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y su pensamiento se encuentra acorde con el sistema interamericano al señalar que, “...es categórico el deber de los Estados de crear las condiciones jurídicas necesarias para que una resolución pueda generar los efectos internos que exige la plena reparación de la vulneración de los derechos humanos...”<sup>156</sup>

Luego entonces el deber de garantía que tiene el Estado se puede plasmar en tres acciones principalmente:

---

<sup>156</sup> Cfr. SORIA JIMÉNEZ, Alberto, “La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,” Revista de Derecho Constitucional, núm. 16, año 12, septiembre –diciembre 1992, p. 322.

- **Prevención.**- Comprende todas las medidas de tipo jurídico, político o social que tengan como fin último, promover la salvaguarda de los derechos humanos.
- **Investigación.**- En caso de que existan violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación seria, asumida por el Estado como un deber jurídico.
- **Reparación.**- Que surge a partir de la resolución de un órgano jurisdiccional internacional que así lo determine.

Es así que, en este sentido podría exigirse del Estado, no sólo la reparación directa del afectado, sino la creación de medidas y políticas, para transformar, de ser el caso, el entorno social, jurídico, político, en donde se dieron las violaciones, buscando asegurar la no repetición de los hechos. Lo anterior implica de forma concreta, la eliminación de la situación base del hecho que originaron las violaciones impactando así, no sólo en la esfera del afectado, sino en la sociedad en conjunto como un efecto general.

En tal perspectiva, es dable enfatizar, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales dentro del sistema interamericano, conlleva el deber de adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que hagan posible la efectiva protección de los derechos humanos, acopladas con la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión del propio sistema, como consecuencia de la evolución y el valor que ha adquirido ese derecho sin fronteras.

La cuestión aquí sería que de una manera práctica como efecto transformador, se vaya más allá de la petición en concreto, es decir, impone deberes de satisfacción tales como: pedir hacer semblanzas de las víctimas, la petición de disculpas públicas, publicaciones de sentencias. De tal manera que se pretende impactar en los estratos culturales, económicos, sociales, jurídicos y políticos

como método de asegurar un cambio en los entornos de hecho constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Por lo que las acciones de un Estado condenado, por una sentencia en su contra, se concentran dependiendo del caso y de las circunstancias que le dieron origen, al respecto, se debe entender, que los derechos humanos y sus efectos, al igual que las sentencias de la Corte IDH, deben verse desde una óptima integral: histórica, cultural, psicológica, económica y sociológica, lo que obliga y legitima al órgano internacional, a fallar y solicitar situaciones de forma integral, encaminadas a que el Estado deba realizar en conjunto, vinculando las funciones legislativas, de políticas públicas, administrativas y judiciales.

#### **4.4 Análisis y correlación de la instrumentación internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la legislación en México**

Las estipulaciones de la Convención Americana se aplican en vía de socorro o subsidio en favor de cualquier persona que estime violentados sus derechos fundamentales. Si el Estado mexicano signa y ratifica un tratado lo hace a partir de las disposiciones de su Carta fundamental y porque, como ente soberano desea asumir mayores compromisos. Por ello, el derecho contenido en el tratado resulta necesariamente subsidiario del local, lo complementa (lo mejora).

La jurisdicción supraestatal que conoce de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, no actúa en forma recursiva; ni prolonga el proceso que previamente se agotó en la jurisdicción interna. Luego entonces la responsabilidad que deriva de las sentencias de la Corte IDH, se imputa siempre al Estado, y no se individualiza en autoridades, agentes o personas. Es una responsabilidad general, que incumbe al Estado en forma global. Este órgano jurisdiccional internacional no tiene facultades para

determinar la responsabilidad penal de individuos en particular, tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación de derechos humanos.<sup>157</sup>

Los Estados, al formar parte en los tratados internacionales de derechos humanos, hacen uso de su poder soberano, instituyendo diversos derechos en favor de sus gobernados, obligándose a cumplirlos y hacerlos respetar en la forma en que al efecto se instituyen, conformando así un cuerpo convencional consensado. Así, los Estados formulan una serie de expectativas positivas o negativas de cumplimiento imperativo en beneficio social. Respecto de la obligatoriedad, el artículo 68 parte de la Convención Americana determina que Los Estados Partes en la Convención Americana se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en que sean partes.

El aludido precepto imprime el compromiso de cumplir, las decisiones del organismo regional de tutela de los derechos humanos, en los casos en que sean parte. En ese sentido, no sólo los derechos incorporados en los tratados son de cumplimiento obligatorio, sino que un fallo internacional que determina la responsabilidad del Estado, deviene una obligación jurídica con fuerza imperativa, con argumentos taxativos de carácter concluyente como lo expresa el artículo 31 del reglamento de la Corte IDH:

...

“Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.”

Del esquema legal mexicano, se desprenden algunos puntos cuestionables desde la óptica planteada, de ahí que, partiendo de esta noción la LFRPE, si bien es cierto acepta la injerencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos fundamentales, se visualiza el contenido directo de

---

<sup>157</sup> El cumplimiento del derecho convencional, obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido.

acoplamiento con las resoluciones de la Corte IDH. No se cumplimenta la normativa internacional referida, que en todo caso, solo toca de modo parco el pago de una indemnización, que es una parte de la sentencia condenatoria contra el Estado, no es apropiado en caso de la Corte IDH, pues los fallos de esta deben ser cumplidos sin excepción y no es válido que sean sometidos a una ulterior decisión de un órgano interno que pudiera señalarse como involucrado o responsable de la responsabilidad estatal internacional, pues la ley exige en primer lugar reclamación de la parte interesada, para hacer valer la indemnización.

Es menester señalar que, ni siquiera con esta pretendida inserción dentro de esta ley de carácter patrimonial se agota una sentencia internacional. En este tenor, plasma de forma endeble esta situación, lo que aunado a las consideraciones vertidas, denota entre otras cosas la necesidad actual de normar un procedimiento interno, regulado por una ley especial, para ejecutar las resoluciones del tribunal interamericano, atendiendo no sólo a las cuestiones indemnizatorias, sino a las demás formas en que se manifiesta la responsabilidad internacional.

Por otro lado la Ley sobre la Celebración de Tratados establece lo relativo a la resolución de controversias en el ámbito internacional, pero no hace mención específica a la participación de México en el Sistema Interamericano, con lo que omite un aspecto fundamental para el cumplimiento de las resoluciones que deriven de éstas controversias. Lo más grave de las disposiciones contenidas en esta ley, es que se niega a reconocer las resoluciones internacionales a las que atribuye las siguientes características:

“Artículo 9.- El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8 cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.”

Al respecto, la Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que sus sentencias son obligatorias para los Estados Parte, además de que los Estados tienen el deber de adecuar su legislación a los principios establecidos en la Convención Americana. De esta manera México no puede condicionar el cumplimiento de ninguna resolución, en el entendido de que previamente realizó el análisis jurídico necesario, para incorporarse a un instrumento internacional con las características de la Convención Americana.

Es evidente que en materia de derechos humanos, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre celebración de tratados, se encuentra muy atrasado y obsoleto, ya que además de no ser claro ni preciso en sus excepciones al cumplimiento de la resolución internacional, deja la puerta abierta a la total discrecionalidad del Estado; lo que es contrario a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos.

En el apartado número 11 de este mismo ordenamiento en comento, trata de reivindicarse, y establece que las sentencias, laudos y resoluciones que deriven de la solución de controversias internacionales tendrán eficacia y serán reconocidas en la república; más no contempla la forma de hacerlas eficaces ni de reconocerlas a nivel estatal, con lo que de nueva cuenta denota el vacío legal en el ordenamiento jurídico.

Sobre esta misma tesitura el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la ejecución de sentencias extranjeras en el ámbito interno previsto en el apartado: *De La Cooperación Procesal Internacional*, desde luego no materializa lo contemplado de manera textual, ni una calificación acertada, a un tratamiento apropiado para una sentencia *per se* vinculante de un tribunal interamericano de los derechos humanos, propiamente por su naturaleza por lo que no se puede considerar como el fundamento para hacer frente a las formas para ejecutar dentro de territorio nacional, las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano y la responsabilidad internacional que conlleva.

Ahora bien, sentado el hecho de que las sentencias aludidas deben ser directamente aplicables y ejecutables en territorio mexicano, no se puede soslayar en la práctica, el cumplimiento de las sentencias, precisamente en la ausencia de un adecuado y efectivo marco normativo que permita con mayor facilidad y holgura realizar determinados actos para hacer efectivas las resoluciones de la Corte IDH, que son vinculantes directamente al Estado no a un particular, como contempla este Código, que homologa resoluciones de carácter privado.

Estas ideas y reflexiones sugieren que la legislación mexicana presenta serios problemas al no plantear de manera clara, la forma en que el país puede acatar una sentencia emitida por la Corte IDH. México no se encuentra jurídicamente preparado para la recepción de una resolución internacional con las características descritas en otros apartados de esta investigación. En México se requiere el ajuste y cambio en el ordenamiento jurídico para hacer frente a las obligaciones internacionales.

#### **4.5 La omisión legislativa en México**

A la creación de la instrumentación internacional, debía venir una adaptación de los ordenamientos nacionales, para que aquellos, tengan el efecto útil, para él que han sido diseñados y tengan eficacia plena a nivel interno del Estado Mexicano.

El deber de garantizar los derechos fundamentales instituidos en la Convención Americana, impone la necesidad de creación de los medios y condiciones legales al Estado Mexicano para respetarlos, garantizarlos y desde luego el cumplir las decisiones la Corte IDH, en este contexto, México en ejercicio de su soberanía adquirió la necesidad real y actual, de asegurar este deber, máxime que ya ha sido vinculado jurídicamente en algunos casos.

Es preciso citar algunos preceptos de la Convención Americana, que muestran la relevancia del compromiso adquirido en concomitancia con el ordenamiento interno, que denota el no quehacer del Estado Mexicano en su obligación adquirida en la amalgama eficaz con la instrumentación internacional y los órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. Así, el artículo 68 de la Convención Americana en comento instituye:

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

Es ineludible el deber de garantía adquirido por todos los Estados, como medio de satisfacción y tutela. Entendiendo expresión **garantía** con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.<sup>158</sup> Algunos derechos se caracterizan por la obligación del Estado de establecer algún tipo de regulación, sin la cual su ejercicio no tiene sentido. Para que un derecho sea accionable es necesaria la intervención del legislador y del Estado organizador de instituciones.

Por otro lado, la misma Convención Americana, en su numeral 63.1, instituye:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. (...).”

Se enfatiza claramente lo enunciado por el precepto anterior, al requerir del Estado responsable una garantía de cumplimiento a favor del lesionado en sus derechos, hace ver la necesidad de afianzar, una vez probado el hecho ilícito internacional, se garantice una conducta activa orientada al cumplimiento integral de la sentencia.

Concatenado con lo anterior, creo adecuado también lo mencionado por el artículo 28, que reza:

---

<sup>158</sup> Vid. FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 29.

“1.- Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.”

Lo anterior, se conjuga de forma directa con la obligación que emana del artículo 2 de la Convención Americana, que imprime el compromiso de adoptar las medidas ejecutivas, legislativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos humanos. La vigencia de estos derechos dependerá, en gran medida, de la observancia de las obligaciones descritas a través de las acciones legislativas, ejecutivas y/o judiciales para su correcto cumplimiento.

“Artículo 2.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Como se puede inferir parte de la problemática en la ejecución de las sentencias se deriva de la ausencia de leyes que regulen su concreción en el orden interno de los Estados. Además de, la voluntad, la mejor forma de garantizar los derechos, será con su pleno reconocimiento y una correcta tutela judicial aplicada adecuadamente. Los contenidos de las resoluciones de la Corte IDH, no pueden ser dejados a la simple voluntad del Estado; necesitan ser regulados, para que tengan una vitalidad y eficacia cimentadas en un ordenamiento jurídico.

El incumplimiento probado del Estado Mexicano, con la normativa internacional, referente a la falta de un mecanismo jurídico para aplicar las resoluciones, es un ejemplo de la deficiente garantía de cumplimiento del Estado. Reforzando lo ya enunciado, el criterio de la Corte IDH emitido en el caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 De Noviembre de 2009, asentado en diversos precedentes, instituye:

...  
“En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas.”<sup>159</sup>

Una vez que México entró a formar parte del sistema interamericano de los derechos humanos, surge de forma inmediata, su obligación de garantizar la plena eficacia de las disposiciones fundamentales previstas en los tratados internacionales, a través de la armonización de su derecho y de la oportuna y eficiente cooperación nacional con las instancias jurisdiccionales internacionales que para tal efecto se instituyeron.

Si se integran y aplican los elementos anteriores, entonces se puede establecer que el deber de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, implica el aseguramiento de la efectiva obediencia de la obligación, a través de diversas técnicas que pueden ser normativas y/o de hecho, a lo que la omisión por parte de México, demuestra una clara falta de seriedad legislativa en el aseguramiento de las obligaciones de tipo secundario o sancionador de fuente internacional, a través de adecuaciones normativas que estimo necesarias, cuando se encuentra determinada la responsabilidad del Estado México.

#### **4.6 Derecho Comparado: legislaciones modelo en otros Estados de América**

Como se ha visto, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH, es, de cierta manera una obligación internacional de todos los Estados que han ratificado la Convención Americana y que han aceptado la jurisdicción

---

<sup>159</sup> Cfr. Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39; Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 51; Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos* Sentencia De 23 De Noviembre De 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas, nota 288.

obligatoria de dicho organismo, sin embargo; se ha dejado al albedrío de los mismos Estados la ejecución de dichas resoluciones en el ámbito interno, ya que al carecer el derecho internacional de los derechos humanos de un ente u órgano coercitivo, capaz de someterlos, se delega a la normativa de éstos la tutela de los derechos considerados como vulnerados y la efectiva ejecución de los fallos.

Los avances realizados por algunos países, en los que se han adoptado medidas legislativas para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH, en el orden interno, para reforzar y facilitar ese cumplimiento, se trata entonces de algunos desarrollos de derecho interno orientados a explicitar la obligación internacional y dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH, por lo que cabe citar lo que han hecho tres países específicamente relacionado con el tema en comento.

#### **4.6.1 República del Perú**

En Perú se dictó en el año 2002 la Ley N° 27775, denominada la *Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales*. Dicha Ley tiene por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por tribunales internacionales constituidos, que han sido ratificados de acuerdo con su Constitución.

Perú entonces, cuenta con un marco normativo, que en principio tiene por objeto facilitar en el orden interno la ejecución de todas las sentencias emanadas de tribunales internacionales, refiere propiamente a una ejecución no sólo limitada al ámbito de sus condenas económicas, se trata de una ley que en su redacción termina en definitiva refiriéndose mayoritariamente a las sentencias de la Corte IDH; denota grandes avances, pero desde luego sujeta a mejoras.

Las sentencias de los Tribunales internacionales que contengan la condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

- La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.<sup>160</sup>

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez notificará al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. A los fines de contar con las previsiones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a las condenas de pagos de sumas de dinero ordenadas por las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, la Ley acertadamente establece que el Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones. En caso de que esa partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el *Decreto de Urgencia N° 055-2001*, que establece procedimiento para el pago de

---

<sup>160</sup> [En línea] disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe//PP.aspx?xNorma277775>, consultada el 26 de Septiembre de 2015, a las 1:50 am.

sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos contra el Estado.<sup>161</sup>

En el caso que la sentencia se refiera a una resolución judicial, el juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

Finalmente, las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia serán informadas a la Corte IDH, por la Corte Suprema de Justicia, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo, el beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

Por último se debe señalar, que esta Ley Peruana, establece el principio del derecho de repetición del Estado en contra del funcionario responsable. En efecto, fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente deberá iniciar el proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado. Los procedimientos de ejecución de las sentencias de la Corte IDH, conforme a esta Ley, buscan ser relativamente rápidos y efectivos.

#### **4.6.2 República Bolivariana de Venezuela**

En efecto, en dicha tendencia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,<sup>162</sup> recoge entre otros principios una tendencia hacia el

---

<sup>161</sup> [En línea] disponible: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/decreto/055.htm>. Consultada el 25 de Septiembre de 2015, a las 10:50 pm.

<sup>162</sup> [En línea] disponible: [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_/constitucion/indice.php](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_/constitucion/indice.php) Consultada el 10 de diciembre de 2015 a las 13:16 pm.

reconocimiento de la jerarquía de los tratados internacionales, y la primacía de la defensa de los derechos humanos.

“Artículo 19.- El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.”

Se plasma la jerarquía de los tratados internacionales por encima del derecho interno, y se contempla de manera exacta el respeto a los derechos humanos que se establecen en los instrumentos internacionales. La Constitución reconoce de forma expresa que la enunciación de los derechos y garantías en el ámbito interno, no implica la negación de otros derechos que se deriven de los tratados de los que el Estado Venezolano sea parte.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales pueden en la jerarquía de normas, estar por encima de la propia Constitución<sup>163</sup>, cuando éstos amplíen la esfera de derechos y garantías establecidos en el orden jurídico interno:

“Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

De lo anterior se debe señalar, que existe un avance significativo, en razón de adoptar no solo una postura que se puede tomar como ejemplo para las constituciones de otros Estados que forman parte de la Convención Americana y que han ratificado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

---

<sup>163</sup> *Ídem.*

“Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.”

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

#### **4.6.3 República de Colombia**

La Constitución Colombiana privilegia la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Colombia sea Estado parte.<sup>164</sup> La Corte Constitucional colombiana ha interpretado que este artículo establece el bloque de constitucionalidad.

Al ser Estado parte de la Convención Americana, a juicio de la Corte Constitucional, Colombia debe acatar de buena fe todas las decisiones de la Corte IDH, lo que incluye las sentencias definitivas, ya que tienen plenos efectos vinculantes en el derecho interno, pues se incorporan a él de manera automática de conformidad con el artículo 93 que reza:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”

---

<sup>164</sup> [En línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4>. Consultada el 28 de Septiembre de 2015, a la 10:50 pm.

Una solución complementaria interesante ha sido la dada en este país, mediante la Ley N° 288,<sup>165</sup> por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.

La Ley establece como principio general la obligación del gobierno nacional de pagar, previa realización del trámite en ella previsto, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos.

Para ello se requieren decisiones previas, escritas y expresas en las que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

La ley acertadamente excluye la caducidad de las acciones en el derecho interno acciones previstas en el derecho interno para obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, por lo que en esos casos igualmente procederá el trámite.

En caso de que el Comité emita un concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el gobierno deberá solicitar una audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta 30 días. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, deberá

---

<sup>165</sup> Ley 288. Diario Oficial N° 42.826, de 9 de julio de 1996, texto en: Senado de la República de Colombia, [En línea] disponible en: [www.secretariasenado.gov.co/cs](http://www.secretariasenado.gov.co/cs). Consulta el 30 Septiembre de 2015, a las 01:45 am.

proceder a determinar, de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación de que trata la Ley 288, también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

Sin embargo, esta ley únicamente atiende a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y de la Comisión interamericana de derechos humanos. Se trata pues, de una ley interesante, que pretende agilizar los trámites de la aplicación de los informes, es lamentable que el ámbito de esta ley se limite únicamente a las indemnizaciones originadas en la violaciones a los derechos humanos y no a las otras medidas que configuran una reparación integral.

Finalmente, al margen de las consideraciones anteriores, fue emitido el Decreto 321 del año 2000, creó la *Comisión Intersectorial Permanente de Derechos Humanos*, que es presidida por el Vicepresidente de la República, y está conformada por diversos representantes del gobierno. Esta Comisión divide las tareas necesarias para dar cumplimiento al fallo de la Corte IDH, conforme a las facultades de cada dependencia. La entidad encargada de coordinar y dar el seguimiento a las medidas tendientes a ejecutar los fallos de la Corte IDH, es la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, además es quien obtiene toda la información para elaborar los informes que son enviados al órgano interamericano.

#### **4.7 Propuesta de Ley de Cooperación con el Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos**

Por lo que respecta a la posibilidad de crear una ley, diversas voces han apuntado la falta del mecanismo legal para la ejecución de sentencias en México de la Corte IDH. Esta ley encaminaría las acciones a coordinar de las distintas, autoridades del Estado Mexicano para lograr el pleno cumplimiento de los casos en los que sea parte.

Vale hacer referencia a las sentencias de la Corte IDH, en donde se determina que un Estado violó los preceptos establecidos en la Convención Americana, dispondrán por ejemplo, las medidas siguientes:

- Garantizar el goce del derecho o libertad conculcados (éste no siempre es susceptible de poder realizarse).
- La reparación, que incluye como ya hemos señalado en apartados anteriores; cualquier forma que el Estado tenga de hacer frente a su responsabilidad internacional.

Desde el punto de vista jurídico, no existe en el ordenamiento legal Mexicano ninguna disposición que establezca procedimiento y forma alguna para el efectivo cumplimiento de una resolución internacional, emanada de la Corte IDH.

Atendiendo a estos criterios, la ejecutoriedad de las resoluciones internacionales de derechos humanos, es una laguna que deberá ser subsanada por los Estados, a través de la creación de medios idóneos de obediencia y de cumplimiento directo, inmediato e impostergable. Si se piensa en el desarrollo protector, así como la clara pretensión expansionista y progresiva de los derechos humanos, en un Estado democrático.

La falta de soporte jurídico complementario, generan incertidumbre en su aplicación y tutela efectiva, por lo que juzgo necesaria la aparición de un mecanismo para ejecutar los contenidos de las resoluciones de fuente internacional, a través de una ley que regule su cumplimiento, cimientos necesarios en la obligación del Estado Mexicano que forma parte del sistema interamericano de los derechos humanos.

Estas consideraciones, fundadas en la investigación, le dan sustento a la propuesta, toda vez que la trascendencia que tiene la materia, requiere que no quede duda en cuanto a sus efectos, alcances y formas de concreción. Si los contenidos que se imponen son cumplidos, se podrá atenuar la impunidad existente en el país y prevenir, en cierto grado, violaciones, así también, se logrará una mayor eficacia protectora de la norma, al ampliar su margen protector y no verse mermado por una deficiente garantía de cumplimiento.

#### **4.7.1 Exposición de motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 89 fracción X establece que, en la conducción de la Política Exterior, se observará como uno de sus principios normativos, el de la Cooperación Internacional. Es un sostén la cooperación con el sistema interamericano de los derechos humanos, en lo concerniente a la coordinación y ejecución, de los fallos de organismos de protección de los derechos fundamentales en América. En relación con la implicación de este precepto de la Constitución los artículos 50, 70, y 71, enmarcan la función más importante que compete al Poder Legislativo, como es la elaboración de las leyes, con sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad que, en lo señalado específicamente en el artículo 73 constitucional, atiende básicamente lo concedido al Congreso de la Unión como facultad para legislar en todas las materias esenciales al desarrollo y progreso del país, el cual atiende a las bases del derecho consagradas en la propia Constitución.

A lo largo de sus fracciones, el artículo 73 establece facultades legislativas, de interés prioritario para la nación. Así mismo la Carta Magna plasma la relevancia que tienen los derechos humanos. En el ámbito internacional, el tema de la protección de los derechos fundamentales es preocupación y estudio desde hace varios años, ya que la gravedad de los problemas que se enfrentan se han agudizado considerablemente, sobre todo en los países con mayor desigualdad social, de los que, lamentablemente, nuestro país no está excluido. Dicha situación ha dado origen a diversas convenciones y tratados multilaterales, a los que México se ha adherido como Estado parte y que tienen que ver con la protección de los derechos humanos; entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, todo tratado celebrado por México y aprobado por el Senado, es ley suprema del país y obliga al mismo a observar en su legislación nacional los principios plasmados en dicho instrumento internacional. Los actores institucionales, como el legislador, la administración y los jueces, deben ser los custodios de los derechos humanos, así como los que, a través de la opinión, definan un sistema de protección de estos derechos fundamentales. Lo erigido en la Carta Magna relativo a los derechos humanos, constituye una de las más grandes aportaciones del sistema constitucional al mundo moderno; sin embargo, la realidad por la que atraviesa México, es una clara señal de que estos derechos deben ser fortalecidos y desarrollados para verse reflejados en instituciones fuertes y acordes con la sociedad mexicana, es decir, fomentar el establecimiento de un Estado democrático, en aras de lograr un desarrollo social armónico, significa una oportunidad permanente y cotidiana para que el Estado Mexicano demuestre verdaderamente su vocación democrática y compromiso con la vigencia, promoción y respeto a los derechos humanos.

El proceso global de desarrollo político, económico y social ha llevado a las autoridades en este país a adquirir compromisos internacionales en esta materia, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos. Aunado a la ratificación de la Convención Americana, México aceptó la jurisdicción de la Corte IDH, en el año de 1998.<sup>166</sup>

Los compromisos internacionales son sin duda, una base sólida para el sustento de una ética legislativa que promueva el equilibrio entre el ejercicio del poder y las libertades ciudadanas. Desde luego, se ha avanzado en esos términos, pero no es suficiente, es ya imperativo emprender el proceso de armonización de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con la legislación doméstica, particularmente con lo que respecta a los fallos en los que el Estado Mexicano es parte y que emanan de un órgano jurisdiccional interamericano.

No se puede permanecer en el debate sobre la conveniencia o no de cumplir de buena fe con las obligaciones internacionales emanadas de las resoluciones de la Corte IDH. El cambio necesario para lograr una protección eficiente de los derechos humanos es un tema que preocupa, pues no se está en condiciones de incorporar en el derecho mexicano los conceptos que permitan normar el criterio de la actuación de las autoridades, definir los límites del poder frente a los ciudadanos y fortalecer a las instituciones de este país.

Los deberes y obligaciones de los Estados soberanos están en función del desarrollo del derecho internacional y de ahí que la tensión dialéctica entre soberanía de los Estados, de un parte, y los derechos humanos, de otra, se entienda que los Estados por ser soberanos, tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, respecto de la comunidad internacional en conjunto.

---

<sup>166</sup> Al aceptar México, la jurisdicción internacional, como medio de solución internacional de controversias, como sería el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no renuncia a su soberanía, sino, la ejerce. *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op cit.* p.79.

A partir de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya no es posible ignorar el proceso de humanización experimentado por el orden internacional con la introducción de un nuevo cuerpo normativo, que establezca el cómo deben ejecutarse las resoluciones del órgano por excelencia del sistema interamericano de los derechos humanos, no dejando la incertidumbre jurídica que sesga de alguna manera la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Es importante señalar que aun y con la aprobación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se configura una serie de hipótesis en las que se responsabiliza administrativamente al Estado en su actuar, no queda claro, mejor dicho, no contempla la forma en que se debe de acatar una sentencia en contra de este, en la que la Corte IDH haya determinado su responsabilidad al violar los derechos fundamentales de una víctima, denota lo relevante de establecer dentro del orden interno una legislación que de pauta a cubrir primero con las obligaciones asumidas con el sistema interamericano y segundo la construcción de un Estado protector de los derechos humanos.

La tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados por parte del Estado Mexicano, no solo se consigue signando instrumentos internacionales, sino, más allá de esta voluntad, constriñe desde luego, también reconocer cuando se han violentado estos derechos, y por ende la manera en que deberá de repararlos, por ello en ocasiones se llegado a vincular al Estado, con acontecimientos que denotan la incapacidad de éste por cumplir su obligación con sus gobernados. Estas situaciones que podrían tener la connotación de penosas, puesto que reflejan ante la comunidad internacional un aspecto negativo del país, ya se ha tenido la magra experiencia de ser exhibidos por las algunas sentencias condenatorias de la Corte IDH, como por ejemplo:

- a.** *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.*
- b.** *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.*

*c. Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México.*<sup>167</sup>

En razón de lo anterior, es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan una aplicación eficaz y directa que les permita cumplir la función para la cual fueron creados, es decir, contribuir a mejorar y desarrollar al máximo la idea de dignidad humana que requiere el tiempo actual, por lo que los Estados tienen la obligación imperativa de buscar la manera de lograr que el conjunto de ideas establecidas en los tratados en materia de derechos humanos sean legislados y aplicados en los ordenamientos de los Estados que configuran la comunidad internacional.

El incumplimiento de México en sus compromisos internacionales, muestran no sólo la falta de voluntad política del Estado, sino también la ausencia de una adecuada regulación normativa, así como de presión social, lo que ha limitado el desempeño de las pretensiones internacionales impuestas. Así, resta concretar la propuesta que busca solventar carencias específicas y brindar respuesta a la problemática planteada.

#### **4.7.2 Características de la ley**

Por la naturaleza federal del Estado Mexicano, la propuesta implica un mecanismo legal de carácter general, que coordine las competencias de la federación y las entidades federativas, ya que, es el Estado en su conjunto, el que es condenado, este dispositivo jurídico de cooperación con el sistema interamericano de los derechos humanos, deberá afianzar de manera categórica la concatenación tanto del proceso de ejecución de una resolución del tribunal interamericano, así como, de las autoridades encomendadas a llevarla a cabo. Por ello las disposiciones de esta ley serán de orden público y de observancia general en todo el país, con arreglo a los tratados

---

<sup>167</sup> [En línea] disponibles en: <http://sre.gob.mx/direccion-general-de-derechos-humanos/scidh>. consultada en fecha 28 de septiembre del año 2015, a las 02:00 am.

internacionales que el Estado Mexicano sea parte y en cooperación con los fallos de la Corte IDH.

Dentro de esta óptica la tarea y la obligación del Estado con afinidad a la instrumentación internacional de los derechos fundamentales interamericanos, tendrá la característica de:

- *Ser homogénea,*
- *De un orden lógico.*

Evitará la dispersión normativa, contendrá la regulación completa de su objeto material, esto es, en una búsqueda de simplicidad, claridad y calidad pasando por la existencia de reglas mínimas, concatenando en un eje de actuación las formas a concretar que emita la Corte IDH, dentro de los fallos cuando el Estado Mexicano sea declarado, por este órgano, y así lo estime como responsable de violentar los derechos humanos.

Atendiendo a estas consideraciones, la normatividad planteada contendrá los siguientes puntos básicos, que hagan efectiva la actuación y cooperación ante las resoluciones internacionales, de la Corte IDH:

- El carácter obligatorio de las sentencias de la Corte IDH, sin excepciones.
- Establecer que la responsabilidad internacional de México, abarca al Estado en su conjunto, es decir en sus tres ámbitos de poder.
- Coordinar con los actores y las dependencias del Estado a cumplir con aquellos resolutivos relacionados con investigaciones, capacitación, programas, adecuaciones, entre otras.
- fortalecer el procedimiento de supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

- Establecer periodos o plazos determinados para cumplir, con los resolutivos de la sentencia, a fin de que no se prolongue de manera indefinida.
- Establecer con otros cuerpos normativos, la partida presupuestal, para el procedimiento interno de ejecución a que alude el artículo 68 de la Convención Americana.
- El deber de garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Para tal efecto, preverá su notificación inmediata a las autoridades señaladas como responsables y a aquellas de las cuales se requiera su colaboración para darles cumplimiento, en su caso, las que estarán a cargo de la coordinación del cumplimiento de las sentencias.

Así mismo, se establecería adicionalmente un rubro importante y destacable, el papel que juegan a las víctimas y peticionarios, que si bien es cierto, el contexto de armonización de esta legislación atañe directamente a las autoridades del Estado para garantizar y ejecutar eficazmente el contenido del fallo de la Corte IDH; y así, establecer un piso de certeza jurídica, es dable abarcar a la parte afectada, que sufrió las violaciones a sus derechos fundamentales, obteniendo el mayor impacto espectral posible la revictimización e inclusive vinculando el concepto de desarrollo, favoreciendo en todo tiempo a la persona, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad ya dispuestos en la Constitución.

#### **4.7.2.1 La finalidad**

El orden internacional requiere eficacia de sus normas y, de forma necesaria, de las resoluciones de sus organismos jurisdiccionales, cuya especie más significativa, es la sentencia.

Esta resolución internacional aludida, que impone contenidos obligatorios, tienen que quedar afianzados, a través de una plataforma legal que le otorgue plena vinculación y certeza jurídica, que amalgamen los procedimientos y mecanismos orientados a la concreción del mandato internacional, ya que aún con las características que reviste un fallo internacional, de la Corte IDH, se deja, a la buena fe del Estado su cumplimiento.

El establecer a través de una ley, el procedimiento de cooperación para ejecutar una sentencia, no sólo se asegurará dar mayor forma a los contenidos de fuente internacional, sino que además a los requerimientos internacionales que buscan tutelar los derechos reconocidos en diversos instrumentos. Será una vía de unión que podrá canalizar y garantizar la protección de los derechos humanos. Aun cuando en la especie, este diálogo y apertura existen, se debe tender a reafirmarlos y hacerlos notorios, de forma contundente.

Quedaría entonces, garantizado de mejor forma el deber de resarcir, conexo a la responsabilidad internacional del Estado; así como la expectativa positiva de la víctima (e indirectamente de la comunidad en general), de que se ejecute el mandato de fuente internacional.

Es indudable la importancia de acatar las sentencias internacionales, debido a los efectos que entraña y la necesidad de garantizarla. En este sentido, el ordenamiento legal, para hacer frente a las sentencias de la Corte IDH, es positivar el deber del Estado de asegurar la vigencia de la resolución internacional y de esta forma la vigencia de los derechos humanos en el país.

Los tiempos actuales y el propio sistema nacional, requieren certeza y garantía en la protección de los derechos fundamentales. Así, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contemplados en el ámbito internacional e integrados en la Carta Magna en el artículo 1; así como al de certeza jurídica, contemplado los artículos 14 y 16 del

mismo ordenamiento normativo, se hace necesario positivizar tan relevante rubro, en aras de limitar al máximo la incertidumbre en su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se busca evitar alteraciones en el cumplimiento del fallo internacional, o la revictimización en virtud de que el mismo será totalmente obligatorio y tendrá aplicación directa, sin necesidad de algún acto que le dé validez. De lo que se colige que el Estado Mexicano deberá acatarlos de forma pronta y expedita, evitando los obstáculos que hasta hoy en día yacen, por la falta de una norma específica.

En todo caso, las sentencias de la Corte IDH, no requerirá de ningún pase o *exequátur* de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutado. Aun cuando los efectos jurídicos de las obligaciones internacionales son directos, se les debe dar seguridad, certeza jurídica y garantía para que no quede duda en cuanto a los alcances de las resoluciones del órgano de protección por excelencia del sistema interamericano de los derechos humanos.

Por lo que, esta legislación propone subsanar una de las lagunas en el marco jurídico de las relaciones de nuestro país con respecto al exterior y a fortalecer el papel de algunas entidades y dependencias del Estado. Si los contenidos son cumplidos, se podrá atenuar la impunidad existente en el país y prevenir, en cierto grado, violaciones, de tal suerte se logrará una mayor eficacia protectora, al especificar y delimitar la fórmula jurídica de cumplimiento por parte del Estado. La cooperación con la Corte IDH, será traducida con los elementos necesarios para facilitar la ejecución de sus sentencias.

#### **4.7.2.2 El objeto**

Al no existir una manera real de someter coactivamente al Estado, podría pensarse que sería imposible cumplir con las disposiciones internacionales de índole humanitaria, y aún más, irrelevante la existencia de órganos de

protección instaurados para tal fin, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda*, es un hecho que esta voluntad de cooperación del Estado Mexicano se vería reflejada al instituir entre otras cosas, las formas, términos y procedimientos de ejecución y cumplimiento, complementado esto con las autoridades a las que compete de forma concreta la obligación.

Sobre la base de estas ideas vertidas, tener un cuerpo normativo de cooperación con el sistema interamericano de los derechos humanos, es colmar la laguna jurídica existente y presenta la oportunidad de llenar *ipso facto* ese vacío, atendiendo la obligación que surge de normas convencionales, y no solo ser vista como la consecuencia jurídica de los casos contra el Estado Mexicano, más aun, como la voluntad de éste, para evitar futuras violaciones y así fortalecer al Estado mismo como protector y garante del *ius gentium* en dos vertientes, respecto a la comunidad internacional y en relación a sus habitantes.

Por lo que esencialmente tiene por objeto regular la cooperación del Estado Mexicano con la Corte IDH, en la categórica responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos humanos, contraviniendo las disposiciones protectoras, que para tal efecto se han configurado y que brindará la oportunidad de articular, un marco jurídico único, que sistematice, oriente, promueva y consolide una conexión eficaz con las resoluciones del tribunal interamericano protector de los derechos humanos. Lo que desde luego ayuda a México a respaldar la consecución de los objetivos de la región, consignados como uno de los pilares en la Carta de la OEA y de la Convención Americana.

Estas acciones de cooperación, como cauce, que lleven al Estado Mexicano, al propósito esencial de proteger y validar la vigencia de los derechos de sus habitantes, mediante acciones que contribuyan a garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos y órganos del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

#### 4.7.2.3 Su ámbito de aplicación

En este caso cabe, hacer una división atendiendo a tres rubros que se consideran y juzga pertinentes para delimitar el sustento de aplicabilidad. Por lo que atendiendo a estas consideraciones como seguimiento a esta idea serian:

- a. Ámbito de aplicación material.
- b. Ámbito de aplicación territorial.
- c. Ámbito de aplicación personal.

El primer apartado hace alusión al cabal cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las resoluciones de la Corte IDH, en modalidad de cooperación Internacional con el sistema interamericano de los derechos humanos.

El segundo hace referencia al espacio territorial de aplicación de la ley, que por el carácter que revisten las resoluciones de la Corte IDH *per se*, y por la naturaleza federal del Estado Mexicano, la propuesta implica un nivel nacional y como se puede inferir las disposiciones de esta legislación serán de orden público y de observancia general en toda la república.

Por último, el tercer apartado hará mención de las personas a las que se aplica la ley, en sentido estricto serán aquellas entidades del Estado que tengan a bien cumplir dentro de sus atribuciones la obligación de ejecutar el fallo de la Corte IDH y así en este orden de ideas, delimitar el grado de participación con el contenido de la resolución aludida, lo que desde luego junto con la formas para ejecutarla, moldean la coyuntura de esta legislación. Es así que, las autoridades competentes que reciban las determinaciones formuladas por la Corte IDH, deberán ejecutarlas sin demora, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Ya que en el derecho internacional de los derechos humanos las obligaciones secundarias que se imputan por el hecho ilícito, quedan fuera del orden

internacional y se insertan en cuanto a su eficacia, en los mecanismos internos de los Estados, siendo el lugar en donde se hacen exigibles y ejecutables.

#### **4.8 Posibles efectos de la legislación**

Parece paradójico que una vez obtenida una sentencia favorable, última y definitiva, se tenga que acudir a la misma jurisdicción que incumplió el deber de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales. Sin embargo, hasta en tanto no exista un organismo internacional encargado de hacerlo, deberá aceptarse tal situación. De la modificación pretendida se deriva:

- a.** En principio, las resoluciones jurisdiccionales emanadas de los organismos internacionales, serán plenamente obligatorias y tendrán aplicación directa e inmediata. Esta consideración pretende poner en escena y de forma marcada no sólo a la Corte IDH.
- b.** La segunda, parte vendría a ser complemento y desarrollo progresivo, colmando la obligación del Estado Mexicano con la Convención Americana, en su numeral 2, que reza: *...los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.* Y desde luego con lo preceptuado por el artículo 68: *Los Estados Partes en la Convención Americana se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

Es así, que se podría obtener la base para la ulterior implementación de una ley adecuada y de mayor especificidad que la LFRPE, ya que ésta, en la parte inherente a los fallos internacionales, resulta insuficiente para regular tan compleja situación. Por ello, además de las actuaciones eficaces de los

diversos Entes Estatales, con la creación de la aludida ley, serviría como directriz de aplicación para hacer frente al deber internacional.

La justiciabilidad de los derechos humanos permitirá que no se quede en estado de indefensión y así no verse truncada por la falta de acciones o garantías procesales concretas. Aun cuando la jurisprudencia de la SCJN, pudiera solventar cuestiones internacionales que no están debidamente expresas o positivadas en el ordenamiento nacional, no parece menos importante su reconocimiento, máxime que el mismo entrañará la inmediata atención, estudio y aplicación de sus contenidos, esta propuesta implica un impacto directo e inmediato.

**“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO,**

Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada,...

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano,...

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Pleno, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011.

Por otro lado, se reconocería la independencia y legalidad del órgano regional, así como la importancia y efectos de sus resoluciones, desde luego la calidad de tribunal jurisdiccional, con la basta capacidad para conocer y fallar, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

Así, lo pertinente es desmembrar las funciones estatales para hacer frente a las obligaciones impuestas, cuyos efectos directos e inmediatos deben ser acatados.

Es decir, delegando y regulando funciones específicas que hagan frente al compromiso. De igual forma, requerirá imponerse sanciones adecuadas si el mandato no es colmado. De lo antes expuesto se colige, que los contenidos de las sentencias internacionales, no podrán ser modificados por ningún medio ordinario o extraordinario, reafirmando su definitividad y validez. Esto involucra el carácter ejecutivo de dichas sentencias, mismo que no deberá ser mermado o limitado por ausencia o excesos legislativos o de cualquier índole.

Por último, las sentencias serían plenamente vinculantes en aras de la totalidad de los criterios contenidos en ella; es decir, la parte que resuelve el caso concreto y la que interpreta, en la cual la Corte IDH hace un despliegue impresionante de consideraciones y amplía de manera notable el campo proteccionista. Criterios, que han sido fruto, en gran medida, del empuje del derecho internacional de los derechos humanos en la región.

Lo vertido podría ser punta de lanza en el reconocimiento pretendido y su regulación, ambos como exigencias imprescindibles, a efecto de hacer cumplir lo que en mi criterio son sentencias nacionales de fuente internacional. Su afianzamiento y fortaleza se vería exaltado por la implementación de condiciones que permitan hacer ejecutivas las formas tutelares.

Queda aún para la reflexión, si las demás resoluciones de organismos internacionales son o no obligatorias, al menos considero que actualmente no se les ha reconocido plenamente tal carácter; referente a las opiniones consultivas y las medidas cautelares en cuanto a la Corte IDH, y respecto a la Comisión, sus dictámenes o determinaciones finales.

Así, el Estado garantizará su cumplimiento, a través de los medios idóneos que al efecto se establezcan, por lo que, garantiza mayormente el cumplimiento de la obligación internacional, al introducir esta modificación legislativa. No obstante, que México, la situación que guardan los derechos humanos sea la más adecuada y se evitase llegar hasta tales instancias internacionales, lo que sin duda, marcará un parteaguas en relación con el fortalecimiento primero de un Estado de derecho y en segundo de un Estado democrático protector de los Derechos Humanos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La vinculación entre el derecho interno y el derecho internacional, se materializa a través de los tratados internacionales. Es necesario entender que la recepción de la norma internacional no vulnera la soberanía de los Estados, esta se ve extendida, hacia un criterio acorde con la evolución del derecho internacional, y en particular con el derecho internacional de los derechos humanos.

**SEGUNDA.-** Con la conformación internacional de los derechos humanos como frenos oponibles al Estado y como imperativos de cumplimiento en virtud de su aceptación como normas *ius cogens*, condicionó la actuación del Estado bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.

**TERCERA.-** La responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos, con elementos del derecho internacional público, tomó tintes que constituyen una obligación directa entre la persona conculcada en sus derechos y el Estado con la carga de resarcirlo, en la forma impuesta por la resolución internacional. Esta responsabilidad, requiere de la existencia de un acto u omisión que viole normas de derecho internacional vigentes, atribuible jurídicamente al Estado. Sus consecuencias definen una obligación jurídica de resultados y no de mero formalismo, que aseguren la vigencia de los derechos fundamentales.

**CUARTA.-** Las formas de violación de los derechos humanos se han diversificado, a la par, se exigen mecanismos eficaces de protección. Este es un desafío constante ya que no es exclusivo de las jurisdicciones internas de los Estados. En el afán, se han traspasado las fronteras para dar paso a la jurisdicción internacional. El Estado, debe tutelar los derechos humanos y sería altamente perjudicial, obstaculizar el ejercicio de tales prerrogativas.

**QUINTA.-** La aceptación por parte de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa uno de los compromisos más importantes que ha adquirido el país. Como parte del Sistema Interamericano, México está obligado a establecer en su normatividad interna los mecanismos para la ejecución y cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**SEXTA.-** El Derecho Internacional es obligatorio como el derecho interno porque contiene obligaciones para los Estados. En consecuencia, las sentencias que provienen de un tribunal internacional deben cumplirse. El reconocimiento de las normas convencionales es el vínculo ideal entre la norma local y la internacional. En éste sentido, se unifican ambos sistemas y se determinan efectos directos e inmediatos al interior del Estado receptor, respecto de las diversas obligaciones, ya en fase preventiva o resarcitoria.

**SÉPTIMA.-** La celebración de tratados sobre Derechos Humanos desborda nexos de obligatoriedad que requieren ciertas conductas activas en beneficio de los destinatarios. Son celebrados por la voluntad soberana de los Estados e instituidos en beneficio humano, debido a su especial naturaleza, que los diferencia claramente de los demás tratados internacionales. El compromiso real al celebrarlos, no lo constituye su aceptación, sino su acatamiento efectivo.

**OCTAVA.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, han externado que dichas sentencias constituyen mandatos imperativos, obligatorios, con fuerza vinculante, inmutables en su contenido por ser cosa juzgada y constituyen disposiciones de cumplimiento inmediato y directo para todos los órganos del Estado.

**NOVENA.-** Las obligaciones primarias y secundarias con sus respectivos deberes de garantizar, así como diversos principios internacionales, han quedado instituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con las reformas de los últimos años. Es necesario subrayar que las obligaciones internacionales que surgen de una sentencia internacional se establecen en virtud de la aplicación e interpretación de los tratados internacionales y no de normas locales, razón por la cual necesitan un reconocimiento específico.

**DÉCIMA.-** La buena fe y el principio *pacta sunt servanda*, han resultado ser insuficientes para cumplir las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tal sentido, se verían afianzados de mejor forma, con la concreción de una legislación que imprima la obligación estatal de hacer efectivo el fallo internacional, en razón de las características que adquiere y del efecto mediato que conseguiría.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las características que revisten a los tratados internacionales sobre derechos humanos ameritan una atención especial dentro del sistema jurídico interno de cada Estado parte de la Convención Americana, y la ejecución del fallo de la Corte Interamericana depende en gran medida de la apertura jurídica que se le dé, así como el entorno fáctico de actuación de los poderes estatales, será fundamental para llevar a buen término su efectividad.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En México no existe una ley para ejecutar sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones legales se encuentran dispersas en varios ordenamientos jurídicos, los cuales no le dan el tratamiento adecuado a una resolución *per se*, que emana de un órgano supranacional protector de los derechos fundamentales, que ya en reiteradas ocasiones ha denotado las deficiencias del Estado Mexicano.

**DÉCIMA TERCERA.-** Reconocer como obligatorio un fallo internacional, a través de una legislación para su ejecución, será fundamental para llevar a buen término su concreción. Esta ejecución de una sentencia internacional, entendidas por algunos como la hora de la verdad de la sentencia es un tema

complejo, ya que el Estado Mexicano ha sido renuente para hacerle frente. En este sentido, la omisión de cumplir con sus obligaciones instauradas en el sistema interamericano de los derechos humanos denota una falta de compromiso de un Estado democrático.

**DÉCIMA CUARTA.-** Aunado a lo esgrimido, se determinó la necesidad de crear una ley especial, ya que la actual Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, resulta inadecuada en virtud de la naturaleza y complejidad que se busca regular. La ley pretendida deberá contener, entre otras cosas, los procedimientos para ejecutar el fallo internacional, sin posibilidad alguna de modificarlo; el grado de participación de las autoridades competentes y las formas en las cuales se llevará a efecto, así evitar el retardar la ejecución y dar certeza jurídica.

**DÉCIMA QUINTA.-** Estas adaptaciones normativas y legales contribuirán de buena forma, a mejorar la protección de los derechos fundamentales, en su etapa resarcitoria, ya que fortalecerán al propio sistema jurídico mexicano. En virtud del reforzamiento que se obtendría, se delimitaría de mejor forma el actuar del Estado, así como el derecho del beneficiario, ante la imposición de la sentencia internacional. Ante la realidad lastimosa de los derechos humanos en México, se hace actual y necesario, encaminar esfuerzos conjuntos para su real vigencia y efectividad. En este aspecto, y aunado a las consideraciones ya vertidas, se juzga necesario un empoderamiento a través de la eventual legislación, tendiente establecer el andamiaje jurídico que garantice la efectividad propia de la resolución internacional de la Corte Interamericana.

## BIBLIOGRAFÍA

- **ARELLANO GARCIA**, Carlos, *Primer curso de Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2002.
- \_\_\_\_\_ Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Tercera edición, Porrúa, México, 2004.
- **ÁVALOS VÁZQUEZ**, Roxana de Jesús, *Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito*. Breviarios Jurídicos, Porrúa, México, 2007.
- **BADILLO**, Elisa, *Los Derechos Humanos en México Breve Introducción*, Segunda edición, Porrúa, México, 2007.
- **BORJA**, Rodrigo, *Enciclopedia de Política*, Editorial, Fondo de Cultura Económica, Tomo II, Tercera edición, México, 2008.
- **BUERGENTHAL**, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gernika, México, 1996.
- \_\_\_\_\_ Thomas, (Robert. E. Norris), *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Editorial Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1990.
- **CANCADO TRINDADE**, Antonio Augusto, **VENTURA ROBLES**, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2005.
- **CARBONELL**, Miguel, **FERRER MAC GREGOR**, Eduardo (Coord.), *Compendio de Derechos Humanos*, Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2009.
- **CARBONELL**, Miguel y **SALAZAR**, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011.
- **CARRÉ DE MALBERG**, R. *Teoría General del Estado*, trad. José Lion Deporté, Ed. Fondo de Cultura Económica/UNAM., Segunda edición, México, 2008.

- **FERRER MAC GREGOR**, Eduardo, **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**, Arturo (Coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica Número 444, México, 2008.
- \_\_\_\_\_ Eduardo, (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Tomo I, Cuarta edición, Porrúa, México, 2003,
- **FAÚNDEZ LEDESMA**, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Segunda edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
- **FERRAJOLI**, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Cuarta edición, Trotta, España, 2004.
- \_\_\_\_\_, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Tomo I, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Et. Al., Trotta, Madrid, 2007.
- \_\_\_\_\_, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.
- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos humanos*, Veinticinco años de su funcionamiento, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio y **DEL TORO HUERTA**, Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humano. Decisiones y transformaciones*, Porrúa-UNAM, México, 2011.
- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio y **MORALES**, Julieta, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007/2009*, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, número 13, Madrid, 2010.

- **GÓMEZ ROBLEDO**, Antonio, *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, 1ª Reimp. UNAM, México, 2003.
- **HITTERS**, Juan Carlos, *El Derecho internacional de los Derechos Humanos*, Tomo I, El Sistema Interamericano. El Pacto de San José, Costa Rica, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- **JIMENEZ DE ARÉCHAGA**, Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980.
- **JORGE WITKER**, *Metodología Jurídica*, Editorial Mc Graw-Hill, 1997.
- **LÓPEZ BASSOLS**, Hermilo, *Derecho Internacional Público contemporáneo e Instrumentos Básicos*, Porrúa, México, 2003.
- **MADRID HURTADO**, Miguel de la, *Soberanía nacional y mundialización*, en VV.AA., *El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.
- **MÉNDEZ SILVA**, Ricardo (coord...), *Derecho internacional de los derechos humanos cultura y sistemas jurídicos comparados*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008.
- **MONDRAGÓN REYES**, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007.
- **NASH ROJAS**, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, Porrúa, México, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda edición, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, Chile, 2009.
- **NIKKEN**, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987.
- **ROUSSEAU**, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, Porrúa, México, 1998.
- **SEARA VÁZQUEZ**, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1998.

- **SERRA ROJAS**, Andrés., *Teoría del Estado*, Décimo quinta edición, Porrúa, México, 2000.
- **SILVA GARCÍA**, Fernando, *Derechos Humanos: efectos de las sentencias internacionales*, Porrúa, México, 2007.
- **VALADEZ**, Diego, **GUTIÉRREZ RIVAS**, Rodrigo, *Derechos humanos, Memoria del IV Congreso nacional de Derecho Constitucional*, Serie Doctrinaria Número 64, UNAM, México, 2011.
- **VENTURA ROBLES**, Manuel E., y **ZOVATTO** Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Civitas, San José Costa Rica, 1999.

## LEGISLACIÓN

### INTERNACIONAL

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.*
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Carta Democrática Interamericana.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.*
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.*
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos humanos.

- Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho diciembre de mil novecientos noventa y ocho.*
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **NACIONAL**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal De Responsabilidad Patrimonial Del Estado.
- Ley Sobre Celebración De Tratados.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Código de Federal Procedimientos Civiles.
- Programa Nacional de Derechos Humanos
- Presupuesto de Egresos de la federación.
- Convenio marco de colaboración en materia de derechos humanos.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Reglas de Operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los Derechos Humanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2013.
- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, Oficio No. UPDDDH/911/1134/2015, 15 de abril de 2015.

## **COMPARADA**

- Constitución Política de la República de Colombia. *Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4>.*
- Constitución Política de la República del Perú. *Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/.htm>.*

- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. *Disponible en: [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_/constitucion/indice.php](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_/constitucion/indice.php)*
- La Ley N° 27775 De La República Del Perú. *Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe//PP.aspx?xNorma277775>*
- La Ley N° 288 de la República de Colombia. *Disponible en: [www.secretariassenado.gov.co.45/cs](http://www.secretariassenado.gov.co.45/cs)*.

## **JURISPRUDENCIA Y DECISIONES JUDICIALES**

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

- “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007.
- “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.” Semanario Judicial de la Federación, P.C/92, tesis 205,596, Pleno, México, 1992, tomo LX, p. 27.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación Contradicción de Tesis 293/2011.
- “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”. Contradicción de tesis 293/2011, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro 5, Décima época, pleno, México 2011, tomo I, p. 96.
- "INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A) DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 134/2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 134/2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. *Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)*
- Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20. *Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_20\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf)*
- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. *Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_113\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf)*
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. *Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez\\_21\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf)*
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. *Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)*
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. *Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)*
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225. *Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)*

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Sentencia de Reparaciones del 27 de Agosto de 1998, Serie C No. 39. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf)
  
- Opinión Consultiva OC-2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 24 de septiembre de 1982, Serie A N° 2. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_02\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf)
- Opinión Consultiva OC-14/94. "Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención" (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Serie A, N° 14. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf)
- Opinión Consultiva OC-19/05. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_19\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_19_esp1.pdf)
- Opinión Consultiva OC-14/94. Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia, noviembre de 1999. Serie C No. 60, Convención Americana sobre Derechos Humanos del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf)
- Opinión Consultiva OC-16/99. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, No. 110. *Disponible en:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

- Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de Noviembre de 2011, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/saramaka\\_23\\_11\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/saramaka_23_11_11.pdf)

## HEMEROGRAFÍA

- **CARMONA TINOCO**, Jorge Ulises, “El valor jurídico y la eficacia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con la jurisprudencia mexicana”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 4, 2007.
- **CEBADA ROMERO**, Alicia, “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, No. 4, junio de 2002. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnesius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estadoshechos-ilicitos>.
- **DEL TORO HUERTA**, Mauricio Iván, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 112 Sección de artículos, 2005.
- Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.
- **FIX- ZAMUDIO**, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos humanos”, Revista Latinoamericana de derecho, Número 2, 2005.

- \_\_\_\_\_, Héctor, “El juicio político y la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento mexicano, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, núm. 3. ISSN 1870-8390, 2005.
- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, “Diálogo jurisprudencial. Derecho internacional de los derechos humanos. Tribunales nacionales”. Corte interamericana de Derechos Humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 125, Sección de bibliografía, 2009.
- \_\_\_\_\_, Sergio “La corte interamericana de derechos humanos” Cuestiones Constitucionales, número 17, Sección de Reseñas Bibliográficas, 2007.
- **GROS ESPIELL**, Héctor, “El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela, No. 23, julio-septiembre de 1985.
- **HERDEGEN**, MATTHIAS, “Interpretación constitucional. Análisis a la luz de los casos concretos sobre derechos fundamentales y derechos humanos”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Número 262, 2006.
- **VENTURA ROBLES**, Manuel E., “Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 122, 2010.
- **LANDA**, Cesar, “Protección de los Derechos Fundamentales a través del tribunal Constitucional y la Corte interamericana”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 1, Enero-Junio 2000, San José, Costa Rica.
- **SÁCHICA**, Luis, El régimen mexicano en su dilema, en Nexos. No. 146, México, 2009.

- Entrevista con Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de, en México D.F, Ciudad Universitaria, UNAM (Febrero 11, 2005).
- **SEPULVEDA**, Bernardo, “Un Fallo Insuficiente: La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena, En Este País, Tendencias y Opiniones”, Número 222, Septiembre, 2009. México.

### **OTRAS FUENTES**

- Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2652 (xli-o/11), Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.
- Comisión de Derecho Internacional, “Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados” Preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, Doc. A/CN.4/515, 15 de marzo de 2008. Disponible en <http://legal.un.org/ilc/reports/spanish/chp4.pdf>
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1997.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- Seminario " *Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", en El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos, En El Umbral Del Siglo XXI, San José Costa Rica, 2003. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin./45/doc/pdf>.

### **PAGINAS ELECTRONICAS**

- <http://biblio.juridicas.unam.mx> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Doctrina.
- <http://www.corteidh.or.cr/> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencias, Jurisprudencia, normas y reglamentos.

- <http://www.oas.org/es> Organización de los Estados Americanos, pagina en español. Normas internacionales de América en derechos humanos.
- [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/index.html](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/index.html) Rama Judicial, Republica de Colombia. Legislación.
- <http://www.gob.or.ve/> Organismo Judicial, portal de la República Bolivariana de Venezuela. Legislación.
- <http://www.tsj.gob.ve/index.shtml>; Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Legislación.
- <http://historico.pj.gob.pe/> Poder Judicial del Perú. Legislación y archivo histórico.
- <http://www.leyes.congreso.gob.pe/> Congreso de la Republica, Perú. Legislación.
- <http://www.scjn.gob.mx> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Jurisprudencia.
- <http://www.cndh.org.mx> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Legislación, archivo histórico.
- <http://www.peru.cl/Navegar?idNorma=241091> Portal del Estado Peruano. Legislación.
- <http://www.secretariassenado.gov.co.45/cs> Secretaria General del Senado, Colombia. Legislación.
- <http://www.gob.mx/sre> Secretaria de Relaciones Exteriores, México. Reglamentación.
- <http://www.gob.mx/segob> Secretaria de Gobernación, México. Normas, reglamentos, dependencias de la administración pública federal.
- <http://untreaty.un.org/ilc/sessions/docs.htm> Comisión de Derecho Internacional. Doctrina.
- <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico.pdf> Human Rights Watch: en español. Reporte Mundial-México 2015.